

28
41

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Facultad de Derecho

**NATURALEZA JURIDICA DEL FIDEICOMISO EN
MATERIA AGRARIA**

T E S I S

Que para obtener el título de:

LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a :

JUAN FLORENCIO BALANZARIO VELASCO





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

C A P I T U L A D O

NATURALEZA JURIDICA DEL FIDEICOMISO EN MATERIA AGRARIA

1.- EL FIDEICOMISO	PAG
A.- ANTECEDENTES HISTORICOS	
a) En el Derecho Romano	1
b) En el Derecho Germánico	4
c) En el Derecho Español	6
d) En el Derecho Inglés	8
B.- CONCEPTO DE FIDEICOMISO	22
C.- NATURALEZA JURIDICA DEL FIDEICOMISO	28
a) Teoría del Negocio Fiduciario	29
b) Teoría del Acto Unilateral de Voluntad del Fideicomitente	33
c) Teoría Contractual del Fideicomiso	35
2.- EL FIDEICOMISO EN LA LEGISLACION MEXICANA	
a) PROYECTO LIMANTOUR	37
b) PROYECTO CREEL	40
c) LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO Y ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS DE 1924	41
d) PROYECTO VERA ESPAÑOL	42
e) LEY DE BANCOS DE FIDEICOMISO DE 1926	44
f) LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO Y ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS DE 1926	46
g) LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES DE 1932	47
h) LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO DE 1932.	48
i) LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES DE 1941	53
3.- EL CONTRATO DE FIDEICOMISO	
A) ELEMENTOS PERSONALES	57
I.- El Fideicomitente	57
II.- El Fiduciario	63
III.- El Fiduciario	71

B) OBJETO DEL FIDEICOMISO	73
C) PATRIMONIO DEL FIDEICOMITIDO	74
D) FINALIDAD	78
E) CLASIFICACION	81
a) Oficiales o Gubernamentales	81
b) Privados	83
c) De Administración	83
d) En garantía	83
e) Inversión	84
f) Oneroso o Gratuito	84
g) revocable o Irrevocable	85
h) Para fines impersonales	85
i) Expreso	85
j) Condicional	86
k) Secretos Sucesivos	86
F) ELEMENTOS ESENCIALES Y DE VALIDEZ	86
G) EXTINCION DEL FIDEICOMISO	88
H) EFECTOS DE LA EXTINCION	89

4.- EL FIDEICOMISO AGRARIO

A) CONCEPTO	91
B) ELEMENTOS	91
I.- Fideicomitente	91
II.- Fiduciario	93
III.- Fideicomisarios	94
C) EL PATRIMONIO	95
D) OBJETO	98
E) FINALIDAD	100
F) COMITE TECNICO	103
G) EXTINCION	106
H) LOS PRIMEROS FIDEICOMISOS EN MATERIA AGRARIA	108

5.- JURISPRUDENCIA

113

SUGERENCIAS Y RECOMENDACIONES

128

A mis padres:

DANIEL BALANZARIO DIAZ

CELIA VELASCO DE BALANZARIO

Quienes se han esforzado en darme
una educación y una profesión. Mi
agradecimiento y reconocimiento.

A mis hermanos:

Sara Beatriz, Ana Lilia y Alejandro

Con mi cariño y admiración.

A los C.C. Licenciados:
NORMA LOPEZ CANO, MERCEDES ESPINDOLA,
RAFAEL SALOMON, JOSE MANUEL VILLAGOR
DOA LOZANO Y ELEAZAR PEREZ, por haber
me brindado sus consejos, bibliografía y valioso tiempo para la pronta
cristalización de este anhelo. Mi
perdurable gratitud.

A TODOS MIS AMIGOS:
Quienes directa o indirectamente
contribuyeron con su entusiasmo y
orientación a la culminación de
este trabajo.
Mi solidaridad y afecto.

Tesis Profesional, elaborada en el Seminario de Derecho Agrario de la Facultad de Derecho de la U.N.A.M. siendo Director del mismo el Sr.Lic. RAUL LEMUS GARCIA y bajo la acerta da dirección del Sr. Lic. ALVARO - MORALES JURADO.

CAPITULO I

EL FIDEICOMISO.

A. - ANTECEDENTES HISTORICOS

- a).- En el Derecho Romano
- b).- En el Derecho Germánico
- c).- En el Derecho Español
- d).- En el Derecho Inglés

B. - CONCEPTO DE FIDEICOMISO

C. - NATURALEZA JURIDICA

- a).- Teoría del Negocio Fiduciario
- b).- Teoría del Acto Unilateral de Volundad del Fideicomitente
- c).- Teoría Contractual del Fideicomiso

A.- ANTECEDENTES

a).- DERECHO ROMANO.

Los primeros antecedentes del fideicomiso los encontramos en el Derecho Romano con dos Instituciones Jurídicas, una en el área del derecho hereditario, con el fideicomiso testamentario y la otra en el área de las relaciones entre personas vivas, el pacto fiduciario.

PETTIT EUGENE, (1) nos explica el fideicomiso testamentario diciendo que esta figura jurídica "se empleaba cuando un testador quería favorecer a una persona con la cual no tenía la "Testamenti - Factio", por lo que no le quedaba más recurso que rogar a su heredero fuese el ejecutor para dar al incapaz un objeto particular o parte del acervo hereditario. El testador, en su testamento, para establecer esta institución usaba los términos "Rogo, Fideecomitto", al heredero grabado se le llamó fiduciario y a aquel a quien debía transmitirle los bienes fideicomisario".

"En el principio el cumplimiento del fideicomiso quedó a la buena fe y a la conciencia del heredero fiduciario. Pero en vista de que la ejecución de ciertos fideicomisos ocasionó notables ofensas a la opinión pública, el emperador Augusto los hizo ejecutar con la intervención de los consules. Poco a poco se fué asimilando esta medida en el Derecho Romano hasta que por su importancia hubo necesidad de establecer un pretor especial, el "Praetor Fideicommissarius".

(1) PETIT EUGENE, OB CIT. VILLAGORDOA LOZANO MANUEL. DOCTRINA GENERAL DEL FIDEICOMISO. PORRUA, MEXICO. 1982. PAGINA 579

"Los Senadoconsultos Trebeliano y Pegasiano (el primero bajo Nerón en el año 56 de nuestra era y el segundo bajo el imperio de Vespasiano) concediere a los herederos fideicomisarios las situaciones de "Loco hereditatis y loco legatarii", respectivamente para que se le transmitieran las acciones hereditarias a título de útiles y al heredero fiduciario el derecho de retener la cuarta parte del fideicomiso, como lo permitía la Ley Falcidia a los herederos grabados con la entrega de los legados".

El otro esquema jurídico, que por haberse dado en el derecho de las obligaciones y por sus características intrínsecas es también antecedentes, y tal vez el más directo, de nuestro fideicomiso, es el pacto fiduciario o fiducia.

MESSINA GIUSEPPE, (2) nos define la fiducia como "aquella mancipatio, en forma solemne de transmitir la propiedad, hecha con la obligación del accipien quien la recibirá para remancipar".

CLARET Y MARTI POMPEYO, (3) explica que en el Derecho Romano, existieron dos formas de fiducia; la "Fiducia Cum Creditore" y la "Fiducia Cum Amico". La primera tuvo gran importancia, porque sirvió para garantizar el cumplimiento de determinadas obligaciones. Este tipo de fiducia operaba en la forma siguiente: El deudor para garantizar su adeudo, transmitía determinados bienes a su acreedor, quien los recibía con tal fin y a su

(2) MESSINA GIUSEPPE. NEGOZI FIDUCIARI. SCRITI GIURIDICE. 1948 PAGINA 1.

(3) CLARET Y MARTI POMPEYO. LA FIDUCIA Y EL TRUST, ESTUDIO DE DERECHO COMPARADO. BARCELONA, ESPAÑA. 1946. PAGINAS 10 Y 11.

vez obligaba en virtud del "Pactum Fiduciae", a retransmitirlos al deudor, cuando hubiere pagado su crédito. En caso de que el deudor no cumpliera con su obligación, el acreedor tenía el derecho implícito en el pacto, de retener la cosa para sí o para enajenarla. En otras palabras la propiedad se consolidaba en el acreedor fiduciario si no se le pagaba la deuda fiduciariamente garantizada, aún cuando su valor excediera el importe de su obligación principal y además el acreedor no quedaba obligado a devolver diferencia alguna al deudor, y no como ocurre en el contrato de prenda que nació después de la fiducia. La "Fiducia Cum Amico", se empleaba para que aquella persona que recibía el bien transmitido, pudiera usarlo y disfrutarlo gratuitamente y en su propio provecho; una vez realizados esos fines, quien había recibido los bienes transmitidos, como consecuencia del "Pactum Fiduciae", los retransmitía al "Tradens". Como se desprende de lo expuesto, la "Fiducia Cum Amico", se identifica con el comodato, que era un préstamo en uso.

KRIEGER EMILIO, (4) concluye diciendo que "Dichas funciones fueron sustituidas posteriormente por las figuras del depósito, el comodato y la prenda, aunque el pacto Fiduciario nunca desapareció de la práctica Romana..."

Otro antecedente que encontramos del fideicomiso, son las substituciones. Por medio de la substitución, el testador podía designar herederos sucesivos, integrados en cadena ilimitada de propietarios sujetos a este régimen.

(4) KRIEGER EMILIO. MANUAL DEL FIDEICOMISO MEXICANO. BANOBRAS, MEXICO. 1976. PAGINA 15.

KRIEGER EMILIO también nos dice que las substituciones consisten en "la obligación para el adquirente de transmitir los bienes heredados a una persona determinada, lo que producía el efecto jurídico de una propiedad vinculada y el económico de impedir la libre circulación de esos bienes". (5).

Esta institución tuvo su máximo desarrollo durante la Edad Media para la integración de los mayrazgos.

b).- DERECHO GERMANICO.

En el Derecho Germánico encontramos tres instituciones que son antecedentes del fideicomiso: La prenda inmobiliaria, el Manusfidelis y el Salmand Treuhand.

La prenda inmobiliaria constituía un medio por el cual el deudor transmitía a su acreedor, para fines de garantía, un bien inmueble mediante la entrega de una carta venditiones y al mismo tiempo se obligaba el propio acreedor, con una contracarta, a la restitución del primer documento y del inmueble transmitido, en el caso de que el deudor puntualmente cumpliera con su obligación. (6).

Esta institución se caracteriza por otorgarse únicamente sobre bienes inmuebles y por la expedición y entrega de la "carta venditionis" y de la contracarta que se acompaña al inmueble que sirve de garantía.

(5) KRIEGER EMILIO. OB. CIT. PAGINA 15.

(6) MESSINA GIUSEPPE. OB. CIT. PAGINA 139

El Manusfidelis, VILLAGORDOA LOZANO, (7) nos explica diciendo, "quien quería realizar una donación-Inter vivos o post obitum, transmitía la cosa materia de la donación a un fiduciario, llamado manusfidelis, mediante una carta venditionis. El manusfidelis inmediatamente después de dicha transmisión de ordinario del mismo día, retransmitía al verdadero beneficiario la cosa adquirida, reservando al donante un derecho más o menos amplio de goce sobre la cosa donada, para que durante su vida lo disfrutara".

Invariablemente la persona que desempeña la función de manusfidelis era una persona del clero en virtud de los términos tan amplios de la carta venditionis.

El Salman o Treuhand es la tercera figura jurídica del Derecho Germánico que es antecedente de nuestro fideicomiso actualmente, y se le ha definido como "...la persona intermediaria que realiza la transmisión de un bien inmueble, del propietario original al adquirente definitivo". (8). - Expresado en otras palabras la o las personas que desempeñan el cargo de fiduciarios.

En el derecho antiguo, el Salman es el fiduciario que recibe sus facultades del enajenante y a su vez se obliga frente a él, en forma solemne, para transmitir los bienes al tercero destinatario de los mismos. En el derecho moderno, es típico que el salman sea fiduciario del adquirente y no del enajenante, por lo que de aquel recibe sus poderes jurídicos. (9)

(7) VILLAGORDOA LOZANO J. MANUEL. OB. CIT. PAGINA 5.

(8) VILLAGORDOA LOZANO J. MANUEL. OB. CIT. PAGINA 5

(9) MESSINA GIUSEPPE. OB. CIT. PAGINA 151

c).- DERECHO ESPAÑOL

En España durante la Edad Media tuvo su manifiesta ción una figura que se conoce con el nombre de Mayorazgo, de quien Guillermo Canabellas nos explica "...proviene del latín (Majornatú) que quiere decir mayor o primer nacido, nace como una institución, ya que posee varios significados como son: el derecho que tiene el primogénito de suceder -- los bienes dejados, con la condición de conservar los íntegros y perpetuarlos a su familia. En la Edad Media el poder real es relativo, pues ya que tiene como contra peso el poder del señor feudal que aporta al monarca hombres y armas para hacerla guerra y que, en ocasiones, la hace por su propia cuenta para conservar la unidad de su señorío el varón feudal, y éste a su vez necesitaba perpetuar sus propiedades en su descendencia familiar, ya que la distribución equitativa de sus riquezas o posiciones entre sus hijos habría pulverizado - sus propiedades, aminorando su poder sobre sus vasallos y debilitando su situación frente al monarca.

J.ALEMANY Y BOLUFEL, (11) nos define al mayorazgo como la "Institución del Derecho Civil que tiene por objeto perpetuar en la familia la propiedad - de ciertos bienes".

Esta institución nació con el propósito de conservar los bienes inmuebles dentro de la familia, obligación que le era impuesta por el señor feudal a su primogénito varón para que hiciera a su tiempo lo mismo con su descendencia.

(11) J. ALEMANY Y BOLUFEL. Nuevo Diccionario Ilustrado de la Lengua Española. Ramón Sopena, S.A. Barcelona. 1969
Página 671.

La propiedad de los bienes transmitidos en mayorazgos es relativa y limitada, pues el primogénito la recibe con la obligación de conservarlos y destinarlos a un fin, que era transmitido a su vez al primogénito. Su conexión con el fideicomiso estuvo en que el fideicomisario transmitía la propiedad para destinarla a determinado fin.(12)

En España el mayorazgo se estableció por primera ocasión en el testamento de Enrique II de Castilla en el año de 1379, y fue elevado a su categoría jurídica en las Leyes de Toro en 1505.

En el Derecho Español el mayorazgo se clasifica de la manera siguiente: (13)

- a) El Mayorazgo de Asignación Artificial, Artificiosa o Fingida, y consiste en que el llamado fundador de la sucesión de varones, establece que si no tiene asignación propia o se rompe en el transcurso del tiempo, entre a pasar a un cognado (pariente por consanguinidad) o una mujer o un extraño, y de allí en adelante se suceda en varón, con exclusión de las hembras, y de sus líneas, como si se tratara de una asignación rigurosa.
- b) Mayorazgo de Asignación Rigurosa (o verdadera), llamada también de Masculinidad Pura, es aquel en que suceden sólo consanguíneos varones parientes del fundador lo mismo agnados que cognados, ya procedan de varones o de mujeres.

(12) HERNANDEZ OCTAVIO. DERECHO BANCARIO TOMO II. ASOCIACION MEXICANA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS. MEXICO 1955. PAGINA 920

(13) BAJOLIL JULIAN. EL FIDEICOMISO. PORRUA, MEXICO. 1962 PAGINA 15.

- c) Mayorazgo Alternativo, es aquel en que suceda - el hijo primogénito, después el segundo y así sucesivamente, alternando un hijo de la línea- del primero con otro de la del segundo, o a de- fecto de éste, la del tercero o sea cuando se llama a la sucesión determinando los bienes.
- d) Mayorazgo Electivo, es aquel que el último po- seedor que esta facultado para señalar a la -- persona, que entre los parientes del fundador haya de sucederle.
- e) El Mayorazgo de Masculinidad, es aquel que só- lo admite a los varones ya sea descendiente de varón o mujer.
- f) Mayorazgo regular, que fue el típico de Casti- lla y es en el que la sucesión prefería al va- rón que a la mujer y al mayor que al menor en cada línea.

d).- DERECHO INGLES

Quando el fideicomiso llegó a Inglaterra proceden- te de Alemania, el primer acto de esta índole de que tenemos conocimiento se estableció poco des- pués del año de 1066, pero no eran si no convenios entre caballeros y no había medio de hacerlos cum- plir. Si a una persona se le dejaba un bien en propiedad para que lo administrase en beneficio - de una tercera y aquella no consideraba convenien- te llevar a cabo las instrucciones, no había me- dio de hacerla cumplir. (14)

EL USO, para MAITLAND, según la idea original, na- ció de las reglas del COMMON LAW (Derecho Común) - relativas al mandato, desprovisto de formalidades y que se utilizó en principio para bienes muebles, tomando auge cuando pasó a los inmuebles.

(14) ASOCIACION DE BANQUEROS DE MEXICO. PRIMER CONCLAVE SO- BRE FIDEICOMISO. ASOCIACION DE BANQUEROS DE MEXICO. 1943. PAGINA 15.

KEETON asegura que "...resulta casi imposible determinar o situar la aparición del Uso en un lugar preciso y en época determinada" (15). La concepción básica del USO, para este autor, debe de haber surgido de diversos sistemas jurídicos, aunque la práctica pueda, en ciertos detalles, señalar diferencias considerables.

Para comprender bien el tránsito histórico que -- existe entre los USOS y el TRUST, podemos hacer -- alusión a la designación de SCOTT cuando marca -- cuatro períodos más o menos concluyentes: Primero el USO, con posteridad el TRUST. Es razonable -- que no surgieron espontánea, o de improviso como instituciones consumadas: Más bien fue una transformación gradual, la cual a través de centenares de años la cristalizó en una institución jurídica para así darle el toque final de la equidad.

PRIMER PERIODO. Aparición de los Usos, hasta el siglo XV. (16) Resulta impreciso poder determinar la aparición de los USOS en Inglaterra; sin embargo, se considera que el USO había sido aplicado -- con frecuencia mucho tiempo antes de que exigiera jurídicamente. "En el siglo XII se dieron muchos terrenos a las corporaciones religiosas que se -- sustrajeron del mercado y en consecuencia se cancelaron en unos cuantos patrimonios, por lo que -- el parlamento en 1217 aprobó el Estatuto de manos Muertas (Statute Of Mortmain) prohibiendo la -- retención de terrenos por tales instituciones. Para evitar este estatuto, se volvió costumbre transmi -- tir la propiedad a un amigo de la corporación re -- ligiosa, quien permitía a la misma utilizar la -- propiedad como si fuera de ella absolutamente". -- (17). Al principio del siglo XV, la costumbre --

(15) KEETON GEORGE W. AN INTRODUCTION TO EQUITY. SECOND EDITION BY DENIS BROWNER CO. LTD. LONDON. 1968. PAGINA 13.

(16) ACADEMIA DE CIENCIAS DE LA URSS. MANUAL DE ECONOMIA POLITICA. INSTITUTO DE ECONOMIA. 1960.

(17) LIBRARY OF AMERICAN LAW AND PRACTICE. 1912. 301 VOL.

del USO estaba tan generalizada que, en el reinado de Enrique V de Inglaterra, la mayor parte de la tierra se encontraba sujeta a esta figura.

Al principio los USOS consistían en ciertas obligaciones de carácter moral y su cumplimiento sólo se exigía en conciencia o en la buena fe del prestanombres. Ciertamente que el beneficiario no se amparaba bajo ninguna ley, es decir, carecía de los derechos protegidos por el orden jurídico, -- aunque, cierto es, que a cambio se le liberaba de tributos y cargas que pesaban sobre la propiedad, ya que los tribunales permanecían neutrales: no intervenían, pero tampoco se oponían. Es entonces que el parlamento se vió precisado a legislar con el objeto de impedir que los USOS contravinieran los propósitos del orden público. Este parlamento pues, prohibió claramente en el año 1376 -- las transmisiones en fraude de acreedores, por lo que una persona se reservaba el USO de la cosa, y el siguiente año se promulga una ley para que se sancionaran con nulidad los actos en que el despojannte de tierras las transfería a un noble o a otros magnates, y también a personas que no se conocían para su propio uso. Tal estratagema daba como consecuencia imposibilitar o dificultar la restitución al verdadero dueño. Más tarde, en 1391 se amplía la aplicación de los Estatutos de Manos Muertas para favorecer al soberano con la confiscación de tierras transferidas a corporaciones religiosas.

SEGUNDO PERIODO. De principios de siglo XV a la promulgación de la Ley de USOS, existía notoria tirantez en el cuerpo normativo aplicado por los tribunales del Derecho Común. Este fenómeno afectaba también al procedimiento como consecuencia de la inflexibilidad del sistema de las formas de acción. Alguna queja original no enmarcaba en sí el espíritu procedente de los tribunales, por lo que se encontraban impotentes para suministrar recurso alguno. Debido a ello empiezan a llegar a la Cancillería y al Consejo del Rey, numerosas quejas contra feudos infieles que rehufan el cum-

plimiento de las obligaciones jurídicas y como -- tal se escapaban al conocimiento de los tribuna-- les del Derecho Común. Pero la violación a la fe provoca en el Canciller un vivo deseo de hacer - justicia, por eso, desde mediados del siglo XV - interviene éste para obligar a los feudos recalci trantes a la observancia de sus obligaciones mora les.

"Por tales efectos nocivos, se expidió en el año de 1534 el "Statute Of Uses" con la intención de abolir esta práctica abusiva. El sistema seguido no fue considerar ilegales o nulos los Usos esta- blecidos, sino ejecutarlos, transfiriendo la ple na propiedad al beneficiario (cestu^o que use) y - borrando de esta manera al intermediario una vez que se ejecutaba el fin querido por quién enajena ba sus bienes". (18)

Se ha pensado que si los jueces del Derecho Común hubieran ejercido la jurisdicción sobre los USOS en vez de los Cancilleres, aquellos se hubieran - declarado inoperantes, ya que muchos de sus propó sitos eran contrarios al espíritu de la ley y que durante su penoso desarrollo, por verdadera suer te fueron exclusivamente de la competencia de la equidad, vista con liberalidad, puesto que los - cancilleres consideraban a los USOS como verdade ros derechos de equidad y no como simples derechos de crédito; solamente por analogía se les aplicó - algún con unto de las reglas del Derecho Común re lativas a la propiedad, sosteniéndose así que el derecho del beneficiario se transmitía a su muer te a los herederos conforme al Derecho Común, apli cando a la transmisión hereditaria de los inmue bles.

TERCER PERIODO. De 1535 hasta fines del siglo XVIII. Por 1535 se dice que una tercera parte de los bienes raíces de Inglaterra estaba comprometida en fideicomisos, no llamados así entonces sino "USOS". Fue por esto que el Parlamento aprobó en el año de 1535, a reiteradas instancias de Enrique VIII, la Ley de Usos, disponiendo sencillamente, que quien gozaba de un USO sería considerado en lo sucesivo como propietario de pleno derecho. Esta consecuencia inmediata de la Ley se llamaba "ejecutar el USO"; es decir, darle efectos legales de plena propiedad. Durante algún tiempo se impidió la existencia de los dos propietarios, el Legal y el equitativo, respecto de una cosa, que caracterizaba a dicha institución". (19)

La solución de la ley, en apariencia, era muy sencilla. No decretó la ilegalidad de los USOS y no se privó del derecho de equidad, simplemente adjudicó a su favor el título legal del Uso. Esta ley fue satisfactoria para el Rey, tal vez por haber logrado, al ejecutarla, la desaparición de los USOS de tierras. Carlos I dió nuevo estímulo a la creación de los Usos, aún cuando para entonces la ley no comprendía ciertas situaciones.

CUARTO PERIODO. Fines del siglo XVIII a la época contemporánea. Aquellas situaciones que la Ley USOS no cubría, y el auge creciente de la riqueza mobiliaria hicieron imposible que el Canciller viera a dar efectos jurídicos a negocios semejantes de los antiguos USOS, y que se conocieron más tarde con el nombre de Trust. Aquel desarrollo que fue lento en un principio, poco a poco se fue arraigando, haciéndose extensivo más tarde, a los inmuebles o de preferencia otras formas de propiedad.

A principios del siglo XVIII se decía "la equidad sigue al derecho escrito". Dicho principio determina que el derecho del Trust fuera progresivamente sistematizado y que se hiciera más difícil la evasión de normas a través de sutilezas de las partes; los tribunales de equidad, además tuvieron que precisar con mayor exactitud hasta que grado las doctrinas del derecho escrito interpretaban con fidelidad una política realista reconocida, o si tal vez provenían de simples tecnicismos o de concepciones ya superadas del orden público. Esta es una de las aportaciones más trascendentales hechas por el Trust al sistema jurídico anglosajón.

Considera SCOTT WAKEMAN AUSTIN que la antigua filosofía de los Usos que se desarrolló por intervención de los cancilleres durante el siglo XV, y la cual se tomó después por ser más útil y complicada en los tribunales del Derecho Común en el siguiente siglo, dió paso a una nueva filosofía del Trust, la cual se basó sobre concepciones más claras del orden público y de la naturaleza y los fines de Derecho.

La figura jurídica del Trust, al igual que los Usos, nace en Inglaterra; aunque hemos de reconocer que el Trust, nace hasta que el Gran Sello Real fue encomendado a Lord Nottingham y que éste construyera un sistema jurídico uniforme, racional y noble para el mismo a fines del siglo XVII, y seguía vigente hasta nuestros días.

No se han puesto de acuerdo los estudiosos de esta figura para elaborar una definición que fuera aceptada por todos, aunque el concepto dado por CAKE, para quien el Trust consiste en "la confianza depositada en otro (Trustee) que no emana de la tierra, sino como una cosa accesoria ligada por un vínculo primitivo al derecho que sobre ella existe y a la persona en posesión, por lo --

cual el beneficiario no dispone de otra vía que la orden de comparecencia ante la Cancillería". (10) La definición dada por CAKE, según MAITLAND no es apegable a la realidad, pues llamar "confianza" a un Trust no siempre es cierto, ya que al crearse un Trust no siempre se deposita la confianza en el Trustee.

CLARET Y MARTI POMPEYO, citado por VILLAGORDOA LOZANO, (21) nos dice que el Trust consiste en "... separar de una persona llamada Settlor, un conjunto de bienes (inmuebles, muebles, créditos, etc.) de su fortuna y confiarlos a otra persona llamada Trustee, para que haga de ellas un uso prescrito, en provecho de un tercero, llamado Cestui que Trust".

SERRANO TRASVIÑA, (22) nos transcribe la definición del Restatement Of The Law Of Trusts, diciendo que "un trust es una relación fiduciaria con respecto a determinados bienes, por la cual la persona que los posee (Trustee) está obligada en derecho de equidad manejarlos en beneficio de un tercero (cestui que trust). Este negocio surge como resultado de un acto volitivo expresado de la persona que crea el trust (settlor)".

Tres son las personas que intervienen en el Trust. En primer término el settlor o fideicomitente -- quien es el creador del Trust, y como tal es también creador o trustor.

(10) CANABELLAS GUILLERMO. DICCIONARIO DE DERECHO USUAL. OMEGA. ARGENTINA 1968. PAGINA 668.

(21) VILLAGORDOA LOZANO JOSE MANUEL. OB. CIT. PAGINA 18.

(22) SERRANO TRASVIÑA. APORTACION AL FIDEICOMISO. TESIS, MEXICO. 1950. PAGINA 89.

Una vez constituido el Trust, desaparece esta persona a no ser que "se reserve el derecho de revocar el Trust, alterarlo o enmendarlo, contando o no con el derecho de revocación. Puede reservarse el derecho de dirigir al Trustee en materia de inversiones en todos sus aspectos y el de vigilar los actos que, a su juicio lo precisen". (23)

La segunda persona que interviene en el Trust es. ..", el Trustee, quien se convierte en el titular legal del bien o derecho que se fideicomite. Para ser Trustee no sólo se requiere tener la capacidad de ejercitar tales derechos, pues de lo contrario un tribunal de equidad deberá proceder a la remoción del Trustee designado que carezca de la capacidad de ejercicio, para evitar de esta manera los perjuicios que se le puedan ocasionar a los beneficiarios del Trust. (24)

BOGET, citado por SERRANO TRASVIÑA, (25) cuando se refiere al cestuí que trust, sostiene que "para constituir un Trust de carácter privado debe designarse siempre persona facultada para exigir en equidad la realización del Trust en provecho propio. Tal persona-beneficiario debe ser determinada sin ambages ni lugar a dudas". En los Trusts de carácter público o de beneficencia los numerosos cestuis serán indeterminados individualmente, forman un grupo nutrido de personas a quienes se les imparte un servicio social o de caridad por lo que se les denomina "Charitable Trusts" Los beneficiarios no pueden ser designados individualmente con precisión, basta señalar un grupo de personas a quienes se pretende beneficiar".

La palabra Cestui que Trust significa "el individuo para quien existe el beneficio del Trust.(26)

(23) SERRANO TRASVIÑA JORGE. OB. CIT. PAGINA 97.

(24) SERRANO TRASVIÑA JORGE. OB. CIT. PAGINA 105

(25) SERRANO TRASVIÑA JORGE. OB. CIT. PAGINA 105

(26) SERRANO TRASVIÑA JORGE. OB. CIT. PAGINA 106

Se señala por los autores la existencia de diversos sistemas de clasificación del Trust. Un primer criterio, considerando como básico, consiste en clasificarlo según la forma en que nace, esto es, si es resultado de la voluntad intencional o liberada, de su creador; o si, por el contrario, surge como consecuencia del orden jurídico. Desde este punto de vista, y siguiendo a C. Cheshire, los Trusts se clasifican de la manera siguiente:

- I.- Trust que nace por acto de las partes, subdivididos en "Trusts Expresos" y "Trusts Implícitos", los trusts expresos, a su vez, se subdividen en "Trusts Ejecutados" y "Trust por ejecutarse".
- II.- Trusts que nacen por ministerio de ley o implícitos, a su vez divididos en "Trusts Constructivos" y Trusts resultantes". (27)

1.- Trust Expreso.- Es aquel que se crea intencional y deliberadamente por alguna persona, ya en un instrumento, que puede ser un convenio o un testamento, ya mediante simple declaración oral si el objetivo consiste en bienes muebles. Esta especie de Trust difiere de otros en virtud de que nace de la interpretación de un instrumento escrito, no de la inferencia del derecho que impone un Trust sobre la conciencia; es un Trust que surge de los términos del instrumento mismo.

- a).- Trust Ejecutado.- El "Trust Ejecutado" es aquel cuyos términos se declaran por el settlor de manera definitiva en el instrumento correspondiente, por lo cual no se requiere documento adicional alguno para precisar las modalidades a que está sujeto.

b).- Trust por Ejecutarse.- Es aquel que concede derechos a los beneficiarios, pero no de -- inmediato, sino con subordinación o algún -- acto adicional que debe realizar un tercero. Tal sería el caso del testador que transmite bienes a Trustees con instrucciones de con-- servarlos durante un lapso para después dis-- poner de ellos, y en que las disposiciones -- están concebidas en términos poco técnicos. El resultado es la creación de un Trust por Ejecutarse", es decir, que va serlo a través de una adjudicación que cumpla conforme a -- los tecnicismos jurídicos detallados e idó-- neos, la intervención general manifestada -- por su creador.

2.- Trust Implícito.- Es aquel que reconocen los tribunales, ya como resultado de los términos -- empleados en el instrumento, o en razón de las circunstancias que rodearon la celebración del -- acto, dando efecto a lo que, a su juicio, debe haber sido la intención de las partes. La existen-- cia de esta clase de Trust deriva de circunstan-- cias particulares, por lo cual se afirma que se-- ría más apropiado denominarlo "Trust Inferido". Se citan los siguientes ejemplos:

- a).- Una persona conviene a cambio de cierta con-- traprestación, el distribuir y adjudicar bie-- nes determinados, convirtiéndose por ello en Trustee de los mismos.
- b).- Una persona consciente en enajenar ciertos bienes a otra por lo cual se declara implíci-- tamente, Trustee para el comprador, debiendo rendirle cuentas por los ingresos percibidos.

Se ha dicho que, en general, siempre que una per-- sona facultada para hacer disposición de bienes, manifiesta alguna intención respecto a ellos y a favor de otra. Si existe contraprestación sufi-- ciente o se trata de un testamento (en que la --

consideración se estima implícita), los tribunales darán efecto a dicha intención por vía de Trust, aunque los términos empleados no sean del todo técnicos. (28)

3.- Trust por Ministerio de Ley.- Es aquel que no deriva de declaraciones o de la supuesta intención de una persona, sino que impone la equidad con base en los bienes se deben conservar en beneficio de alguien.

- a).- Trust interpretativo.- Es aquel que se exige a una persona que, ocupando una posición fiduciaria con respecto a ciertos bienes, por ello obtiene una ventaja personal.
- b).- Trust resultante.- Que CHESHIERE no define, pero puede, según el, surgir en dos formas:
- 1.- Por la transmisión a nombre de otro, como en la situación de una compra de bienes cuyo precio cubre una persona, pero en que la propiedad se trasmite a otra; en este caso, nace un "Trust Resultante" por ministerio de Ley a favor de quien entregó el precio, a menos que las circunstancias del acto indiquen que se propuso hacer una donación.
 - 2.- Cuando un "Trust Expreso", ya en existencia, se frustra total o parcialmente, situación en que los bienes revierten a favor del settlor o de sus herederos, salvo que una intención diversa aparezca del instrumento relativo.

La clasificación propuesta por SCOTT difiere de la CHESHIERE, pero guarda con ella ciertos puntos de contacto. Para Scott los Trusts se dividen en:

- a.- "Trusts expresos".
- 2.- "Trusts resultantes"
- y 3.- "Trust interpretativos". (29)

(28) BATIZA RODOLFO. CODIFICACION Y SUPERVIVENCIA DEL COMMON LAW. BOLETIN DEL INSTITUTO DE DERECHO COMPARADO. MEXICO. AÑO V NUM. 15 1952.

(29) BATIZA RODOLFO. OB. CIT. PAGINA 55

Hay cierta similitud entre estas diversas especies, puesto que en todas ellas un Tribunal de Equidad impone a una persona la obligación de manear bienes de otra o entregárselos, pero en el caso del "Trust expreso" esa obligación deriva de una manifestación de voluntad. El "Trust interpretativo" en cambio, no surge de la intención de las partes sino que es impuesto por el juez en interés de la justicia, sea para reparar un daño o para impedir un enriquecimiento ilícito. Otra clasificación del Trust es la que lo divide en: 1.- Simple y 2.- Especial. El primero equivale más o menos al antiguo "Uso Pasivo" cuya abolición perseguía la Ley de Usos, abrogada por la Ley sobre el Régimen Jurídico de los Bienes de 1925, en el Derecho Anglosajón. Esta no impide ya la creación del Trust simple en forma directa, sin necesidad de los rodeos que antaño eran necesarios para la evasión de la ley. (30).

En el "Trust Especial", al contrario, competen al Trustee obligaciones varias, por lo común el cobro de rentas y productos de los bienes para su entrega al beneficiario; o puede también contener instrucciones para enajenar los bienes y liquidar con su precio las deudas del Settlor. El Trust Especial se subdivide en a.- "Administrativo" y b.- "Discrecional". En ambos casos tiene el Trust obligaciones de carácter positivo a su cargo, pero en el Trust Administrativo la naturaleza de la misma permite que cualquier persona de aptitudes normales pueda cumplirlas satisfactoriamente, mientras que en el Trust Discrecional, el Trustee debe emplear su propio juicio y prudencia, concediéndole por ello amplia libertad en cuanto al control de los bienes, como en el caso en que se le den instrucciones para repartir fondos destinados a cumplir los fines de beneficencia que estime más convenientes.

Trust Público y Privado.- En la primera especie están incluidos aquellos Trust que interesan a la sociedad en general o a un sector social considerable. La variedad del Trust Público más característica es la del llamado "caritativo de "beneficiencia". (31)

El "Trust Privado" es aquel que se establece en beneficio de personas determinadas, aún cuando no sean de inmediato identificables, y es jurídicamente exigible mediante juicio promovido, por cualquiera de los beneficiarios, a diferencia de "Trust Público", que si es caritativo, debe iniciarse por el Procurador General.

Señala AUSTIN SCOTT WAKEMAN, (32) que aún cuando existen diversas figuras jurídicas idóneas para situaciones especiales, como el depósito, el albacea, la tutela y la hipoteca, el Trust puede utilizarse para alcanzar cualesquiera finalidades, siempre que sean lícitas y que no contravengan las normas jurídicas. El Trust, observa este autor es de una forma de disposición de bienes cuya flexibilidad extraordinaria permite que las obligaciones y facultades del trustee sean las que el creador (Settlor) determine. Los derechos del beneficiario son aquellos que desee concederle, subordinándolos, si así lo quiere, la decisión discrecional del Trustee. Casi no hay reglas técnicas que dificulten o restrinjan la constitución del Trust, que puede ser y ha sido utilizado para el logro de una ilimitada variedad de objetivos, entre los cuales uno de los más importantes es la estabilización financiera de la familia, facilitada por la posibilidad de constituir derechos sucesivos de contenido y duración diversos sobre los mismos bienes.

(31) KEETON GEORGES W. OB. CIT. PAGINA 30

(32) SCOTT WAKEMAN AUSTIN. FIFTY YEARS OF TRUSTS. HARVARD LAE REVIEW 1967. VOL. C. 1936 - 37

El Trust ha garantizado, hasta cierto punto, la protección de los beneficiarios en el goce de sus derechos, al hacerlos inalienables y ponerlos fuera del alcance de los acreedores. Mediante el Trust pudo darse independencia económica a la mujer casada, e incluso ha acrecentado la eficiencia protectora del seguro de vida, impidiendo que la indemnización se consuma o se disipe.

Pero las aplicaciones prácticas del Trust, prosigue SCOTT, han trascendido de la esfera familiar para extenderse al mundo de los negocios, donde se ha significado como el instrumento accesible para resolver los problemas cotidianos de la organización, el financiamiento y la liquidación de empresas, en el desplazamiento de riesgos, en las operaciones de crédito y en la prevención de litigios.

El Trust se ha vinculado íntimamente a los negocios en la vida moderna. Después del contrato es la figura jurídica más aceptada después de la sociedad, la forma normal de constitución, que pasa a primer término cuando las relaciones por establecer son demasiado delicadas o novedosas para coordinarse en forma satisfactoria a través de las figuras convencionales. El Trust utilizase con frecuencia en operaciones sobre bienes raíces, como en el caso de urbanizaciones, edificios para oficinas, departamentos "en cooperativa", sirve también como contrato accesorio de garantía en la cesión de bienes a favor de acreedores y en la emisión de obligaciones hechas por empresas ha tenido el Trust, además, muchas otras derivaciones en la actividad comercial y financiera, siendo ejemplos de ello el "Trust de Inversión" el "Trust de Voto", el "Trust de Equipo" y el "Recibo de Trust". En otro orden de actividades, el empleo del Trust ha simplificado la canalización de inmensos recursos, principalmente para fines de beneficencia e interés social.

Las aspiraciones de las organizaciones obreras hacia el mejoramiento en sus condiciones de vida encuentran expresión contemporánea en variaciones

del Trust destinadas a la constitución de fondos de ayuda, el establecimiento de servicios médicos y a la implantación de pensiones de retiro.

Si se pregunta para que sirve el Trust. Dice Lepaulle, casi se puede responder que para todo. Es más indispensable que el té para la vida inglesa y que el base-ball para la americana. (33)

La inagotable variedad de aplicaciones del Trust quizá pudiera resumirse mejor en la afirmación de Scott. "Los fines para los cuales puede emplearse son tan ilimitados como puede serlo la imaginación de los abogados". (34)

B).- CONCEPTO DE FIDEICOMISO.

a).- El tratadista Español CLARET Y MARTI, (35) dice que en la antigua Roma aparece la figura jurídica denominada "Fiducia", que era utilizada por los ciudadanos romanos que se encontraban en peligro de perder la vida o también para evadir impuestos al estado. Esta fiducia se realizaba cuando el propietario de los bienes, se encontraba en peligro, y los transmitía un amigo de su absoluta confianza, el cual se comprometía a devolverlos en cuanto pasara el peligro, o bien cuando se lo solicitaran, basándose en la buena fe mutua.

b).- El maestro MARGADANT, (36) dice que en el Derecho Romano nace una figura denominada "Fideicommissum", que se traduce al español como "fideicomiso", siendo sus raíces "Fides" que significa --

(33) LEPAULLE PIERRE. TRAITE THEORIQUE ET PRACTIQUE DESTRUITS EN DROIT FISCAL ET EN DROIT INTERNATIONAL. ROSSEAU ET CIT. PARIS, FRANCIA 1932 PAGINA 12 Y SIGUIENTE.

(34) LEPAULLE PIERRE. OB. CIT. PAGINA 4

(35) CLARET Y MARTI POMPEYO. OB. CIT. PAGINA 34

(36) MARGADANT S. GUILLERMO F. DERECHO ROMANO 1a. EDICION. ESFINGE, MEXICO 1959. PAGINA 288

"Fe" y la raíz "Commisuum", que significa "comisión o encargo". El Fideicomiso romano era la voluntad de los ciudadanos que, aún después de muertos la imponía sobre sus bienes, ya que estos los dejaban a individuos que no tienen facultad para poder heredar, así pues, a través del fideicomiso se les transmitía los bienes, basándose en la buena fe de la persona a la cual se les transmitieron los bienes, para que a su vez los retransmitiera a quienes les correspondían.

c).- El tratadista MAITLAND, citado por SCOTT, (37) dice que, el "Uso" consistía en una transmisión de tierras realizadas para actos entre vivos o por testamento, a favor de un prestanombres, quien las poseía en provecho de un tercero beneficiario.

d).- Para SCOTT, (38) célebre tratadista Norteamericano, el "Trust" es el acto a través del cual existe un doble derecho de propiedad, en el que el Trustee, a quien corresponde el título legal está por un lado y por el otro está un beneficiario a título de equidad.

e).- Don JOSE I. LIMANTOUR, (39) define el fideicomiso como: "La ejecución de actos y operaciones en los cuales no tiene interés directo la institución fiduciaria, sino obra como simple intermediaria, ejecutando imparcialmente y fiel los actos y operaciones en beneficio de un tercero, en cumplimiento de la voluntad de un fideicomitente".

(37) SCOTT AUSTIN WAKEMAN. OB. CIT. PAGINA 28

(38) SCOTT AUSTIN WAKEMAN. OB. CIT. PAGINA 5

(39) SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO. MEMORIA DE - HACIENDA CORRESPONDIENTE AL AÑO ECONOMICO DE 1o. DE JULIO - DE 1905 A 30 DE JUNIO DE 1906. MEXICO.

f).- ENRIQUE C. CREEL, (40) precisa al fideicomiso como: "Las operaciones que realizaban los Bancos y que es característica de las Compañías fiduciarias, consistente en la aceptación de hipotecas y más hipotecas, de contratos de fideicomiso de toda clase de propiedades, bonos de compañías, de ferrocarriles, etc., así como en recibir el fideicomiso los bienes de las viudas, de los huérfanos y niños desamparados, y es así como los bienes -- quedaban asegurados y administrados por una institución de prestigio".

g).- El Sr. Lic. JORGE VERA ESTANOL, (41) explica el fideicomiso diciéndonos: "Es el encargo que por virtud de un contrato hicieran dos o más personas a la compañía, de ejecutar cualesquiera actos, operaciones, contratos o títulos respecto a bienes -- determinados en beneficio de algunos o de todos -- los contratantes, o en el de hacer efectivos los derechos o cumplir las obligaciones estipuladas -- en dicho contrato o que sean de consecuencia legal del mismo".

h).- En México la Ley de Bancos de Fideicomiso de 1926 en su artículo sexto, expresa que "el fideicomiso propiamente dicho es un mandato irrevocable -- en virtud del cual se entregan al Banco, con carácter de fiduciario, determinados bienes para -- que disponga de ellos o sus productos, según la -- voluntad del que los entregó llamando fideicomitente, a beneficio de un tercero, denominado fideicomisario, o beneficiario.

(40) SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO. SECCION DEL 28 DE FEBRERO. CONVENCION BANCARIA DE 1924, CULTURA MEXICO. MEXICO PUBLICACIONES DE SECRETARIA DE HACIENDA MEXICO. 1924 PAGINA 135 SIGUIENTES.

(41) BATIZA RODOLFO. OB. CIT. PAGINA 101

i).- El tratadista Panameño Sr. RICARDO J. ALFARO (42) sostiene que "el fideicomiso es un mandato - en virtud del cual se transmiten determinados bienes a una persona llamada fiduciario, para que disponga de ellos conforme lo ordenado por el que -- los transmite, llamado fideicomitente, a beneficio de un tercero llamado fideicomisario".

j).- En nuestro país la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito de 1932 en su artículo 346 dice -- que: "En virtud del fideicomiso, el fideicomitente destina ciertos bienes a un fin lícito determinado, encomendando la realización de ese fin a -- una institución fiduciaria".

Este concepto es un tanto impreciso ya que no -- aclara la vaquedad y obscuridad del que sustituye, ni tampoco precisa su naturaleza, ni sus efectos, prueba de ello es la desorientación de la Suprema Corte al sostener, en un principio "...que aún -- cuando el fideicomiso no es lo mismo que el mandato, el fideicomiso sólo tiene funciones de mero -- administrador". (43)

Esta posición se debió a la mutilación que se hizo al fideicomiso al privársele de su efecto traslativo de dominio, que en la Ley de 1926, fue reemplazada por una entrega de bienes.

Sin embargo, nuestra Suprema Corte ha rectificado su posición inicial al reconocer en varias ejecutorias ininterrumpidas el efecto traslativo de dominio del Fideicomiso.

k).- La Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo directo 45/71 Sem. Jud. Vol. Sem. 97-102 séptima parte página 106 dice:

(42) ALFARO RICARDO J. "FIDEICOMISO" US ESTUDIO SOBRE LA NECESIDAD Y CONVENIENCIA DE INTRODUCIR EN LA LEGISLACION DE LOS PUEBLOS LATINOS AL TURST DEL DERECHO INGLES" IMPRENTA - NACIONAL, PANAMA. 1920 PAGINA 50.

(43) SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION TOMO III VOL. 30 - PAGINAS 2317 Y 2325

El fideicomiso es un acto jurídico que debe -- constar por escrito, u por el cual una persona denominada fideicomitente destina uno o varios bienes a un lícito determinado, en beneficio de otra persona llamada fideicomisario, encomendando, su realización a una institución bancaria - llamada fiduciaria recibiendo ésta la titularidad de los bienes, únicamente con las limitaciones de los derechos adquiridos con anterioridad a la constitución del mismo fideicomiso, por las partes o por terceros, y con la que expresamente se reserve el fideicomitente y las que para él se deriven del propio fideicomiso. De otro lado, la institución bancaria adquiere los derechos y acciones que se requieran para el cumplimiento del fin y la obligación de sólo dedicarlos al objetivo que se establezca al respecto, debiendo devolver los que se encuentran en su poder al extinguirse el fideicomiso, salvo pacto válido en sentido diverso.

1).- El proyecto para el nuevo Código de Comercio, dice en su artículo 838, "Por el fideicomiso, al fideicomitente, transmite la titularidad de un derecho al fiduciario, quien queda a utilizarlo para la realización de un fin determinado.

m).- RAUL CERVANTES AHUMADA, (44) nos dice que es un negocio jurídico por medio del cual el fideicomiso constituye un patrimonio autónomo, cuya titularidad se atribuye al fiduciario, para la realización de un fin determinado.

n).- El tratadista mexicano, Sr. LUIS MUÑOZ, (45) dice "...que el fideicomiso, de acuerdo al Derecho Mexicano, es un contrato innominado, sinalagmático perfecto, ya que tiene todas las características de un contrato, así mismo, el fideicomiso genera derechos y obligaciones para los que realizan por lo cual es un contrato bilateral".

(44) CERVANTES AHUMADA RAUL. TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO. HERRERO, S. A. MEXICO 1972 PAGINA 289

(45) MUÑOZ LUIS. "EL FIDEICOMISO MEXICANO". CARDENAS, MEXICO 1973 PAGINA 26.

Siguiendo la doctrina del Sr. Muñiz, transcribimos la clasificación que hace el maestro ROJINA - VILLEGAS (46) de los contratos:

- I.- Contratos Bilaterales y Unilaterales.
- II.- Contratos Onerosos y Gratuitos.
- III.- Contratos Conmutativos y Aleatorios.
- IV.- Contratos Reales y Consensuales.
- V.- Contratos Formales y Consensuales.
- VI.- Contratos Principales y Accesorios.
- VII.- Contratos Instantáneos y de Tracto Su
cesivo.

De acuerdo con la clasificación citada, adecuaremos al fideicomiso en los contratos:

I.- El Fideicomiso dentro de los contratos unilaterales, pertenece al segundo, toda vez que existen obligaciones tanto del fideicomitente como -- del fiduciario. Generándose con ello un derecho a favor del fiduciario, por lo tanto, el fideicomiso es contrato bilateral.

II.- El la clasificación del contrato en onerosos o gratuitos del fideicomiso puede ser tanto oneroso, como el caso de el fideicomiso traslativo de dominio, de usufructo, etc., o gratuitos, como -- son los fideicomisos de donación; como se observa el fideicomiso al igual que los contratos en general, se adecua a la necesidad de sus otorgantes.

III.- Los contratos pueden ser conmutativos o aleatorios. El fideicomiso por sus características -- puede ser conmutativo, cuando los provechos o productos sean ciertos y conocidos en el momento del

fideicomiso. Será un fideicomiso aleatorio, cuando se desconozcan los productos o provechos y que estos dependan de una condición o término. El empleo de este tipo de fideicomiso es el de producción agraria, en el cual se contratará con el campesino la producción de su parcela por una o varias cosechas, desconociéndose el producto que se obtendrá en dicho término, así mismo se desconocen las ganancias que se obtendrán al cosechar.

IV.- Los fideicomisos, a diferencia de los contratos, sólo podrán ser formales y nunca consensuales ya que aparte del consentimiento o voluntad de las partes, asimismo del objeto del fideicomiso, requiere de ser inscrito, en escritura pública y registrarse en el Registro Público de la Propiedad, asimismo debe de realizarse de buena fe.

V.- Los contratos pueden ser instantáneos o de tracto sucesivo y el fideicomiso, como contrato, sólo será instantáneo toda vez que se realiza en el momento en que se celebra.

Una vez expuestas diversas tesis del fideicomiso mencionaré nuestro concepto del fideicomiso:

Es un contrato celebrado por una persona física o moral, conocida como fideicomitente, con una institución bancaria, llamada fiduciaria, y a la que transmite en propiedad bienes muebles y/o inmuebles para que realice ciertos actos en provecho de un beneficiario, denominado fideicomisario.

C).- NATURALEZA JURIDICA DEL FIDEICOMISO.

La naturaleza jurídica del fideicomiso ha sido materia de frecuentes estudios. Debido a la relativa novedad del mismo, en México, originó que en un principio los primeros esfuerzos jurisprudenciales y doctrinarios fueran orientados a este fin. Aún en la actualidad, viene a constituir una de las más arraigadas polémicas dentro del campo jurídico.

Las teorías que más influencia han tenido en el sistema mexicano en cuanto a la naturaleza jurídica del fideicomiso consideramos las siguientes:
 a).- Teoría del negocio fiduciario. b).- Teoría del acto unilateral de voluntad del fideicomitente. c).- Teoría contractual del fideicomiso.

- a).- TEORIA DEL NEGOCIO FIDUCIARIO. Hay quienes opinan con pleno conocimiento de causa, que seguramente las enseñanzas de RODRIGUEZ RODRIGUEZ fueron las que originaron la corriente de considerar que el fideicomiso es un negocio jurídico. (47)

Los negocios fiduciarios son una especie de los negocios indirectos. Mediante los negocios fiduciarios, "el fiduciante, da un amplio poder jurídico a otro llamado fiduciario, para que alcance un fin determinado, asumiendo esta última la obligación personal para con el fiduciante, de usar su posición jurídica real, sola y exclusivamente, para la obtención y dentro de los límites de tal fin". (48)

"De este modo se advierte que en los negocios fiduciarios existe un aspecto real, traslativo del dominio, que opera frente a terceros, y a un aspecto interno, de naturaleza obligatoria, que restringe los alcances de la transmisión anterior, pero sólo con efectos inter-partes" (49) Observamos que en el primero de los aspectos de la estructura del negocio fiduciario, se realiza una traslación de dominio al fiduciario, y en el segundo, se le restringe o dirige en forma determinada.

(47) BATIZA RODOLFO OB. CIT. PAGINA 12

(48) PINTADO RIVERO JOSE. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL FIDUCIARIO. TESIS. MEXICO 1952. PAGINA 55

(49) RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN. EL FIDEICOMISO ESQUEMA - SOBRE SU NATURALEZA, ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO. JUS.No.94. 1946 PAGINA 347

El efecto real del poder jurídico otorgado en el negocio fiduciario es colocar al fiduciario como titular o dueño de los bienes, que viene siendo esta la finalidad típica de la transmisión en -- cuanto surte efectos para todo el mundo " erga omnes" convirtiéndose en propietario del bien o en titular del derecho transmitido. A pesar de que una de las características típicas del acto de dominio es la de otorgar el uso, goce y disfrute al adquirente, en forma ilimitada y sin -- carga alguna, el aspecto obligatorio del negocio fiduciario otorga el dueño (fiduciario) o titular la carga de carácter personal, de hacer uso del bien o del derecho con las limitaciones y en di -- rección a obtener un fin determinado.

Para distinguir las dos Instituciones, daremos -- una breve idea de lo que se entiende por negocio fiduciario, siguiendo a CERVANTES AHUMADA (50) - diremos que: "El negocio fiduciario, es un negocio complejo, atípico, compuesto de dos negocios típi -- cos cuyos efectos son contradictorios. El primer negocio, es real, exteriorizado, efectivamente -- realizado por las partes y, el segundo negocio, - que destruye entre las partes los efectos del pri -- mero, en un negocio oculto, que solo tiene efi -- ciencia interna entre las partes", y expone el si -- guiente ejemplo: En México, se ha usado mucho pa -- ra eludir la confiscación de los bienes de los re -- volucionarios, que éstos pongan esos bienes a nom -- bre de terceras personas las que extienden una -- carta en que reconocen poseer los bienes por cuen -- ta del fiduciante. Para terceras personas, los -- propietarios aparentes serán verdaderos dueños, y la obligación de devolverlos sólo tendrá eficacia interna entre las partes, y nos sigue diciendo, ci -- tando el respecto a Francisco Ferrara, que, "el -- negocio fiduciario, es una forma compleja que re -- sulta de la unión de dos negocios de índole y -- efectos diferentes, colocados en posición recípro -- ca. Consta, primero, de un contrato real, positi -- vo, la transferencia de la propiedad o del crédi -- to, que se realiza de modo perfecto o irrevocable y, segundo, de un contrato obligatorio negativo; la obligación del fiduciario de usar tan sólo en

una cierta forma del derecho adquirido, para restituirlo después al transferente o un tercero.

El negocio fiduciario es atípico por definición, y el fideicomiso es un negocio típico; por principio, queda excluida la equiparación.

En el negocio fiduciario los efectos del negocio aparente se destruyen por el negocio oculto. El fideicomiso es un negocio único, y no compuesto -- de dos negocios. Sus efectos derivan del acto -- constitutivo o de la ley, no de relaciones internas y secretas que en el fideicomiso deben considerarse prohibidas. A este respecto se pronuncia nuestra Ley de Títulos y Operaciones de Crédito -- en su artículo 359, fracción I, cuando nos dice: "Quedan prohibidos; los fideicomisos secretos".

Nos dice BARRERA GRAF, (51) que se trata de un negocio unitario en donde sus dos relaciones están íntimamente vinculadas y son inseparables, de tal forma que si se separan quedando cada relación -- independiente, el negocio fiduciario dejaría de existir, es decir ambas relaciones, la real y la obligatoria, están íntimamente vinculadas hasta constituir una unidad que da existencia al negocio. Vemos como, si cualquiera de las dos relaciones -- prevaleciera sobre la otra, el negocio se convertiría, en caso de ser real, en simple acto traslativo de dominio y de imponerse la relación obligatoria, desaparecería totalmente la función del fiduciario.

Casi en forma generalizada se ha sostenido que el fideicomiso es un negocio garante. Uno de los primeros autores que hizo un estudio profundo de -- esta teoría fue RODRIGUEZ RODRIGUEZ. LIZARDI ALBARRAN, (52) nos dice que si concretamos más dentro

(51) CERVANTES AHUMADA RAUL. OB. CIT. PAGINA 290

(52) LIZARDI ALBARRAN MANUEL. ENSAYO SOBRE LA NATURALEZA JURIDICA DEL FIDEICOMISO. TESIS DE MEXICO 1945. PAGINA 202

del campo de los negocios indirectos encontraremos que el fideicomiso, por la naturaleza del negocio empleado (translación y el exceso de los resultados típicos de éste sobre los fines perseguidos, debe referirse a los negocios fiduciarios. En igual sentido BARRERA GRAF (53) asevera que es imposible la codificación del negocio fiduciario, pero, no lo es la de negocios fiduciarios específicos y concretos. Respecto a estas formas, que habrán de llenar los requisitos esenciales del género al que pertenecen, es posible y deseable la reglamentación; es conveniente que el derecho las reconozca y que respecto a ellas la ley fije sus límites, precisando los derechos y las obligaciones de las partes. La razón de esta codificación estará en la práctica generalizada de una institución o en el deseo del legislador de introducir una figura benéfica y útil, como en el caso del fideicomiso en México".

Siguiendo a PINTADO RIVERO (54) consideramos que el negocio fiduciario constituye la categoría jurídica dentro de la cual podemos clasificar al fideicomiso, puesto que sus características se ciñen a las previstas por este tipo de negocios.

En contra de esta tesis hay autores como ARRECHEA ALVAREZ (55) que expresa: "El fideicomiso es un negocio nominado, esto es, reglamentado, tipificando; el negocio fiduciario no es típico, es un contrato innominado, las relaciones sobre fiduciante y difuciario se rigen por estricta buena fe. Las relaciones entre las partes del fideicomiso están reguladas por la ley u por el acto constitutivo del negocio... el fideicomiso, como negocio, existe independientemente de que haya un contrato

(53) BARRERA GRAF JORGE. OB. CIT. PAGINA 435 Y SIGS. 1a. E.

(54) PINTADO RIVERO JOSE. OB. CIT. PAGINA 55

(55) ARRECHEA ALVAREZ MAXIMINO. LOS NEGOCIOS FIDUCIARIOS Y EL FIDEICOMISO. TESIS PROFESIONAL. MEXICO 1945. PAGINA 165

con la fiducia; es efecto de la manifestación unilateral de voluntad del fideicomitente. En cambio la fuente del negocio fiduciario está en el doble contrato entre fiduciante y fiduciario. La fiducia es el resultado de un acto bilateral; el fideicomiso lo es de un acto unilateral".

En cuanto a las dos relaciones en que se forma el negocio fiduciario, igualmente tanto la real, como la obligatoria, son plenamente indistinguibles en el fideicomiso. La primera, el negocio traslativo de dominio, real por excelencia, es aquella mediante la cual se otorga al fiduciario un amplio poder, y la segunda, se constituye por el negocio personal, obligatorio, por el cual se limita el ejercicio del poder jurídico otorgado por el negocio real, dirigiéndolo a la realización del fin lícito y determinado, adquiriendo con este segundo aspecto la titularidad inicial un sentido definitivo, determinado e inescapable.

b).- TEORIA DEL ACTO UNILATERAL DE VOLUNTAD DEL FIDEICOMITENTE. En esta teoría se acentúa la idea de que el fideicomiso se presente normalmente como una declaración unilateral de voluntad, cuando el fideicomitente establece su voluntad en un acto intervivos declaración de inmediato obligatoria para él, no pudiendo revocarla sin haberse reservado expresamente tal facultad, así como modificarla sin el consentimiento del fideicomisario. Esta teoría se encuentra fundamentada en el artículo 352 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito "el fideicomiso se puede ser constituido por acto entre vivos o por testamento. La constitución del fideicomiso deberá siempre constar escrito y ajustarse a los términos de la legislación común sobre transmisión o derechos o la transmisión de propiedad de las cosas que se den en fideicomiso".

Quienes defienden esta teoría dicen, "que el fideicomiso constituido intervivos, desde el momento en que el fideicomitente ha manifestado su voluntad de crearlo, existe, aún más sin la aceptación del fiduciario. Puede ser que el fideicomiso

se inserte dentro de un contrato. Pero no será el acuerdo de voluntades lo que constituya el Fideicomiso, sino que esta se constituiría por la voluntad del fideicomitente". (56)

En cuanto al fideicomiso testamentario, no deriva de la declaración unilateral del fideicomitente, sino del testamento mismo, y existirá el fideicomiso, desde el momento en que se celebre el contrato con la institución fiduciaria, ya que como -- expone BARRERA GRAF, (57) "el testamento es revocable en si mismo, la declaración unilateral obliga desde que se manifiesta: las formalidades en -- ambos casos son diferentes y en uno de ellos, puede adquirir carácter de solemnidad, etc.". En -- contra de esta opinión se dice: "En el fideicomiso hay un acto libre constitutivo del mismo y hay costumbre en denominar fideicomiso a lo que no es sino la situación engendrada por la voluntad unilateral del fideicomitente, en otras palabras, la constitución del fideicomiso es efecto de la voluntad unilateral de su creador, que puede manifestarse por testamento o por cualquier acto entre vivos". (58)

Otra idea para sostener esta teoría es la facultad que la ley otorga al fideicomitente para que designe al fiduciario, y en caso de no hacerlo, el nombramiento sea hecho por el fideicomisario o, en su defecto, por el juez de primera instancia del lugar en que estuvieren ubicados los bienes, de -- entre las instituciones expresamente autorizadas conforme a la ley. (art. 350 Parr. II LGTOC)

(56) CERVANTES AHUMADA RAUL. OB. CIT. PAGINA 289.

(57) BARRERA GRAF JORGE. ESTUDIO DE DERECHO MERCANTIL, DERECHO BANCARIO. DERECHO INDUSTRIAL. PORRUA S.A. MEXICO 1958 PAGINA 355.

(58) ARRECHEA ALVAREZ MAXIMINO. OB. CIT. 1945 PAGINA 115

c).- TEORIA CONTRACTUAL DEL FIDEICOMISO. La naturaleza contractual del fideicomiso mexicano, caracter que ha predominado hasta la actualidad, parece deducirse su reconocimiento por el legislador en la exposición de motivos de la Ley de las Operaciones de Crédito, dentro de las cuales está reglamentada la institución. Señala que no sólo es una necesidad analítica la que ha hecho incluir en la nueva Ley diversas "formas contractuales", y que no se limitan, por supuesto, las formas particulares de "contratación, aparte de que, aludiendo al fideicomiso expreso, afirma que puede servir a propósitos que no se lograrían sin él, por el mero juego de otras instituciones jurídicas o que exigirían una complicación extraordinaria en la "contratación". (59)

"No es obstáculo a la concepción del fideicomiso como contrato la obligación de la aceptación por parte del fiduciario, porque ella no es limitada y porque la obligación de la contratación es propia de aquellas situaciones en la que uno de los contratantes presta un servicio al público. Aún en el caso de que el fiduciario pudiera estar obligado a manifestar su aceptación, el fideicomiso no perdería su carácter contractual (aún en el caso de que el nombramiento proceda del fideicomisario), porque la obligación de aceptar un contrato, no hace desaparecer el consentimiento de la aceptante, ni hace cambiar la naturaleza contra la cual de la figura respectiva.

Para terminar debemos concluir dejando asentado, que el fideicomiso es un negocio jurídico de verdadera independencia, un negocio que podríamos llamar "sui generis", con una naturaleza jurídica propia, de especialísimas características, que dan nacimiento a una propiedad que simplemente podemos denominar, "Propiedad de Fideicomiso" o "Propiedad fiduciaria.

CAPITULO II

EL FIDEICOMISO EN LA LEGISLACION MEXICANA.

- A. - PROYECTO LIMANTOUR.
- B. - PROYECTO CREEL.
- C. - LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO Y ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS DE 1924.
- D. - PROYECTO ESTANOL.
- E. - LEY DE BANCOS DE FIDEICOMISO DE 1926.
- F. - LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO Y ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS DE 1926.
- G. - LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES DE 1932.
- H. - LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO DE 1932.
- I. - LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES DE 1941.

CAPITULO II.

EL FIDEICOMISO EN LA LEGISLACION MEXICANA

"En México, el fideicomiso Romano en su forma antieconómica de sustitución fideicomisaria que producía la vinculación a perpetuidad de la población, en manos de diversos herederos sucesivos, realmente nunca a tenido existencia jurídica ni antes ni después de la independencia. Las Cortes Españolas, por decreto del 27 de septiembre de 1820, suprimieron los mayorazgos, fideicomisos y cualesquiera otra especie de vinculación de bienes muebles, los cuales se declararon libres de tales limitaciones y prohibieron que en lo sucesivo se constituyeran ninguna de dichas instituciones o vinculación alguna sobre cualquier clase de bienes o derechos sin que se vedara directa o indirectamente su enajenación. Esta Ley Española publicada en la obra de DUBLAN Y LOZAÑO como vigente en México, por haberse dictado en época en que el país estaba sujeto a la legislación de la Madre Patria, abolió pues, desde el año de 1820, de nuestro medio legal, el fideicomiso gradual o familiar y los códigos civiles". (1)

El Código Civil de 1870 y con posterioridad el de 1884 mencionaban el fideicomiso, sus disposiciones únicamente se referían a él para prohibir las llamadas substituciones fideicomisarias autorizadas por la legislación española vigente en tiempos de la colonia y a principios del siglo XIX; que no eran otra cosa que la modalidad testamentaria que tanto uso alcanzó en la época de Justiniano, que fue sancionada por las 7 partidas de Alfonso X.

A pesar de la referencia del fideicomiso en los mencionados códigos en esta institución sólo encontramos en el fideicomiso moderno, como lo ha hecho notar el jurista Molina Pasquel, la semejanza genérica de los negocios de fiducia. Pese a todo esto, en el mismo código de --

(1) RABASA OSCAR. EL DERECHO ANGLOAMERICANO. FONDO DE CULTURA ECONOMICA, MEXICO. 1944. PAGINAS 447 Y 448.

1884 y posteriormente en la Ley de Ferrocarriles del 29 de abril de 1899 se autorizó que el "Trust Deed" de origen netamente Norteamericano, surtiera efectos jurídicos en nuestro país no obstante haber sido otorgado en el extranjero como instrumento de garantía en emisiones de bonos dirigidos al financiamiento de la construcción de ferrocarriles, cuyo ejemplo más notable lo tenemos en la construcción de los Ferrocarriles Nacionales y el convenio que la siguió con el fin de financiarla por medio de la deuda contraída por los mismos ferrocarriles, con garantía hipotecaria otorgada en forma de fideicomiso sobre todos los bienes y derechos ubicados dentro del país, celebrado por el Gobierno y las mismas empresas ferricarrileras de México, con instituciones fiduciarias de Estados Unidos como acreedores a favor de los tenedores de las obligaciones emitidas las cuales fueron colocadas en el extranjero. A este respecto se refiere también el decreto de 29 de noviembre de 1897 relativo a obligaciones y bonos de empresas ferrocarrileras, de minas y obras públicas, y sociedades anónimas o en comandita por acciones.

A.- PROYECTO LIMANTOUR.- La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión recibió del señor José Y. Limantour, entonces Secretario de Hacienda, con fecha 21 de noviembre de 1905, una "Iniciativa que faculta al Ejecutivo para que expida la Ley, y por cuya virtud puedan constituirse en la República instituciones comerciales encargadas de desempeñar las funciones de agentes fiduciarios" de ella era autor el señor Licenciado Jorge Vera Estañol. El Proyecto, se explicaba en una especie de Exposición de Motivos en los que se expresaba que urgía crear ciertas organizaciones especiales que los anglosajones llamaban TRUSTS COMPANIES o "Compañías Fideicomisarias". Ya que nuestro país se desenvolvía aprisa en los negocios comerciales. La función fundamental de esas organizaciones vendría a ejecutar actos y operaciones en los cuales no tienen interés directo, son meros intermediarios, ejecutando con imparcialidad y fielmente actos y operaciones en beneficio de las partes verdaderamente interesadas o de terceras personas.

Su función pura es siempre la misma: Mediar para asegurar un cumplimiento futuro y de buena fe, eficaz y conveniente en las obligaciones creadas al amparo de un --

contrato o de un acto. Puede desempeñarse por individuos particulares, por cuya razón se hace necesaria la organización especial, cuyo objeto es la garantía y la protección de los intereses confiados a esas instituciones que obligan las relaciones que se van estableciendo entre nuestra vida comercial y la de los Estados Unidos de América, por la afluencia de capitales de ese país - hacia el nuestro para desarrollar toda clase de empresas, hacen sentir al Poder Público la necesidad de incorporar en nuestra legislación una institución tan favorable y cuyos resultados son de incontables servicios para Estados Unidos y otros países; terminaba manifestando que la Secretaría de Hacienda había estudiado las bases consiguadas en el Proyecto de Ley, que de merecer la sanción del Poder Legislativo, permitirían al Gobierno expedir un decreto autorizado la creación de compañías Fideicomisarias que bajo una rigurosa inspección - podrán presentar importantísimos servicios al público. La ley que se trata de expedir consignará los principios fundamentales del fideicomiso en su más amplia aceptación, representando sin embargo, aquellos otros principios de nuestro Derecho Público, encaminados a impedir el estacionamiento de la riqueza en general, único peligro que puede tener el fideicomiso en algunas de sus aplicaciones.

El proyecto de Ley por el cual se autorizaba a las instituciones la creación de fideicomisos contenía ocho puntos:

Primero. Da una definición de el fideicomiso, el cual consistía en un contrato entre dos o más personas para ejecutar actos cualesquiera, operaciones o contratos lícitos, respecto de bienes determinados - para beneficio de alguna o de todas las partes, en ese contrato o de un tercero; o para hacer efectivos los derechos o cumplir las obligaciones creadas con especialidad en el contrato consecuencia legal del mismo.

Segundo. Expone que existen instituciones que se hacen cargo de los bienes fideicomitidos, los cuales - reciben el nombre de "fiduciarios".

Tercero. Señala que los bienes "fideicomitidos" constituyen un derecho real. La Ley definirá la naturaleza y efectos de ese derecho y los requisitos para hacerlo valer".

Cuarto. Dice que para que se considere legalmente - constituida la institución fiduciaria es necesario - que cumpla con los requisitos que señala la ley y ser autorizado por la Secretaría de Hacienda al comenzar sus operaciones.

Quinto. Las concesiones que autorizan dichas instituciones, permiten a éstas ejecutar todos aquellos actos u operaciones que fueran legalmente con sus facultades fundamentales.

Sexto. Señala en primer lugar, el término en que -- las instituciones deben cumplir con sus facultades y obligaciones, y en segundo lugar, marca los principios en los que se apoya la Secretaría de Hacienda para inspeccionar las mencionadas instituciones.

Séptimo. Habla que en ciertos casos existe extensión de impuestos para las instituciones y determinadas - operaciones que realicen.

Octavo. Da facultades al ejecutivo para modificar - la legislación mercantil, civil y procedimientos, facilitando el desarrollo y funcionamiento de las instituciones respectivas.

No obstante haberse dado cuenta del mencionado proyecto en la sesión de la Cámara de Diputados el mismo día en que fue enviado, y de que fue turnado a las comisiones-unidas, primera de justicia y segunda de Hacienda nunca llegó a discutirse y por consiguiente a ser una realidad legislativa, posiblemente por el temor de resucitar las antiguas sustituciones fideicomisarias tomando en cuenta además la explosión revolucionaria que conmovió a - nuestro país. Sin embargo, tiene el mérito de ser el - primer intento legislativo en todo el mundo para adaptar el Trust a un sistema jurídico de tradición romanista.

B.- PROYECTO CREEL.- El 28 de Febrero de 1924, durante la convención Bancaria celebrada en la Ciudad de Montevideo, el Sr. ENRIQUE C. CREEL, (2) expuso que se había iniciado en la República, la creación de compañías bancarias de fideicomiso y ahorro y que, como autor del proyecto, se considera en el deber de informar acerca del funcionamiento práctico más que legal de estas compañías (Trust and Savings Banks), en los Estados Unidos. Indicó el señor Creel que la operación principal celebrada por estos organismos, consiste en la aceptación de hipotecas y más que en estas, en la aceptación de contratos de fideicomiso de toda clase de propiedades, bonos de compañías, ferrocarriles, etc., y que otras operaciones consisten en recibir en fideicomiso los bienes de las viudas, niños huérfanos y es así como los bienes muebles e inmuebles, quedan asegurados y administrados. El proyecto consta de diecisiete bases conforme a los cuales el Ejecutivo de la Unión, pudiera expedir la Ley General. Las más importantes eran:

Las compañías bancarias del fideicomiso y ahorro -- contarían con un capital de quinientos mil pesos en el Distrito Federal y de doscientos cincuenta mil pesos en los Estados y Territorios (base I) Dichas compañías podían recibir hipotecas en garantía de los bonos que emitieran en nombre de sociedades, corporaciones y particulares, encargarse del pago de cupones, de la amortización de bonos y de celebrar toda clase de contratos de fideicomiso (base II). Ejecutar funciones de albacea, administrador, tutor y síndico en los concursos y servir de peritos valuadores de bienes (base III, IV, V). Conservar en depósito y administración los bienes de incapacitados (base VI). Pagar los impuestos de su clientela (base VIII). Expedir certificados sobre la validez de toda clase de títulos de propiedad (base X). Hacer toda clase de operaciones bancarias de depósito y descuento y establecer cajas de ahorros (base XII y XIII). Concediéndose a las compañías franquicias fiscales durante veinticinco años (base XVIII).

(2) BATIZA RODOLFO. EL FIDEICOMISO TEORIA Y PRACTICA. PORRUA, S.A. MEXICO. 1958 PAGINA 99.

El proyecto Creel, fue estudiado por la convención Bancaria, la cual era presidida por el Sr. Alberto J. Pani Secretario de Hacienda quien se comprometió a hacer un estudio pormenorizado del proyecto. Sin embargo no fue elevado a la categoría de Ley.

A pesar de lo anterior y de lo heterogéneo de las funciones que encontramos en su seno, sembró la semilla que había frustificar ese mismo año y varias de sus disposiciones fueron tomadas en consideración al elaborarse la legislación posterior.

C.- LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO Y ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS DE 1924.

Esta ley se dictó con fecha de 24 de diciembre y publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de enero de 1925, disponía que las instituciones que reglamentaba tenían en común la función de facilitar el uso de crédito, distinguiéndose entre sí por la naturaleza de los títulos especiales que ponen en circulación o por la naturaleza de los servicios que prestan al público (art. 5). Entre las instituciones objeto de Ley, quedaban comprendidos los bancos de fideicomiso, sostenidos a un régimen de concesión Estatal (arts. 6 y 7) y debían de contar con un capital mínimo de un millón de pesos en Estados y Territorios (art. 12). Las concesiones, se otorgaban por treinta años a partir de la fecha de la ley y su carácter era el de meras autorizaciones para establecer y explotar Instituciones de crédito (art. 15).

En su artículo 73 habla de las funciones de los bancos de fideicomiso que consistían en servir los intereses del público en distintas formas, principalmente administrando los capitales que se les confiaban e interviniendo con la representación de los suscriptores o tenedores de bonos hipotecarios, cuando se emitían estos o durante el tiempo de su vigencia. La ley por último decía que los bancos de fideicomiso, se regirían por la ley especial que había de expedirse (art. 74).(3).

La existencia de esta ley fue muy corta, siendo derogada en 1926, por lo que se concluye sobre este aspecto - de que en la ley de 1924 no hay una verdadera reglamentación sobre el fideicomiso.

D.- PROYECTO VERA ESPAÑOL.- Posteriormente, encontramos el proyecto realizado por el Lic. Jorge Vera Estañol, quien elaboró al igual que sus antecesores un proyecto de la "Ley de Compañías Fideicomisarias y de Ahorro", lo presentó en el mes de marzo de 1926 y en su capítulo II se refiere a las "Operaciones Fideicomisarias", que consistían, en términos generales:

I.- En el encargo que por virtud de un contrato hicieron dos o más personas a la compañía, de ejecutar cualesquiera actos, operaciones o contratos lícitos, respecto de bienes determinados para el beneficio de algunos de los contratantes o de todos de ellos o en el de hacer efectivos los derechos o cumplir las obligaciones creadas expresamente en dicho contrato o que sean consecuencia legal del mismo.

II.- En el encargo que por parte interesante o por mandamiento judicial se hiciera a la compañía de ejecutar cualquier acto, operación o contrato lícito, respecto de bienes determinados en beneficio de un tercero que tenga, o a quien se confiere derechos a una parte o a la totalidad de aquellos bienes o de sus productos o en relación con ellos (art.10) - (4).

Esos actos, operaciones o contratos podrían consistir en adquirir, enajenar, gravar, poseer, explotar, administrar o intervenir los bienes objeto de fideicomiso, (art. 12).

Podrían ser objeto del fideicomiso bienes muebles, inmuebles, derechos reales, valores, créditos, títulos, papeles, dinero en efectivo y cualquier derecho siempre que su ejercicio no fuera personalísimo según la ley. (art.13).

(4) BATIZA RODOLFO. OB. CIT. PAGINA 101.

En cuanto a los fines para los que podía crearse un fideicomiso, el proyecto se refería a la venta, adjudicación, enajenación o gravámen de los bienes materia del fideicomiso; el pago o distribución a otras personas del producto obtenido mediante cualquiera de dichos actos; la administración, explotación o aprovechamiento de esos bienes y la entrega o aplicación de una parte o de la totalidad de sus frutos o productos; la entrega de una renta o pensión fija o variable; la acumulación de rentas o productos de bienes de cualquier especie, y en general la ejecución de cualquiera prestación lícita de hecho o de cosa a favor de cualquier persona (art.14) (5)

El artículo 19 menciona otras funciones de las compañías en su carácter de fideicomisarias; ser administradores, liquidadores, partidores de sucesiones, sociedades o asociados, ser albacea, depositarias, interventores o curadores y regir y administrar bienes de menores o incapacitados, ejercer el patronato de fundaciones de beneficencia privada, ser comisarios en sociedades anónimas y consejo de vigilancia en sociedades cooperativas, ser representante común de obligaciones, actuar como apoderado, agente o gestor de individuos, compañías o corporaciones en cualquier clase de negocio en que una persona física pudiera desempeñar tales funciones. La designación de beneficiario de un fideicomiso podía hacerse nominalmente o de cualquier otra manera que se hiciere dudosa su identificación (art. 11). El fideicomiso constituido por la percepción de frutos, rentas o productos de un inmueble o cualquier otro de recho concerniente a bienes inmuebles y el creado sobre estos mismos bienes directamente, constituiría un gravámen real, con efecto respecto a terceros desde la fecha de su inscripción en el Registro Público de Hipotecas (art. 15) El gravámen sobre bienes muebles constituiría un gravámen real (art. 16). (6)

(5) BATIZA RODOLFO. OB. CIT. PAGINA 102

(6) BATIZA RODOLFO. OB. CIT. PAGINA 103

E.- LEY DE BANCOS DE FIDEICOMISO DE 1926.- Y con fecha 30 de junio de 1926, fue promulgada; "esta Ley, vino a constituir la reglamentación especial a que la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios de 1924 sujetaba a los bancos de fideicomiso" (7), basada en la obra del eminente Panameño, Dr. Ricardo J. Alfaro, y en el proyecto Vera Estañol que albergaba en su seno bastantes aspectos de las instituciones fiduciarias norteamericanas. Se constituía de 86 artículos que se distribuían en cinco capítulos que eran:

Capítulo Primero.- Objeto y constitución de los Bancos de Fideicomiso.

Capítulo Segundo.- Operaciones de Fideicomiso.

Capítulo Tercero.- Departamento de Ahorro.

Capítulo Cuarto.- Operaciones bancarias de depósito y descuento.

Capítulo Quinto.- Disposiciones generales.

El objeto principal propuesto para esta clase de bancos consistía en la celebración de las operaciones que por cuenta ajena se hacían en favor de terceros, pero autorizadas por la ley; al ejecutarse se tenían en cuenta, su honradez y buena fe. Secundariamente se creo el departamento de ahorro y la práctica de las operaciones de la banca de depósito y descuento en ciertas limitaciones.

El fideicomiso propiamente dicho, definía la ley, " es un mandato irrevocable en virtud del cual se entregan al banco, con carácter de fiduciario, determinados bienes para que disponga de ellos o de sus productos según la voluntad del que los entregue llamado fideicomitente, a beneficio de un tercero, llamado fideicomisario o beneficiario".

(7) RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN. DERECHO MERCANTIL. PORRUA, S.A. MEXICO. TOMO II. 1957 PAGINA 122.

Las formas de constitución del fideicomiso podían ser por escritura pública, documento privado o testamento, (art. 11); los bienes entregados para la ejecución del fideicomiso se considerarían salidos del patrimonio -- del fideicomitente en cuanto fuera necesario para la -- misma, o por lo menos gravados del fideicomisario, de clarándose inembargables (art. 12).

El banco fiduciario podía ejercitar en cuanto a los -- bienes fideicomitados todas las acciones y derechos -- inherentes al dominio aún cuando no se expresan en el título constitutivo del fideicomiso, pero no podría -- enajenarlos, gravarlos ni pignorarlos, a menos de tener la facultad expresa o de ser ello indispensable para la ejecución del fideicomiso (art. 14).

Si el banco tuviere intereses opuestos a la leal ejecución del fideicomiso o si malversase o administrase con dolo o culpa grave los bienes, serían separados de cargo de fiduciario a solicitud del fideicomisario, del fideicomitente o del Ministerio Público, (art. 16)

El fideicomiso se extinguirá: Por cumplimiento de su objeto; por hacerse este imposible; por convenio expreso entre fideicomitente y fideicomisario y, una vez -- extinguido, el banco daría a los bienes existentes la aplicación prevista y, a falta de disposición, los devolvería al fideicomitente o a quien representara sus derechos (art. 19), los bancos podrían como fiduciarios intervenir en la ejecución de contratos o plazos o condicionales, a efecto de recibir o entregar valores o -- ejecutar cualesquiera otros actos al cumplirse las condiciones previstas; intervenir en la emisión al portador con garantía hipotecaria o sin ella, llevar en representación de personas o sociedades, los libros de -- registro de transmisión de bonos o acciones; ejercer -- el patronato en fundaciones de beneficencia, investigación o difusión de la cultura (art. 22).

Los bancos fiduciarios también podrían ejecutar operaciones de otra clase distinta de las fiduciarias; tendrían facultades para ser mandatarios o depositarios y podían ser administradores de bienes muebles o inmuebles, incluyendo los pertenecientes a sucesiones, menores y otros incapacitados (art. 23).

Los bancos del fideicomiso, desempeñarían sus funciones y ejercerían sus facultades por conducto de las personas a quienes correspondiera su representación conforme a la ley, a sus escrituras constitutivas y estatutos, con el derecho de delegarlos en apoderados; los bancos serían responsables de la gestión de representantes y apoderados (art. 36) (8).

La Ley de Bancos de fideicomiso tuvo una vida muy corta, ya que gracias al entusiasmo del legislador y su visión sobre los problemas crediticios de México, abrogó la mencionada Ley el 31 de agosto de 1926.

F.- LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO Y ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS DE 1926.

La Ley de Bancos del Fideicomiso fue abrogada por la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios del 31 de agosto de 1926 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de noviembre -- del mismo año y se limitó a incorporar como parte de su texto el articulado íntegro de la Ley que sustituyó.

Esta Ley definió el fideicomiso como "un mandato irrevocable en virtud del cual se entregaban al banco, con el carácter de fiduciario determinados bienes para que disponga de ellos, o de sus productos, según voluntad del que los entrega, llamado fideicomitente en beneficio de un tercero llamado fideicomisario". La nueva ley estaba impregnada de un cúmulo de errores y contradicciones que afortunadamente no tuvieron consecuencias prácticas, en virtud de que durante la vigencia de la misma la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no llegó a conceder ninguna autorización para el funcionamiento de Bancos Fiduciarios.

El error fundamental consistió en considerar al fideicomiso como un mandato irrevocable, pues el Código Civil ya reglamentaba esta figura, siendo innecesaria una segunda reglamentación, además si los bienes objeto del fideicomiso como decía en sus preceptos, únicamente se

"entregaban al fiduciario y no se transmitían como se estableció en la Ley Panameña, era un absurdo pretender su registro como traslación de dominio en la sección de Propiedad de Registro Público de Comercio, como lo establecía en su articulado, absurdo que se hace aún más notable, si nos percatamos de que propiamente se trata de bienes que el mandante entregaba al mandatario para que este llevara a cabo determinadas operaciones; por otro lado si el fiduciario no era más que un mandatario, es inexplicable la posición de fideicomisario frente a aquel, ya que por sólo el otorgamiento del contrato de mandato, no adquieren los terceros derechos contra el mandatario, los que si parecía obtener el fideicomisario por virtud del fideicomiso.

G.- LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES DE 1932.

Unos años más tarde apareció un nuevo ordenamiento jurídico que regula el fideicomiso en su articulado; fue la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares del 29 de julio de 1932, en la que se establecieron las normas concernientes a las operaciones fiduciarias. En su exposición de motivos, declara que "La institución del fideicomiso para que pudiera vivir y prosperar en nuestro medio, requería en primer término una definición clara de su contenido y de sus efectos, siendo ésta definición materia de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito y, una reglamentación adecuada de las instituciones que actuarán como fiduciarias. Señala que la nueva ley sólo autorizaba la constitución del fideicomiso, cuando el fiduciario fuera una Institución especial sujeta a la vigilancia del Estado y, mantenía todas las prohibiciones conducentes a impedir que contra nuestra tradición jurídica, el fideicomiso diera lugar a sus instituciones indebidas o a las constituciones de patrimonios alejados del comercio jurídico normal. (9)

(9) BATIZA RODOLFO. OB. CIT. PAGINA 109.

Por instituciones de crédito entendía esta ley "las sociedades mexicanas que tuvieron por objeto exclusivo la práctica de operaciones activas de crédito y la celebración de ciertas operaciones, entre las cuales se -- contaba la de actuar como fiduciarias (art. 10., fracción II, inciso e); conservaba el requisito de la "conseción" del Gobierno Federal; exigía a las fiduciarias un capital mínimo de doscientos mil pesos o de cien -- mil pesos, según se establecieran en el Distrito Federal o en los Estados y Territorios y prohibía a sucursales de bancos extranjeros operar como fiduciarios -- (art. 5) Estas instituciones estaban autorizadas a -- intervenir en la emisión de toda clase de títulos de -- crédito, desempeñar el cargo de comisario, miembro del consejo de vigilancia de sociedades, síndico, para -- actuar como depositarias y administradores por cuenta de terceros de toda clase de bienes, títulos o valores; desempeñar cargo de albacea, interventor, ejecutor -- especial, depositario judicial, representante de ausentes, tutor o curador y patrono de instituciones de beneficencia; administrar toda clase de bienes a excepción de fincas rústicas; encargarse de hacer avalúos -- (art. 90). Se enumeraban las causas para admitir la -- renuncia de las instituciones al desempeño del cargo -- de un fideicomiso e imponía responsabilidades civiles y penales en caso de incumplimiento, concedía el beneficio de las acciones correspondientes al beneficio o a sus representantes legales y, a falta de estos, el -- Ministerio Público, así como al fideicomitente, si se hubiere reservado ese derecho al constituirse el fideicomiso (arts. 95 y 96).(10)

H.- LEY GENERAL DE TITULOS DE OPERACIONES DE CREDITO DE 1932.

El entonces Presidente de la República, Ing. Pascual - Ortíz Rubio, viendo la necesidad de regular al fideicomiso, presenta el proyecto de la Ley General de Títulos de Operaciones de Crédito, misma que fue aprobada el 26 de agosto de 1932 y se publica en el Diario Oficial el día 27 del mismo mes. Ley que sigue vigente -- hasta nuestros días, no sin reconocer que se han hecho algunas modificaciones a su articulado.

(10) DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. 29 DE JUNIO 1932.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de - 1932, (11) se constituye de la forma siguiente:

TITULO PRELIMINAR.

Capítulo único.

TITULO PRIMERO.

Capítulo I.- De las diversas clases de Títulos de Crédito.

Capítulo II.- De la letra de cambio.

Capítulo III.- Del pagaré.

Capítulo IV.- El cheque.

Capítulo V.- Las obligaciones.

Capítulo VI.- Del Certificado de depósito y del bono de prenda.

Capítulo VII.- De la aplicación de Leyes Extranjeras.

TITULO SEGUNDO.

Capítulo I.- Del reporto.

Capítulo II.- Del depósito.

Capítulo III.- Del descuento de crédito en libros.

Capítulo IV.- De los créditos.

Capítulo V.- Del Fideicomiso.

Transitorios.

La Ley estudiada se constituye por 359 artículos más 3 artículos transitorios habiendo entrado en vigencia el día 15 de septiembre de 1932.

Dentro de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito encontramos, en el capítulo V del fideicomiso en los artículos 346 y 359 la regulación y adecuación al derecho mexicano, con carácter definitivo la institución del fideicomiso.

Al hacer la interpretación del capítulo mencionado -- encontramos que:

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito describe al fideicomiso en la siguiente forma: "En virtud del fideicomiso, el Fideicomitente destina ciertos bienes a un fin lícito determinado, encomendando la realización de ese fin a una Institución Fiduciaria". (art. 346)

En esta encontramos un nuevo y diferente concepto del fideicomiso, basado posiblemente en la teoría del jurista francés Pierre Lepaulle, que trató de dar una explicación lógica de la naturaleza del Trust en el seno del Derecho Civil Francés considerándolo como una "afectación" de bienes garantizados por la intervención de un sujeto titular de los derechos necesarios para realizar el fin de la misma, afectación patrimonial -- independiente de todo sujeto de derecho.

La ley mencionada abandonó por completo la noción de mandato irrevocable, para conceptuar el fideicomiso como una afectación de bienes que constituyen un patrimonio cuya titularidad descansa en el fiduciario.

Art. 347.- La validez del fideicomiso aún sin haber fideicomisario designado.

Art. 348.- La facultad del fideicomitente de designar fideicomisarios tanto de personas físicas o jurídicas.

Art. 349.- La facultad legal para ser fideicomitentes.

- Art. 350.- Los requisitos para ser fiduciario y el orden, en caso de ser más de una las instituciones fiduciarias, de acuerdo a las instru
cciones del fideicomitente.
- Art. 351.- Los bienes que pueden ser objeto de fideicomiso y las restricciones de los mismos.
- Art. 352.- Las formalidades del fideicomiso.
- Art. 353.- Los requisitos del fideicomiso sobre bienes inmuebles.
- Art. 354.- Los requisitos de fideicomisos sobre bienes muebles.
- Art. 355.- Los derechos y facultades del fideicomisario sobre la fiduciaria.
- Art. 356.- Los derechos y obligaciones de las fiduciarias.
- Art. 357.- Las formas de extinción del fideicomiso, que son siete, las cuales mencionaremos: 1.- Por la realización del fin; 2.- Por ser este imposible; 3.- Por ser imposible el cumplimiento de la condición; 4.- Por haberse cumplido la condición resolutoria; 5.- Por convenio expreso entre el fideicomitente y el fideicomisario; 6.- Por revocación hecha del fideicomitente cuando este se haya reservado ese derecho; y 7.- Por ser imposible la substitución del fiduciario.
- Art. 358.- Habiéndose extinguido el fideicomiso, la obligación de la fiduciaria de devolver los bienes al fideicomitente o a sus herederos.
- Art. 359.- Los tres casos en los cuales se prohíbe la creación de fideicomisos son: 1.- Los fideicomisos secretos; 2.- Aquellos que se hagan a fideicomisarios en forma sucesiva por muerte de uno de ellos; 3.- Aquellos que se haga con duración mayor de 30 años, siempre y cuando fuera una persona jurídica, excepción hecha a instituciones benéficas, de carácter artístico o a museos.

Del estudio analítico de este ordenamiento una de las consideraciones más importantes es que el legislador de Ley de 1932 no profundiza ni trata de encontrar al antecedente de la figura jurídica que nos ocupa en nuestros orígenes latinos, si no que por el contrario recurre a los antecedentes más cercanos que tiene a la mano, como lo es el antecedente anglosajón y es con la práctica de la figura del "Trust" usada en Inglaterra y los Estados Unidos de Norteamérica donde toma sus ideas básicas.

Lo anterior se confirma con la reproducción que se hace de uno de los conceptos de la exposición de motivos de la Ley:

"Aún cuando ello ofrece los peligros inherentes a la importación de instituciones jurídicas extrañas, la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito reglamenta el fideicomiso, porque ya desde 1926 la Ley General de Instituciones de Crédito los había aceptado y por que la implantación de esa institución jurídica en nuestro sistema legal, "significa de fijo un enriquecimiento del caudal de medios y formas de trabajo de nuestra economía". Corrigiendo los errores o lagunas más evidentes de la Ley de 1926, la nueva Ley -- conserva en principio, el sistema establecido de admitir solamente el Fideicomiso Expreso, circunscribe a ciertas personas la capacidad para actuar como fiduciarias y establecer las reglas indispensables para evitar riesgos que con la prohibición absoluta de -- instituciones similares de fideicomiso han tratado de eludir siempre a la legislación mexicana.

Los fines sociales que el fideicomiso implícito llena en países de organización jurídica diversa de la nuestra, pueden ser cumplidos aquí, con notorias ventajas, por el juego normal de otras instituciones jurídicas mejor constituidas. En cambio, el Fideicomiso Expreso puede servir a propósito que no se lograría sin el por el mero juego de otras instituciones jurídicas o que exigirían una compilación extraordinaria en la contratación. Por estos medios el crédito no se seguirá restringiendo sólo en los casos en que pueda existir una garantía material, ni será menester que a falta de esta, deba ser extendido sobre la base de una mera responsabilidad personal, corriendo en ambos casos, los riesgos ciertos de inmo-

zar los recursos bancarios, de sustraer de la circulación o del aprovechamiento útil, los bienes que sirvan de garantía y de limitar el campo de acción de crédito.

Las operaciones de crédito, podrán ahora insertar - en el curso mismo del proceso de producción cualquiera que sea su etapa, sin paralizarlo ni impedirlo - y teniendo, como base esencial, la garantía via consistente en el resultado de la producción, y no la garantía muerta de bienes inmovilizados y sustraídos por ello mismo del proceso productivo.

El crédito personal ya no basado en la estimación del capital del deudor, concepto muerto, también si no en la de la honestidad y los valores potenciales de su capacidad de iniciativa, de trabajo, de organización será el cumplimiento de un sistema de crédito que tendrá por ello una innumerable diversificación, desde las formas rudimentarias de préstamos con prenda e hipoteca para fines de consumo hasta las más complicadas operaciones financieras".(12)

I.- LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES DE 1941.

Transcurrieron casi 9 años antes de que se elaborara - esta Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, aprobada el 3 de mayo de 1941, y publicada el 31 del mismo mes en el Diario Oficial, -- esta ley, en su exposición de motivos y en su aspecto sobre el fideicomiso nos dice: 'Que el capítulo dedicado a las instituciones fiduciarias apenas si sufre modificaciones, como no sea añadir a la enumeración de sus cometidos algunos que pueden resultar propios de estas instituciones y ciertas normas por las cuales - deben regirse las operaciones de inversión que realice la institución en ejercicio del fideicomiso, mandato o

(12) CERVANTES AHUMADA RAUL. TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO. HERRERO, S.A. MEXICO, 1972 PAGINAS 311 Y 312.

comisión, cuando la naturaleza de estos o que las instituciones recibidas no resulten suficientes y precisas. Añadía que sin desvirtuar la naturaleza jurídica del fideicomiso, se ha prescrito la notificación obligatoria a los interesados de las operaciones que se realizan en cumplimiento de sus encargos, de los datos que permiten identificar los bienes destinados al fin respectivo, siempre que sea posible o cuando no se haya renunciado a ella, expresamente y con el fin de hacer más real la responsabilidad de estas instituciones en el cumplimiento de sus obligaciones". (13)

Este Ley consta de 5 títulos y 20 capítulos y de 176 artículos, de los cuales el capítulo IV es el denominado de las Operaciones Fiduciarias y está integrado por los artículos que van del 44 al 46, en los que se regulan las facultades de las instituciones fiduciarias destacan do los siguientes aspectos:

I.- ARTICULO 44.

1.- Las sociedades o instituciones de crédito requieren de "Concesión" para llevar a cabo operaciones fiduciarias.

2.- Estas instituciones crediticias podrán emitir toda clase de títulos de crédito, que expidieran instituciones públicas o privadas, haciendo constar los distintos propietarios que intervienen en la operación del fideicomiso.

3.- Podrán también ser comisarios, encargados de la contabilidad de toda clase de sociedades, desempeñar el cargo de síndico en caso de quiebra y en general, podrán realizar toda clase de administraciones de inmuebles, hacer avalúos, emitir certificados de vivienda.

(13) LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES, PORRUA, S.A. MEXICO, 1973.

4.- En el inciso K dice: "Y, en general, para llevar a cabo cualquier clase de negocios de fideicomiso y para realizar toda clase de mandatos y comisiones, además de aquellas operaciones necesarias para la administración e inversión de su patrimonio".

II.- ARTICULO 45

Menciona las reglas a que deberán sujetarse las -- instituciones fiduciarias para el ejercicio de sus actividades, dentro de las cuales destacamos:

1.- La "Concesión" que otorga la Secretaría de Hacienda, estará sujeta a que se tenga un capital mínimo que va de \$200,000.00 a \$1,000.000.00 según lo considera la mencionada Secretaría, no importando la localidad.

En la Fracción XVI dice: "Cuando se trate de operaciones fideicomiso que constituya el Gobierno Federal en Instituciones Nacionales de Crédito, o que el mismo, para los efectos de esta fracción, declare de intereses públicos a través de la Secretaría de Hacienda, no será aplicable el plazo que establece la fracción II del Artículo 359 de la Ley".

ARTICULO 45 bis.

Rige las facultades del Banco de México para fijar las percepciones de las instituciones fiduciarias en las operaciones de crédito.

ARTICULO 46

Se refiere a las restricciones a que están sujetas las instituciones o departamentos fiduciarios.

La multimencionada Ley ha sido modificada por decreto presidencial el 11 de febrero de 1949 y publicada en el Diario Oficial el 24 de febrero del mencionado año.

Y con fecha 29 de diciembre de 1970 en el Diario-Oficial de la Federación se publica la derogación de los Artículos 3 Frac. II, 33 Fracc.V. 30 Frac. VI, 46a hasta 46u y del 62 al 67 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

Desde 1971 hasta el 1o. de septiembre de 1982 la citada Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares siguió vigente. A partir de esa fecha con motivo de los Decretos Presidenciales básicamente se suprimieron las concesiones a particulares y la Banca fue estatizada.

CAPITULO III.

EL CONTRATO DE FIDEICOMISO

A.- ELEMENTOS PERSONALES

- I.- El Fideicomitente
- II.- El Fiduciario
- III.- El Fideicomisario

B.- OBJETO

C.- PATRIMONIO

D.- FINALIDAD

E.- CLASIFICACION

- a).- Oficiales o Gubernamentales
- b).- Privados
- c).- De Administración
- d).- En garantía
- e).- De inversión
- f).- Oneroso o gratuito
- g).- Revocable o Irrevocable
- h).- Para fines impersonales de beneficiencia
- i).- Expreso
- j).- Condicional
- k).- Secretos y Sucesivos

F.- ELEMENTOS ESENCIALES Y DE VALIDEZ

G.- EXTINCION DEL FIDEICOMISO

H.- EFECTOS DE LA EXTINCION

CAPITULO III.- EL CONTRATO DE FIDEICOMISO.

A.- ELEMENTOS PERSONALES:

Es indiscutible que, para analizar, comprender y evaluar el fideicomiso hay que desmenuzarlo; por ello debemos conocer en su integridad a -- las partes que intervienen en él.

Conforme a la regulación que se hace del fideicomiso en nuestra legislación, este se encuentra compuesto de tres elementos que integran la relación jurídica y que son el fideicomitente, el fiduciario y el fideicomisario.

I).- El Fideicomitente.

El proyecto para el Nuevo Código de Comercio define al fideicomiso como "la persona que por declaración unilateral de voluntad constituye un fideicomiso. Debe tener disposición sobre los bienes materiales o derechos que constituyan el patrimonio fideicomitado. Si no se reserva el fideicomitente, en el acto constitutivo, el derecho de revocar el fideicomiso, -- este se entenderá irrevocable" (art.357, Frac. VI) (1).

La Ley General de títulos y Operaciones de Crédito, dispone en su artículo 349 -- "sólo pueden ser fideicomitentes las personas físicas o jurídicas que tengan la capacidad necesaria para hacer la afectación de bienes que el fideicomiso implica, y las autoridades judiciales o administrativas competentes, cuando se trate de bienes cuya guarda, conservación, administración, liquidación, reparto o enajenación

(1) PROYECTO PARA EL NUEVO CODIGO DE COMERCIO. (REVISADO POR LA COMISION DE LEGISLACION Y REVISION DE LEYES DE LA S.I.C. EN 1960). 1960.

corresponda a dichas autoridades o a -- las personas que estas designen". Este precepto se limita a reconocer principios generales respecto a la capacidad de las personas naturales o morales.

El anterior precepto, señala varias categorías de Fideicomitentes: Personas físicas, morales autoridades judiciales y -- administrativas.

Respecto a las autoridades judiciales o administrativas, nuestra Ley incurre en un error, pues, como nos indica LIZARDI ALBARRAN, si se acepta que la constitución del fideicomiso implica en un acto de disposición propio del dueño o titular de un derecho, es de aceptarse que estas autoridades pueden hacer la afectación de bienes propiedad de la Nación, los Estados o Municipios, siempre que -- llenen los requisitos que señalan las leyes respectivas. Pero la situación cambia cuando su actividad se ejerce sobre bienes ajenos, como en el caso en que se traba-ejecución sobre ellos en el ejercicio de la facultad económica coactiva.

En estos casos, continúa LIZARDI ALBARRAN la operación del fideicomiso no queda figurada, ya que las autoridades no tienen respecto a los bienes sino la guarda, conservación, administración, etc., por lo que de acuerdo con el principio "nemo -- plus juris ad alium transferre potest -- quam ipse habet", no se puede transmitir otro derecho que el que se tiene, independientemente del carácter de las normas del Derecho Público, que impiden de legar esas facultades. Por lo que se puede afirmar que parte del artículo 349 de la ley, no puede ni debe tener aplicación.

1.- DERECHOS.

a).- Reserva de Derechos.

Las Leyes de 1926, no contemplaban "de modo expreso la reserva de derechos". La Ley de Instituciones - de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1932, permitía que se reservara la acción para pedir cuentas y exigir la responsabilidad de la Institución Fiduciaria. Esta disposición pasó a la ley de 1941 en vigor. El artículo 138 de esta Ley, en su párrafo segundo, expresa que "las acciones para pedir cuentas, para exigir responsabilidades de las Instituciones Fiduciarias y para pedir su remoción, corresponderán al fideicomisario o a sus representantes legales y a la falta de estos al Ministerio Público sin perjuicio de poder el fideicomitente reservarse en el acto constitutivo del fideicomiso, o en las modificaciones del mismo, el derecho para ejercitar esta acción" (3)

b).- Designación de varios fideicomisarios.

La Ley de 1926, reconocía este derecho en forma -- implícita; la Ley en vigor establece que el fideicomitente puede designar uno o varios fideicomisarios que podrán recibir simultáneamente los beneficios - que se les otorgue", (Art. 348 L.G.T.O.C. Fracc. segunda).

No podrá ser posible que la sucesión de fideicomisarios de que se habla en las líneas que anteceden se presente en sustitución de la muerte de alguno, pero si podrá ser posible en el caso de personas no nacidas pero si concebidas. (Art. 359 párrafo 2o. L.G.T.O.C.).

La anterior prohibición independientemente de que - la consigne la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, también la señala nuestro Código Civil para el Distrito Federal, en efecto tal como se manifiesta en el proceso histórico de la misma manera de que en Roma se llega a prohibir las herencias fideicomisarias, en México se acepta tal concepto Civil y que a la letra dicen:

Artículo 1472.- "Puede el testador sustituir una o mas personas, al heredero y herederos instituidos, para el caso de que mueran antes que él, o de que puedan o no quieran aceptar la herencia".

Artículo 1473.- "Quedan prohibidas las sustituciones fideicomisarias y cualquiera otra diversa de la contenida en el artículo anterior, sea -- cual fuere la forma de que se la revista".

Artículo 1482.- "Se consideran Fideicomisarias y en consecuencia prohibidas, las disposiciones que contengan prohibiciones de enajenar o que -- llamen a un tercero a lo que quede de la herencia por la muerte del heredero, o el encargado de prestar a mas de una persona sucesivamente -- cierta renta o pensión".

Sólo podrán llegar a ser fideicomitentes las personas físicas que tengan, tanto la capacidad de ejercicio como la capacidad de goce, así como las personas morales que puede el fideicomitente de signar fideicomisarios para que reciban simultáneamente o sucesivamente el provecho del fideicomiso, (Art. 348 L.G.T.O.C.), pero prohíbe que la sustitución sea por muerte del anterior, salvo el caso de que se realice a favor de personas que están vivas o concebidas a la muerte del fideicomitente (Art. 359, fracc. II L.G.T.O.C.).

c).- Designación de varios Fiduciarios.

La Ley de 1926 carecía de precepto equivalente; la actual permite que se designen varias Instituciones Fiduciarias para que conjunta o sucesivamente desempeñen el fideicomiso, estableciendo el orden y con-

diciones en que se hayan de sustituir. Así, el párrafo tercero del artículo 350 (LGTOC) establece expresamente lo siguiente: "El fideicomitente podrá designar varias instituciones fiduciarias para que conjunta o sucesivamente desempeñen el fideicomiso, estableciendo el orden y las condiciones en que hayan de sustituirse salvo lo dispuesto en el acto constitutivo del fideicomiso; cuando la institución fiduciaria no acepte, o por renuncia o remisión cese en el desempeño de su cargo, deberá nombrarse otra para que la sustituya. Si no fuere posible esta sustitución, cesará el Fideicomiso".

d).- Derecho de Información.

Ninguna de las leyes que nos han regido, conceden este derecho en forma expresa, pero se puede deducir de lo que ordena el artículo 138 (LGICOA) que permite al fideicomitente reservarse el derecho de requerir del fiduciario la remisión de cuentas, el de exigirles responsabilidad y el de pedir su remoción.

e).- Requerimiento de Cuentas.

La Ley Bancaria de 1932 fue la primera que previó esta responsabilidad. Encuentra también su fundamento en el multicitado artículo 138 (LGICOA).

f).- Remoción del Fiduciario.

El Artículo 138 (LGICOA) también consagra expresamente este derecho, al disponer que cuando la Institución Fiduciaria, al ser requerida, no rinda las cuentas de su gestión dentro de un plazo de 15 días, o cuando sea declarada por sentencia ejecutoria culpable de las pérdidas o menoscabo que sufran los bienes dados en fideicomiso o responsables de esas pérdidas o menoscabos por negligencias graves, procederá a su remoción. También, en este caso, el fideicomitente puede reservarse este derecho.

g).- Transmisión de Derechos.

Por lo que se refiere a este punto se carece de disposición en forma expresa que establezca que los derechos del fideicomitente se transmiten a sus herederos. Sin embargo, de acuerdo con el artículo -- 1281 del Código Civil, es incuestionable que si los derechos no son de los que se extinguen con la muerte, se pueden transmitir a los herederos.

h).- Separación de la Quiebra.

El Artículo 158 parte final del párrafo 1o. de la - Ley Quiebras y Suspensión de Pagos (5), dispone que es posible que cualesquiera especie de bienes que - existan en la masa de la quiebra, siendo identificables y cuya propiedad no se hubiere transferido al quebrado, podrán ser separados por sus legítimos titulares.

El artículo 159 en su Fracc. VI, Inc.A, (LQSP) es - el que coloca al fideicomiso dentro de esta hipótesis.

En el fideicomiso el legítimo titular, es el fiduciario por lo que se podrá pensar que no es posible separar los bienes de la masa de la quiebra. "La solución se encuentra en que la transferencia que se hace al fiduciario es para el propósito de realizar un fin que la quiebra del fiduciario vuelve imposible" (6), por lo que se produce una causa de extinción del fideicomiso que trae como consecuencia la reversión de los bienes al patrimonio del fideicomitente.

i).- Renovación del Fideicomiso.

De acuerdo con el artículo 2213 del Código Civil, - hay novación de contrato cuando las partes interesadas lo alteran substancialmente sustituyendo una -- obligación nueva a la antigua.

(5) LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSIÓN DE PAGOS DE 1943.- PORRUA, S.A. MEXICO 1972. PAGINA 412

(6) BATIZA RODOLFO. EL FIDEICOMISO TEORIA Y PRACTICA. PORRUA, S.A. MEXICO 1958. PAGINA 289

Este derecho se puede incluir, aunque no esté expresamente establecido, gracias al sistema de libertad contractual que existe en nuestra legislación, siempre y cuando no se lesionen los derechos de los beneficiarios.

j).- Reversión de los Bienes.

A pesar de que esto no curre en todos los casos, viene a ser una consecuencia del carácter temporal de dominio que adquiere el fiduciario.

2.- OBLIGACIONES.

a).- Pago de Honorarios y Gastos al Fiduciario.

La Ley de 1926 nada decía al respecto, sin embargo, la Ley Bancaria de 1932 consagró esta obligación; - siendo reproducida por la actual, al decir en su artículo 137 inciso "b" (LGICDA) "que se estimará como causa grave para admitir la renuncia de la Institución Fiduciaria, que el fideicomitente, sus causahabientes o el fideicomisario, en su caso, se nieguen a pagar las compensaciones estipuladas a favor".

El fideicomiso es un acto traslativo de dominio donde es evidente esta obligación; ahora para el caso de que el fideicomiso sea gratuito, sólo será responsable si expresamente se hubiera obligado a prestarla, como lo estipula el Código Civil en su artículo 2351 que dice lo siguiente: "El donante sólo es responsable de la evicción de la cosa donada si expresamente se obligó a prestarla".

II).- El Fiduciario.

Dentro del elemento personal del fideicomiso estudiaremos al más importante personaje, conocido con el nombre de fiduciario. Como hace unos momentos anotamos, no obstante que el fideicomitente es el sujeto más relevante durante la gestión del fideicomiso, una vez, nacido a la vida jurídica por el --

acto constitutivo, desaparece prácticamente para -- dar paso al fiduciario, de quien, sin temor a equivocarnos, podemos decir que el sujeto principal du rante el desarrollo y ejecución del fideicomiso, y a tal grado indispensable que cuando no ha sido de signado por el fideicomitente, la ley (art. 350 -- LGTOC) interviene mediante procedimientos en ella - establecidos, para lograr su designación a su susti tución en los casos de remoción, renuncia o falta - de aceptación, ya que no puede concebirse fideicomi so sin fiduciario, puesto que este es el órgano de ejecución de aquel.

En el derecho angloamericano, como lo encontramos - establecido en las obras "Restatement of Trust" y - "Scott on Trust", toda persona con capacidad legal y que además sea considerada apropiada para desempe ñar el cargo por los tribunales, puede ser "trustee". Como podemos notar no existe especificación alguna respecto a la clase de personas que deben desempe-- ñar dicho cargo, lo que se traduce en una gran gama de posibilidades al respecto. Tratándose de perso nas morales las que manejan mayor porcentaje de -- "Trusts", son las conocidas como "trust companies", y los Departamento Fiduciarios de los Bancos. Sin embargo, pueden ser "trustees" también las socieda des anónimas cuando sus estatutos lo permiten, pu diendo serlo igualmente el gobierno, el de uno de - sus Estados, o los Municipios. Si el fin señalado en el "trust" se traduce en beneficio público, por otro lado pueden serlo también personas físicas, en tre las que cabe la posibilidad de que lo sean los- extranjeros, las mujeres casadas sin consentimiento del marido, un cónyuge con el otro, etc.

No existe por otra parte. la nulidad sancionada en- nuestro derecho, pudiendo el "trustee" ser benefi- ciario del "trust", con la condición de que no exis tan más beneficiarios. Como requisito para desempe ñar el cargo de "Trustee" es necesario tener capaci dad para adquirir y poseer en propiedad los bienes materiales del "trust", así como estar imbuído de - la competencia indispensable para manejar el patri monio con apego a lo establecido en el acto consti tutivo o las instrucciones de los beneficiarios, da d_o bido a que la ejecución del "trust" puede requerir

criterio y decisiones que sólo pueden tener personas avanzadas en el mundo de los negocios, debiendo también el "trustee" tener su domicilio dentro de la jurisdicción del tribunal encargado de supervisar la administración del "trust".

Por su parte el proyecto Alfaro (Panameño) en su Art. 24 permitía el desempeño del cargo fiduciario, tanto a las personas físicas como a las jurídicas, exigiendo por parte de las primeras los requisitos y calidades señalados por la ley a los tutores, en consideración de que se trata de un cargo delicado y de que en bastantes ocasiones el beneficiario instituido es un menor o incapaz, debiendo por lo tanto asegurarse una administración escrupulosa y correcta.

En nuestro derecho, ya que en el proyecto Limantour se había exigido el carácter de persona moral por parte de el fiduciario, exigencia que fue reafirmada por los proyectos Creel y Vera Estañol, y por las Leyes posteriores que han estado vigentes, siendo únicamente modificada en el sentido de que debería tratarse de una institución bancaria autorizada especialmente al efecto, requisito sancionado por la mayoría de los países sudamericanos que utilizan el fideicomiso, y que tomaron el proyecto sobre "Comisiones y Operaciones de Confianza" elaborada por la conocida Comisión Financiera Kemerer.

CERVANTES AHUMADA (7) nos dice que el fiduciario, - "es la persona a quien se encomienda la realización del fin establecido en el acto constitutivo del fideicomiso y se atribuye la titularidad de los bienes fideicomitados, debe ser un banco debidamente autorizado para actuar como fiduciario".

(7) CERVANTES AHUMADA RAUL.- TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO. HERRERO, S.A. MEXICO 1972. PAGINA 292.

La Legislación vigente que estamos comentando en su art. 350 párrafo I (LGTOC) establece que: "Sólo pueden ser fiduciarias las instituciones expresamente autorizadas para ello conforme a la Ley General de Instituciones de Crédito" (de 1932), pero derogada esta, debe estarse a la vigente promulgada en 1941 la que al respecto establece en su art. 10. que "son consideradas instituciones de crédito las empresas que tengan por objeto el ejercicio habitual de la banca y del crédito dentro de la República", añadiendo en el siguiente Artículo, que "para dedicarse a dichas actividades; se requerirá autorización del Gobierno Federal, que compete otorgar discrecionalmente a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y al Banco de México".

Originalmente la actual legislación exigía dicho requisito con el nombre de "Concesión", pero el 15 de marzo de 1947 fue publicado un Decreto ordenado sustituir en todos los pasajes de la Ley de Instituciones de Crédito, la palabra "Concesión" por la de "Autorización".

En el Artículo 2o., Fracc. VI, párrafo II (LGICOA), se nos indica que las concesiones que otorgue el Gobierno Federal, se referirá, entre otras, a las disposiciones fiduciarias.

Dichas "concesiones" podrán otorgarse, bien a sociedades con el sólo objeto de practicarlas, o a sociedades que se propongan practicar operaciones relativas a la banca de depósito, a las operaciones financieras, a las de crédito hipotecario y a las de capitalización. Estas concesiones son por su propia naturaleza intransmisibles. (Art. 2 parte última -- LGICOA).

Sólomente podrán disfrutar de concesión las sociedades constituidas en forma de sociedades anónimas de capital fijo o variable.

Existe de acuerdo con el artículo 5o., la prohibición de que las agencias o sucursales de Bancos Extranjeros practiquen operaciones fiduciarias.

1.- Número de Fiduciarias.

Respecto al número de fiduciarias que pueden designarse, es regla general en el derecho angloamericano, que el número de "trustees" no está limitado, regla que fue imitada por el Proyecto Alfaro que establecía en su artículo 12 que el fideicomitente podía nombrar no sólo uno sino dos o mas fiduciarios. Aunque ni las leyes de 1926 ni el proyecto Vera Estañol establecieron este principio, la legislación vigente si lo sancionó al fijar en la primera parte del párrafo tercero del Artículo 35 O (LGTOC) -- que "el fideicomitente podrá designar varias instituciones fiduciarias para que conjunta o sucesivamente desempeñe el fideicomiso, estableciendo el orden y las condiciones en que hayan de sustituirse". Exclusivamente existen fiduciarios institucionales de duración indefinida y bajo el control del Estado.

2.- DERECHOS.

a).- Actos de Dominio,

Facultad de enajenar, permutar y donar.- La Ley -- Bancaria ordena que en este tipo de operaciones la institución fiduciaria deberá ajustarse a las instrucciones del fideicomitente, sin especificar en forma precisa que tipos de actos celebrar.- Esto es permisible en los fideicomisos privados, no así en los públicos.

b).- Actos de Administración.

b.1) Facultad de Arrendar.- El proyecto de la Asociación de Banqueros dispone que a falta de estipulación expresa, la institución fiduciaria se someterá a las siguientes reglas: Se ajustará a las -- prácticas usuales en el lugar de la ubicación de los bienes; además de que el plazo de los contratos no deberá exceder al del fideicomiso. (Art. 362, párrafo segundo, fracc. I).

b.2).- Reparaciones y Mejoras.- Aquí tenemos que recurrir al Código Civil para saber cuales son los gastos necesarios, útiles y voluntarios; el artículo 817 del citado ordenamiento nos dice que son gastos necesarios para que la cosa no se pierda o desmejore; en el artículo 818, nos dice que son útiles, aquellos que sin ser necesarios, aumentan el precio o producto de la cosa y, finalmente el artículo 819 estipula que son voluntarios aquellos que sólo sirven de ornato de la cosa al placer o comodidad del poseedor. Por lo que respecta a los gastos extraordinarios que no sean de conservación ni reparación, en el Derecho Civil, necesita el tutor ser autorizado por el juez. Aplicando por analogías este precepto, así debe ser aplicado en el fideicomiso.

b.3) Empleo de Auxiliares.- Nuestra Ley Bancaria lo permite, estipulando que el personal que se utilice no formará parte de la institución, sino que, según los casos, se considerarán o del fideicomitente o del Patrimonio al fideicomiso. Sin embargo, cualesquiera derechos que asistan a esas personas conforme a la Ley, los ejercerán contra la institución fiduciaria (Art. 45. Fracc. XIV) Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares vigente.

b.4) Pleitos y Cobranzas.- A pesar de no estar reblamentado, la única obligación que tiene el fiduciario es la de que al recibir alguna notificación, demanda judicial o reclamación, lo avisará de inmediato al fideicomisario o fideicomitente, para que se avoquen a la defensa del Patrimonio Fideicomitado, cesando en ese momento cualquier responsabilidad del fiduciario.

3.- HONORARIOS.

Desde el Proyecto Vera Estañol, hasta la Ley actual se reglamenta refiriéndolo a las casuales de renuncia del Fiduciario (Art. 137 inciso b y c LGICOA).

La Ley Bancaria establece en el artículo 45 bis, introducido por decreto de 29 de diciembre de 1956, que el Banco de México estará facultado para fijar el máximo de las percepciones que las instituciones recibían como fiduciarias, comisionistas y mandatarias, - así como el de los intereses y otros cargos, en las operaciones de crédito a que se refiere el segundo párrafo de la fracc. VI del art. 45 (Fideicomisos de Inversión).

El proyecto de la Asociación de Banqueros estipula - que los honorarios de las Instituciones Fiduciarias, podrán ser a cargo del fideicomitente, del fideicomisario o de ambos; pero en todo caso, la institución fiduciaria tendrá preferencia sobre el patrimonio del fideicomiso para ser pagada de sus honorarios y negarse a cancelar este y a devolver los bienes fideicomitidos, mientras no le sean cubiertos los mismos.

4.- OBLIGACIONES.

a).- Aceptación del Fideicomiso.

Para determinar, la segunda parte del párrafo tercero del art. 350 (LGTOC) establece que: "Salvo lo dispuesto en el acto constitutivo del fideicomiso - cuando la institución fiduciaria no acepte, o por renuncia o remoción cese en el desempeño de su cargo deberá nombrarse otra para que la sustituya. Si no fuere posible esta sustitución cesará el fideicomiso". Adelante vuelve a intervenir el legislador para subsanar la ausencia del fiduciario motivada por la no aceptación, renuncia o remoción de este.

Tanto en la obligación de aceptar, que como veremos impone la ley al fiduciario, la que no sólo puede ser negada por causas graves o juicio del juez de primera instancia, así como en las extraordinarias formas de suplir la voluntad del fideicomitente tratándose de la designación del fiduciario, o más aún en la obligación de designar a uno nuevo en el caso de no aceptación, renuncia o remoción, se ve clara y firme la intención del legislador de evitar que el fideicomiso deje de realizarse por la ausencia -

de su órgano de gestación y ejecución, lo que acarrearía su fin, como la sanciona el artículo 350 - en su parte final y que más aún ha sido señalada como una de las causas de extinción.

b).- Control y Conservación de los Bienes.

Nuestra Ley no lo prevé expresamente, pero es claro que el fiduciario tiene la obligación de tomar posesión de los bienes dados en fideicomiso y de conservarlos en forma segura, de acuerdo con el principio de un buen padre de familia. (art. 356 LGTOC).

c).- Ajustarse a las Instrucciones del Fideicomitente.

Esta obligación hace posible que no se desvirtúen los fines para los cuales fue creado el fideicomiso. Todas nuestras leyes así lo han consignado, diciendo que la Institución Fiduciaria está obligada a cumplir el fideicomiso conforme al acto constitutivo. (Art. 356 LGTOC).

d).- No delegar.

La razón de ser de esta obligación, se encuentra en que el fideicomitente deposita su confianza en una determinada institución fiduciaria por la capacidad y responsabilidad que pueda tener para desempeñar el fideicomiso. Así la existencia de Funcionarios especiales, como son los delegados fiduciarios que se encargan de desempeñar su cometido y ejercer sus facultades puede ser vetado por la Comisión Nacional Bancaria, quien los puede remover. El proyecto de la Asociación de Banqueros ya dispone en forma expresa que la Institución Fiduciaria no podrá delegar su cargo.

III.- El Fideicomisario.

"Pueden ser fideicomisarios las personas físicas o jurídicas que tengan capacidad necesaria para recibir el provecho que el fideicomiso implica" (art. 348 párrafo I LGTOC).

1.- CAPACIDAD.

La ley sustantiva establece que: "Pueden ser fideicomisarios las personas físicas o jurídicas que tengan la capacidad necesaria para recibir el provecho que el fideicomiso implica" (art. 348 párrafo primero LGTOC). Al exigir capacidad a los fideicomisarios, este precepto debe interpretarse en el sentido de eludir, no a la capacidad activa para ser fideicomitente, sino mas bien a la ausencia de alguna incapacidad especial derivada de la ley, puesto que el fideicomiso puede lícitamente constituirse a favor de incapacitados y aún de los no nacidos.

En el fideicomiso, se puede presentar una dualidad de condiciones, ya que el fideicomitente y en el fideicomisario, pueden ser la misma persona; el fiduciario, por el contrario, nunca podrá ser designado como fideicomisario, ya que según establece el artículo 348 parte final de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, el fideicomiso que se constituya en favor del fiduciario será nulo.

2.- NUMERO.

El fideicomitente puede designar varios fideicomisarios para que reciban simultánea o sucesivamente el provecho del fideicomiso (art. 348 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito). Sin embargo, en la fracc. II del artículo 359 de la citada Ley se establece que quedan prohibidos los fideicomisos en los cuales el beneficio se concede a diversas personas sucesivamente, que quedaban sustituidas por muerte de la anterior, salvo en caso de que la sustitución se realice en favor de personas que están vivas o concebidas ya, a la muerte del fideicomitente. (art. 359 Párrafo ii LGTOC).

El artículo 347 de la propia ley admite la validez del fideicomiso siempre que su fin sea lícito y de terminado, hipótesis dentro de la cual quedarían comprendidos para el cuidado y manutención de animales, o aún para el cuidado de cosas inanimadas, como tumbas, es tatuas, etc.

3.- DERECHOS.

De conformidad con el artículo 355 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito el fideicomisario tiene los derechos siguientes:

a).- Exigir el cumplimiento del Fideicomiso.

b).- Anular actos del Fiduciario.- Atacando la validez de los actos que dicha institución cometa en su perjuicio, de mala fe o en exceso de las facultades que por virtud del acto constitutivo o de la Ley que corresponda.

c).- Reivindicación de los Bienes.- Procede este derecho como consecuencia de los actos que la Institución Fiduciaria haya cometido en su perjuicio.

d).- Requerimiento de Cuentas, exigencias de responsabilidades y remoción del Fiduciario.- Estos derechos, salvo el de remoción aparece por primera vez en la Ley Bancaria de 1932. Este derecho se ejerció cuando la institución fiduciaria, al ser requerida, no rinde las cuentas de su gestión dentro de un plazo de quince días o cuando es declarada por sentencia ejecutoria, culpable de las pérdidas o menoscabos que sufran los bienes dados en fideicomiso, o responsables de esas pérdidas o menoscabos.

e).- Los derechos que se conceden por virtud del acto constitutivo del fideicomiso.

4.- OBLIGACIONES.

Su principal obligación es la del pago de honorarios y gastos al fiduciario, esto en forma subsidiaria, ya que originalmente le corresponde al fideicomitente o a sus causahabientes.

También en forma subsidiaria, se encuentra la de -- reembolsar los gastos que el fiduciario hubiere erogado en su administración. Esta obligación la fundamentamos a "Contrario Sensu" de la interpretación del artículo 137 inciso b) de la Ley General de -- Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941 que a la letra dice:

a).- Que el fideicomitente, sus causahabientes, y el fideicomisario se nieguen a pagar las compensaciones estipuladas a favor de la Institución fiduciaria.

B.- OBJETO DEL FIDEICOMISO.

Según manifiesta SCOTT (8) "un trust" no puede -- crearse a menos que en el momento de su establecimiento exista un bien que sea un objeto, anotando -- asimismo que la creación no sería posible con respecto a bienes cuya propiedad no se tiene, aunque -- alguna vez haya tenido, o se espera tenerla en el -- futuro". Es cierto, observa este autor, "que puede celebrarse un contrato para crear un "trust" en el futuro, siempre que se llenen los requisitos para -- la existencia de un contrato. Pero la existencia -- de un "trust" actual presupone la propiedad presente sobre una cosa. Por otra parte, es indiferente que el objeto de "trust" todavía no exista o que no sea propiedad de nadie, pero si es indefinido y no puede individualizarse con servidumbre conforme a -- hechos que se especifiquen al tiempo de su constitución, no puede haber "trust".

(8) SCOTT WAKEMAN AUSTIN. THE LAW OF TRUST.- LITTLE, BROWN AND COMPANY, TORONTO.- 1956. PAGINA 619.

El proyecto Alfaro establecía en su art. 2o. que puede constituirse fideicomiso sobre toda clase de bienes muebles e inmuebles corpóreos e incorpóreos presentes o futuros. El mismo Alfaro consideraba, igual que Scott, que es necesario que el objeto sobre el cual recae el fideicomiso sea un bien, cualquiera que éste sea.

El artículo 13 del proyecto Vera Estañol el cual fue transcrito en las leyes de 1926 prescribía - que: "Pueden ser objeto del fideicomiso los bienes inmuebles o derechos reales, cualquier clase de valores, créditos, títulos, papeles, dinero - en efectivo, y bienes muebles en general y cualquier derecho, excepto aquellos que conforme a la ley no pueden ser ejercidos sino directa o individualmente por la persona a quien pertenecen".

De acuerdo con la Ley de Títulos y Operaciones - en la actualidad pueden ser objeto del fideicomiso toda clase de bienes y derechos, salvo aquellos que, conforme a la ley, sean estrictamente personales de su titular (art. 351, párrafo 1o.)

Siguiendo a BATIZA (9) debemos recurrir la Derecho Común siendo la ley omisa al respecto, en cuanto a que la cosa objeto del contrato debe: 1o. Existir en la naturaleza; 2.- Ser determinada o determinable en cuanto a su especie; 3.- Estar en el comercio (art. 1835 Cód. Civ.). Las cosas pueden estar fuera del comercio por su naturaleza o por disposición de la Ley. Por su naturaleza están fuera del comercio las que no pueden ser poseídas por algún individuo exclusivamente y por disposición de la ley, las que ésta declara irreductibles a propiedad particular -- (art. 748 y 749, Cod. Civ.).

En la categoría de derechos estrictamente personales del titular, que por tanto no pueden ser objeto del fideicomiso, se hallan comprendidos -

todos aquellos que por su naturaleza o por mandamiento legal son intransferibles, tales como el patrimonio familiar, la habitación, etc. otros - como ciertas autorizaciones o concesiones administrativas requieren autorización previa para ser transferidos. El proyecto del Código de Comercio establece: Los bienes fideicomitidos constituirán un patrimonio autónomo que estará afectado - al fin del fideicomiso (art. 809)

C).- PATRIMONIO FIDEICOMITIDO.

Patrimonio es atributo de la persona, consciente en el conjunto de sus obligaciones y derechos -- apreciables en dinero.

El patrimonio fideicomitido puede estar integrado por: 1.- Bienes materiales, muebles o inmuebles; 2.- Derechos; y 3.- Derechos sobre bienes o sobre derechos. La única restricción legal a la integración del patrimonio fiduciario - es que los derechos no sean estrictamente personales de su titular (art. 351 LGTOC).

Los bienes o derechos transmitidos al fiduciario se consideran afectos al fin, al que se destinan y en consecuencia, sólo podrán ejercitarse respecto a ellos, los derechos y acciones que al mencionado fin se refieran, salvo los que expresamente se reserve el fideicomitente los que para él deriven del fideicomiso mismo, los adquiridos legalmente respecto a tales bienes por el fideicomisario o por terceros con anterioridad a la - constitución del fideicomiso (art. 351 LGTOC).

Los bienes fideicomitidos del fideicomitente para colocarse en la situación del patrimonio de - afectación según quedó señalado. por tanto, los acreedores del fideicomitente no podrán perseguir dichos bienes salvo que el fideicomiso se haya constituido en fraude de sus derechos, en cuyo caso lo podrán nulificar por medio de la - acción pauliana (art. 351, par.III). La constitución de un fideicomiso implica invariablemente

la constitución de un patrimonio -fin o de afectación, pero no debe entenderse por patrimonio -de afectación aquella masa de bienes independiente en todo sujeto de derecho, supuesto de imposible realización dentro del derecho mexicano; n siquiera aquel que permanece fuera de los patrimonios de los tres elementos personales que intervienen en la realización del fideicomiso, pero -cuya titularidad encomienda al fiduciario (11).

Por patrimonio de afectación debe entenderse una masa de bienes independiente de cualquier otra, -que permanece en el patrimonio de una persona, de dicada a la realización de un fin, y sobre la --cual sólo pueden ejercitarse los derechos y - -contraerse las obligaciones que al mencionado -fin se refieran.

La existencia de un patrimonio -fin o de afectación dentro del fideicomiso, aceptada casi unánimamente por la doctrina, se desprende de los artículos 346, 349, 351, Párr. II, 352, 356 de la LGTOC y del artículo 45 fracc. II inc. III y XIV de la LGICOA. "El fideicomitente destina....." "la afectación de bienes que el fideicomiso implica.", los bienes "se consideran afectados al -fin que se destinan"; el fideicomiso deberá --"ajustarse a los términos de la legislación común sobre transmisión de los derechos o la transmisión de la propiedad"; el fiduciario "tendrá todos los derechos y acciones que se requieran pára cumplimiento del fideicomiso" respectivamente. El fiduciario "... ejercite como titular de rechos que le han sido transferidos con cargo de realizar un fin..." el personal que las instituciones fiduciarias utilicen directa exclusivamente para el desempeño... de fideicomisos... se considerará al servicio... del patrimonio dado en -fideicomiso...

Es la institución fiduciaria la Única titular del patrimonio fideicomitado, ya que sólo ella puede ejercer los derechos correspondientes al mismo, - ya que la realización del fin del fideicomiso le ha sido encomendada en el acto de su creación. Además, si el fideicomitente ha transferido derechos para la realización de este fin, no vemos - de que otra manera pudiera este cumplir con su - misión, sino mediante el ejercicio de su calidad de titular de los derechos fideicomitados (12).

Ahora bien, la institución fiduciaria normalmente es titular o propietaria de un patrimonio general y de tantos patrimonios-fin o de afectación de cuantos fideicomisos se hayan constituido con su intervención (art. 45 fracc. III LGICOA). Cada uno de dichos patrimonios constituye una masa o conjunto que integra una universalidad; cada patrimonio debe ser administrado por reglas propias (art. 45, fracc. XI y XIV LGICOA) y sobre todo, cada uno responde a una deuda propia, que son ajenos e inoponibles a los otros (13).

"En manos del mismo titular, se tienen dos esferas jurídicas separadas: El patrimonio general de la persona y un centro patrimonial con derechos y obligaciones propias", con el patrimonio general la fiduciaria responde a las obligaciones en que incurra y que no deriven de la ejecución de los distintos fideicomisos, y también responde, con dicho patrimonio general "de los daños y perjuicios que se causen en el fideicomiso... por la malversación de los bienes... o de sus frutos o productos o por los demás hechos que impliquen culpa en el cumplimiento de los cometidos aceptados por ella" (art. 45, fracc. XII LGICOA).

(12) CERVANTES AHUMADA RAUL.- OB. CIT. PAG. 290

(13) BARRERA GRAFF JORGE.- OB. CIT.

O sea, que respecto de tal patrimonio general rige el principio consagrado en el artículo 2964 -- del Cód. Civ.: "El dedudor responde del cumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes" en cambio, con los patrimonios fideicomitidos la institución fiduciaria sólo responde de las obligaciones que se haya contraído de acuerdo al fin con que se constituyó el fideicomiso (art.45, -- Fracc.III LGICOA y 351 párr. II LGTOC).

D).- FINALIDAD.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, indica en su artículo 346 que "En virtud del fideicomiso, el fideicomitente destina ciertos -- bienes a un fin lícito determinado, encomendando la realización de ese fin a una institución fiduciaria".

En el derecho angloamericano, ningún "trust" que infrinja la ley o viole los principios de orden público, incluso las normas morales reconocidas por los tribunales, es válido. En estos casos se encuentran el trust para hijos ilegítimos que nacieron en el futuro. El tendiente a separar a un padre de su hijo, el que impide en forma absoluta el matrimonio, el que fomente relaciones inmorales, el que trata de burlar el control de cambio, etc., y todos aquellos atacados de nulidad absoluta (15).

El proyecto Alfaro disponía que puede constituirse fideicomiso para cualesquiera fines que no contravengan a la moral o a las leyes (art.5o.). Comentando este precepto decía su autor que, así, cuando el propósito del fideicomiso sea la ejecución de un hecho torpe o ilícito son aplicables -- las disposiciones generales sobre los contratos -- en virtud de los cuales son nulos aquellos que -- tienen causa u objeto ilícito (16).

(15) SCOTT WAQUEMAN AUSTIN.- THE LAW OF TRUST.- LITTLE, BROWN COMPANY, TORONTO 1956. PAG. 888

(16) ALFARO OB. CIT. POR BARIZA RODOLFO.- OB. CIT. PAG.339

La ley de 1926 en su artículo 7o. con la finalidad de aclarar que debía entenderse por lícitud - en el fin, reproduciendo el texto del artículo -- 1280 del Cód. Civ. de 1884, manifestaba que no fue ra contrario a la ley o a las buenas costumbres, disposiciones que no se reprodujo en la ley actual quizá por estimarse innecesaria, ya que el Derecho Común incorporó en el Código Civil el artículo -- 1830 que interpretado a "contrario sensu" tiene idéntico alcance, y dice: "Es ilícito el hecho - que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres". Es así, la autoridad ju dicial, como intérprete de las consecuencias del -- orden público y de las buenas costumbres prevalecientes en la colectividad, la que resuelve en ca da caso si el fin del fideicomiso está o no en -- pugna con tales concepciones (17). La LGTOC, por definición impone un fin lícito al fideicomiso - (art. 346) y establece que el fideicomiso será vá lido aunque se constituya sin señalar fideicomisá ri o, siempre que su fin sea lícito y determinado (art. 347).

No era necesario que el artículo de la LGTOC calificáse con el adjetivo de "lícito" el fin perse- guido en el fideicomiso; la lícitud de la opera- ción se sobreentiende, ya que el derecho no puede tutelar finalidades ilícitas; según el artículo - 1795 fracc. III del Cód. Civ. "El contrato puede ser invalidado...III porque su objeto, su motivo o fin sea ilícito...". Sin embargo, el término - "determinado" contenido en el artículo citado, con el que se califica también al fin del fideicomiso es aceptable, ya que no pueden existir fideicomisos con fines indeterminados; habría la posibilidad de que la determinación del fin quedara al -- arbitro del fiduciario, lo cual está implícitamente prohibido, por ser contrario a la naturaleza - de la operación.

(17) BATIZA RODOLFO.- OB. CIT. PAG. 172

Las finalidades del fideicomiso pueden ser, todas las que sean imaginables como actividades jurídicas, con los límites de la licitud y determinación a que se refiere el artículo 346 LGTOC).

Citaremos como ejemplo de las diversas finalidades de que puede ser objeto el fideicomiso. Un interesante caso expuesto por CERVANTES AHUMADA (18) "una viuda anciana era propietaria de dos fincas de vecindad de tipo antiguo, tenía una hija enajenada y una hermana mayor. Las fincas no producían suficientes rentas por su mala calidad. La viuda constituyó un fideicomiso, trasladó al banco la titularidad de las fincas, para los siguientes fines:

- a).- Se encargaría de vender una de las fincas.
- b).- Demolería la otra finca, y con el producto de la venta de la primera, construiría en el terreno de la segunda un edificio-moderno.
- c).- Si no alcanzare el valor de la finca vendida para la construcción del edificio, se contraería un crédito hipotecario, con creación de cédulas, sobre el edificio nuevo.
- d).- Una vez terminado el edificio, el banco lo rentaría y los productos se destinarían:
 - 1.- A cubrir las exhibiciones del crédito hipotecario.
 - 2.- A pagar al hospital la pensión de la enajenada.
 - 3.- A pagar una pensión fija a la anciana hermana de la fideicomitente;
 - 4.- A pagar las primas de seguros y contratos de capitalización de la fideicomitente.
 - 5.- A cubrir los gastos de administración.
 - 6.- El remanente se llevaría mensualmente a la fideicomitente a su domicilio.

- e).- Al morir la fideicomitente, el banco seguiría administrando los bienes y se encargaría de atender los gastos de la fideicomisaria enajenada y de la fideicomisaria hermana mayor de la fideicomitente.
- f).- Al morir la Última fideicomisaria, el banco entregaría la finca y los remanentes de los productos en propiedad a una institución de asistencia designada en el acto constitutivo del fideicomiso.

Como podemos observar en el presente ejemplo, es una gran variedad de finalidades a la que se puede someter un fideicomiso.

E).- CLASIFICACION.

- a).- Oficiales o Gubernamentales.

A partir del 15 de septiembre de 1932, fecha en que entró en vigor la vigente Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se inicia la formación de fideicomisos, principalmente privados, ya que el primer fideicomiso oficial parece que se celebró en 1936 entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como fideicomitente y el Banco Nacional de Crédito Agrícola y Ganadero como fiduciario.

En estos fideicomisos, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tenía el carácter de único fideicomitente del Gobierno Federal, según lo estableció el artículo 25 de la Ley para el Control por parte del Gobierno Federal, de los Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal. "...Al entrar en vigor las reformas a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 4 de enero de 1982, y en especial la relativa al primer párrafo de su artículo 49, que otorga a la Secretaría de Programación y Presupuesto el carácter de fideicomitente único de la Administración

Pública Centralizada, quedaron sin efecto las disposiciones contenidas en los artículos 25 de la Ley para el Control, por parte del Gobierno Federal, de los Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal; 9o. párrafo último de la ley de Presupuestos, Contabilidad y Gasto Público Federal; y el 2o. Decreto por el que se establecen bases para la constitución, incremento modificación, organización, funcionamiento y extinción de los fideicomisos establecidos o establezca el Gobierno Federal, que conferían a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el carácter de fideicomitente único de dicho Gobierno. (19).

Antes del Decreto del 1o. de septiembre de 1982 - que nacionalizó la Banca Privada, tenía el carácter de fiduciario del Gobierno Federal principalmente el Banco de México, S.A.; Nacional Financiera, S.A.; Banco nacional de Comercio Exterior, S.A. Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.A.; Financiera Nacional Azucarera, S.A.; Banco Nacional de Crédito Rural, S.A.

Después del Decreto citado tiene el carácter de fiduciarios del Gobierno Federal todas las instituciones de Crédito. La enorme importancia que han adquirido los fideicomisos constituidos por el Gobierno Federal, justifica ya una clasificación entre fideicomisos públicos y privados. Los fideicomisos constituidos por el Gobierno Federal en su carácter de fideicomitente, tienen una variedad económica y social: industria, comercio, agricultura, ganadería, forestación, turismo, exportación, pesca, educación, fomento urbano y regional, y en situaciones de emergencia o fuerza mayor. El fideicomiso en estos aspectos, es con secuencia natural de un creciente intervencionismo estatal y ha resultado en una forma de descentralización administrativa en que, considerando enumeración que antecede, pueden observarse sus tres manifestaciones principales: por servicio y colaboración.

b).- Privado.

El fideicomiso privado es aquel que se establece en beneficio de particulares en los términos que hemos visto, siendo su fin lícito.

c).- De administración.

Es cuando el fideicomitente entrega bienes inmuebles a una institución fiduciaria para que los administre en su totalidad (alquile, cobre rentas pague impuestos, promueva juicio de desahucio, lanzamiento, etc.), todo interés del beneficio. Este es sólo un ejemplo de entre tantas variantes y aplicaciones que se puede tener.

d).- En Garantía.

En un principio se utilizó por las instituciones para garantizarse por sí mismas los préstamos -- que concedían generalmente sus departamentos de crédito, esto fue prohibido en 1933 al adicionarse el último párrafo al artículo 348 de la LGTOC, decretando la nulidad del fideicomiso constituido en favor del fiduciario.

Con esta modalidad de fideicomiso se ha sustituido con mayor ventaja a la prenda y la hipoteca. Es quizá el más usual en la práctica bancaria y consiste en que un deudor transmite al fiduciario ciertos bienes en garantía de un crédito. Si el deudor cumple para con el acreedor se le revierte la titularidad de los bienes. Si por el contrario incumple, ya ha autorizado anticipadamente al fiduciario a que pague el acreedor con el producto del remate de los bienes dados en fideicomiso.

CERVANTES AHUMADA (20) nos señala "que la facultad que se pretende conceder al Banco, para ejecutar la venta del bien dado en garantía en caso -

de que el deudor no pague, no se ajusta a nuestro sistema constitucional, ya que se trata de una verdadera atribución jurisdiccional, si el deudor no demuestra el pago; pero tiene excepciones que oponer a su acreedor, el Banco no está capacitado para juzgar y decidir la controversia. En estos casos debería establecerse un procedimiento judicial sumarismo, previo a la subasta que el banco haga de los bienes fideicomitidos. Sólo en esta forma se respetarían los principios de nuestra estructura constitucional.

Este contrato de fideicomiso generalmente contiene cláusulas de ser translativas de dominio e irrevocables, mientras las obligaciones que garantiza permanezca. La Suprema Corte de Justicia en su ejecutoria al amparo directo 45/71 manifiesta que "En el fideicomiso de garantía se transfiere, como es necesario por la ley, para que si el fideicomitente deudor, o un tercero, no cumple con lo pactado, la institución proceda a la venta del inmueble y satisfaga las prestaciones acordadas en favor del fideicomisario".

e).- De inversión.

Consiste en el encargo que el fideicomitente hace al fiduciario de conceder préstamos de un fondo constituido al efecto. En la ejecución de este fideicomiso se celebran contratos de mutuo interés de tal manera que durante la vigencia de este último contrato, el fideicomiso resulta irrevocable.

f).- Oneroso o Gratuito.

Esta clasificación es una confirmación más de su naturaleza contractual; sin embargo, no marca una división del fideicomiso en sí, ya que lo que es oneroso o gratuito es tan sólo su administración.

g).- Revocable o Irrevocable.

El artículo 357 Fracc. VI de la ley Sustantiva dá la base para esta distinción, al disponer: "El fideicomiso se extingue: Por revocación hecha por el fideicomitente cuando éste se haya reservado expresamente ese derecho al constituir el fideicomiso".

h).- Para fines Impersonales de Beneficiencia.

Esta clase de fideicomiso, cuyos fines son esencialmente impersonales, tienden hacia los más variados objetivos, tales como costear la construcción de un hospital o escuela, sufragar las necesidades de determinado grupo del sector social -- desvalido, sostener asilos o casas de beneficencia, ayudar a los enfermos, atender a la nutrición de niños desamparados, o en fin, dirigirse hacia cualquier clase de metas de carácter cultural, -- artístico, científico, etc., pero involucrado -- siempre en un alto sentido de nobleza y altruismo. Cabe recordar que los bienes desinados a cualquiera de los fines mencionados, encuentran por parte de la institución fiduciaria una segura y eficaz protección y una correcta y productiva administración. Normalmente los gastos y necesidades de la obra benéfica señalada, se cubren con los productos de los bienes fideicomitados obtenidos de su administración por el fiduciario. En ocasiones -- se hace llevar a cabo la formación de patronatos estructurados como organismos colegiados, que se encargan de vigilar los actos de la institución fiduciaria, coadyuvar para una mejor y más lucrativa administración y hacerse cargo de los bienes y productos fideicomitados para garantizar su efectiva aplicación y obtener fielmente la obtención de los beneficios pretendidos.

i).- Expreso.

Nuestra ley sólo admite el fideicomiso expreso y aunque no lo define en tales términos, si hay varias disposiciones en los artículos 346, 349 y 352

de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que nos hacen concluir que es el que se -- constituye por la manifestación exteriorizada de la voluntad de una persona, sea por actos entre vivos o por testamento.

j).- Condicional.

Se deriva de las fracciones III y IV del artículo 357 de la LGTOC, que establece como causas de -- extinción del fideicomiso: (III) por hacerse imposible el cumplimiento de la condición suspensiva de que dependa o no haberse verificado dentro del término señalado al constituirse el fideicomiso o en su defecto, dentro del plazo de 20 años siguientes a su constitución y IV) Por haberse cumplido la condición resolutoria a que haya quedado sujeto.

k).- Secretos y Sucesivos.

Ambos están prohibidos por la ley citada (art.359 fracc. I y II).
Los sucesivos son aquellos en los cuales el beneficio se concede a diversas personas sucesivamente -- que deberán sustituirse por muerte de la anterior salvo el caso que la sustitución se realice en favor de personas que estén vivas o concebidas ya a la muerte del fideicomitente.

F).- ELEMENTOS ESENCIALES Y DE VALIDEZ.

a).- Esenciales.

Objeto y Consentimiento.- El objeto ya hemos visto en que consiste.

El consentimiento en todos los contratos es un requisito de existencia (art.1794 del Código Civil) y sólo puede otorgarse por personas capaces; en el caso del fideicomiso lo establece el artículo 349 de la LGOTC de la siguiente manera: "personas

físicas o jurídicas que tengan la capacidad necesaria para hacer la afectación de bienes que el fideicomiso implica".

Tienen capacidad o están habilitadas para contratar las personas no exceptuadas por la Ley (art.- 1798 del Código Civil).

b) De validez.

El contrato de fideicomiso debe contar por escrito y ajustarse a los términos de la legislación común sobre transmisión de los derechos o la transmisión de propiedad de las cosas que dan en fideicomiso (art. 352, LGTOC).

La transmisión de la propiedad o de derechos la encontramos regulada por el Código Civil, que dispone:

Art. 2316.- "El contrato de Compraventa no requiere para su validez formalidad alguna especial, sino cuando recae sobre el inmueble".

Art. 2317.- "La venta de inmuebles que tengan un valor convencional hasta de quinientos pesos, podrá hacerse en instrumento privado, que firmará el vendedor y el comprador ante dos testigos".

Art. 2320.- "Si el valor del inmueble excede de quinientos pesos, su venta se hará en escritura pública".

Art. 2345.- "La donación de bienes raíces se hará en la misma forma que para su venta exige la ley".

En el caso del fideicomiso testamentario, también deberá otorgarse por escrito de acuerdo a las formalidades que le sean características, según sea ordinario o especial.

El artículo 1500 del Código Civil, establece que el testamento ordinario puede ser:

1.- Público abierto.- Que es el que se otorga ante notario y tres testigos idóneos (art. 1511).

2.- Público cerrado.- Que puede ser escrito -- por el testador o por otra persona a su ruego y en papel común (art. 1521).

3.- Ológrafo.- Que es el escrito de puño y letra del testador (art. 1550).

Por su parte el testamento especial puede ser: Privado, militar, marítimo y hecho en país extranjero (art. 1501).

Aquí es válida de una vez la aclaración de que el fideicomiso testamentario, que es un acto personalísimo y unilateral, no puede "celebrarse" como contrato entre fideicomitente y fiduciario, sino solo "otorgarse", "escribirse" o "declararse" por el testador fideicomitente, según la forma del testamento a que recurra (21).

Los fideicomisos cuyo objeto recaiga en bienes inmuebles deberá inscribirse en el Registro Público del lugar en que los bienes estén ubicados.

B).- EXTINCIÓN DEL FIDEICOMISO.

El artículo 357 de la Ley de títulos y Operaciones de Crédito, señala diversos casos por los que el fideicomiso se extingue:

1.- Por la realización del fin para el cual -- fue constituido.

2.- Por hacerse este imposible.

3.- Por hacerse imposible el cumplimiento de la condición suspensiva de que depende o no haberse verificado dentro del término señalado -- al constituirse el fideicomiso o, en su defecto dentro del plazo de 20 años siguientes, a su constitución.

4.- Por haberse cumplido la condición resultaría a que haya quedado sujeto.

5.- Por convenio entre el fideicomitente y el fideicomisario.

6.- Por revocación hecha por el fideicomitente cuando éste se haya reservado expresamente -- este derecho al constituirse el fideicomiso.

7.- En el caso del párrafo final del artículo 350, el cual señala lo siguiente:

"El fideicomitente podrá designar varias instituciones fiduciarias para que conjuntamente o sucesivamente desempeñen el fideicomiso, estableciendo el orden y las condiciones en que haya de sustituirse, cuando la institución fiduciaria no acepte, o por renuncia o remoción o cese en el desempeño de su cargo, deberá nombrarse otra para que la sustituya. Si no fuera posible esta sustitución, CESARA EL FIDEICOMISO".

Diversos autores señalan que dicha enumeración no tiene carácter limitativo, si se considera que omite algunas causales que, por su propia naturaleza, produce la terminación del fideicomiso, sea que se consigne o no expresamente en la ley.

Tales son las relativas a la destrucción de la cosa, la renuncia del fideicomiso y la resolución del derecho del fideicomitente sobre la cosa.

H).- EFECTOS DE LA EXTINCION.

1.- Reversión de los bienes.- El proyecto Alfaro disponía en su artículo 38 que extinguido el fideicomiso, el fiduciario estaría obligado a restituir al fideicomitente los bienes fideicomitados, cuyo dominio no hubiere enajenado conforme al encargo.

Explicando la disposición, su autor indica que el fideicomiso tiene por su causa la liberalidad del constituyente o una obligación suya. Si sobreviene la extinción por no hacerse posible su cumplimiento o por falta de condición impuesta al beneficiado o por renunciar éste su derecho o por morir sin transmitirlo a sus herederos, lo natural es que los bienes vuelven al dominio del constituyente y no por el fiduciario se quede con ellos, porque si así fuera vendría a ser fideicomisario sin haberlo dispuesto el constituyente.

En nuestro derecho las leyes de 1926, inspiradas en el proyecto Alfaro, establecían que extinguido al fideicomiso, el Banco daría a los bienes fideicomitidos existentes, lo mismo que a cualquier otros valores correspondientes al fideicomiso, la aplicación que se hubiere ordenado en el respectivo título constitutivo, y a falta de disposición los devolvería al fideicomitente, o a quien sus derechos representativos (artículo 19). La ley substantiva en vigor establece en su artículo 358; "Extinguido el fideicomiso, los bienes a él destinados que queden en poder de la institución fiduciaria serán devueltos por ella al fideicomitente o a sus herederos" (art. 358 la. parte).

2.- Cancelación de la inscripción.- La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dispone que "para que la devolución de los bienes que haga la institución fiduciaria al fideicomitente o a sus herederos surta efectos, bastará que tratándose de inmuebles o de derechos reales impuestos sobre ellos, la institución así lo asistien en el documento constitutivo del fideicomiso y que esta declaración se inscriba en el Registro de la Propiedad en que aquel hubiere sido inscrito". (art. 538).

CAPITULO IV.

EL FIDEICOMISO AGRARIO

A.- CONCEPTO

B.- ELEMENTOS

I.- Fideicomitente

II.- Fiduciario

III.- Fideicomisarios

C.- EL PATRIMONIO

D.- OBJETO

E.- FINALIDAD

F.- COMITE TECNICO

G.- EXTINCION

H.- LOS PRIMEROS FIDEICOMISOS EN MATERIA AGRARIA

CAPITULO IV.- EL FIDEICOMISO AGRARIO.

Una vez realizado el estudio de los antecedentes-históricos, su naturaleza jurídica, las forman -- por medio de los cuales nuestra legislación acepta que se constituyan y determinen en que momento nace la vida jurídica de los fideicomisos en materia agraria, mencionando nuestro concepto y haciendo análisis de sus elementos.

A).- CONCEPTO.

Por Fideicomiso Agrario debemos entender aquel en el que participan, bien como fideicomitentes y/o fideicomisarios, sujetos de Derecho Agrario.

B).- ELEMENTOS

I.- Fideicomitente.

La Ley de títulos y Operaciones de Crédito establece en su artículo 349 que "sólo pueden ser fideicomitentes las personas físicas o jurídicas -- que tienen la capacidad necesaria para hacer la afectación de bienes que el fideicomiso implica, y las autoridades judiciales y administrativas -- competentes cuando se trata de bienes cuya guarda conservación, administración, liquidación, reparto o enajenación responda a dichas autoridades o a las personas que estas designen".

Pueden ser fideicomitentes las siguientes personas físicas o jurídicas:

- a).- Los Ejidatarios
- b).- Los Comuneros
- c).- Los Pequeños Propietarios
- d).- El Ejido
- e).- La Comunidad
- f).- Las Sociedades de Producción Rural
- g).- Las Uniones de Ejidos y/o de Comunidades
- h).- Las Uniones de Sociedades de Producción Rural

- i).- Las Asociaciones Rurales de Interés Colectivo.
- j).- La Empresa Social, constituida por avecindados de hijos de ejidatarios con derechos a - salvo.
- k).- La Unidad Agrícola Industrial para la Mujer, en los términos del artículo de la Ley Federal de Reforma Agraria.
- m).- Los Colonos Individualmente.
- n).- Las Cooperativas Agropecuarias
- o).- Las Sociedades de Solidaridad Social
- p).- Las Unidades de Producción Rural
- q).- Las demás personas morales reconocidas por - las leyes que se dediquen a la producción -- agropecuaria y agroindustrial.
- r).- El Estado

Es decir, pueden ser fideicomitentes en los Fideicomisos Agrarios, las personas físicas y jurídicas mencionadas, porque, o bien son sujetos directos del Derecho Agrario o, por estar constituidas por entes que vivan del agro.

El Estado viene siendo la excepción a esta regla porque no es sujeto de Derecho Agrario; sin embargo, puede constituir fideicomisos agrarios, por eso me permito incluirlo como fideicomitente.

El Ejecutivo Federal, de acuerdo con sus programas de desarrollo agrícola, ha establecido fideicomisos en beneficio de la coletividad y del fideicomisos creados - por el Gobierno Federal en materia agraria por ser el tema que nos ocupa y en los que los fideicomitentes -- son los sujetos de Derecho Agrario o el Gobierno Federal, quienes afectarán determinados bienes que integran un fondo que más tarde, al celebrarse el contrato de - fideicomiso, ocupará el lugar del patrimonio fideicometido.

En los contratos de fideicomiso en materia agraria el Gobierno Federal está representado por la Secretaría - de Programación y Presupuesto, en los términos que dispone el artículo 49 de la Ley para el Control por parte del Gobierno Federal de los Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal.

II.- Fiduciario.

Ya hemos visto, que pueden ser fiduciarias las - instituciones de crédito a que se refiere la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, a quienes expresamente han autorizado la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, basándose en la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y del Banco de México, para que realicen operaciones de Fideicomiso.

Los fideicomisos ubicados en Banrural, como instituciones fiduciarias, son administrados de conformidad con la facultad que la Ley le otorga y de acuerdo con la coordinación de el sector que les corresponde. Su actuación está regida por las siguientes disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Ley para el Control por parte del Gobierno Federal de los Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal, Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, Ley General de Crédito Rural, el Decreto Presidencial en el que se establecen bases para la Constitución, Incremento, Modificación, Organización, Funcionamiento y Extinción de los Fideicomisos Establecidos o que Establezcan en el Gobierno Federal y Ley de Fomento Agropecuario.

De igual manera Banrural administra y controla - los bienes afectos al fideicomiso con base en las disposiciones del contrato que dio origen a cada uno de los mandatos, y en las resoluciones de sus respectivos comités técnicos, para la celebración de todos los actos contratos y convenios de los que deriven derechos y obligaciones para los fideicomisos y para las Instituciones fiduciarias. Asimismo, los fideicomisos en Banrural constituyen instrumentos para llevar a cabo las operaciones especiales de apoyo al crédito rural, contemplada en la Ley General de Crédito Rural, como complemento necesario al Crédito que otorga normalmente Banrural y se realizan por medio de ellos operaciones consistentes en inversiones, préstamos y descuentos, obras de infraestructura, organizaciones, capacitación, asistencia técnica, financia-

miento de programas especiales, incorporación a la producción comercial de áreas marginadas, así como la realización de estudios técnicos agropecuarios.

Todas estas operaciones están orientadas a la integración y consolidación productiva del Sector Agropecuario.

Antes del decreto de la Nacionalización de la Banca Privada del 10. de septiembre de 1982, tenían el carácter de Instituciones Fiduciarias en los fideicomisos del Gobierno Federal: El Banco de México, S.A., Nacional Financiera, S.A., Banco Nacional de Comercio Exterior, S. A., Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.A., Financiera Azucarera S.A. y el Banco Nacional de Crédito Rural, S. A.

Después del citado Decreto tienen el carácter de - Fiduciario del Gobierno Federal todas las instituciones de crédito autorizadas para realizar operaciones de fideicomiso.

Pueden ser fiduciarias en el Fideicomiso Agrario - todas las Instituciones autorizadas con anterioridad para administrar estos; sin embargo, de acuerdo con la especialización de las Instituciones de Crédito y los objetivos y fines perseguidos con el fideicomiso, los fideicomitentes pueden optar por crear fideicomisos en aquellas instituciones de -- crédito con objetivos afines.

III.- Fideicomisario

La Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, en su artículo 348, en su párrafo primero establece: -- "que pueden ser fideicomisarias las personas físicas o jurídicas que tengan la capacidad necesaria para recibir el provecho que el fideicomiso implica". Al exigir capacidad al fideicomisario este artículo debe interpretarse en el sentido no de -- eludir la capacidad activa para ser fideicomisario sino o más a la ausencia de alguna incapacidad especial derivada de la ley, puesto que el fideicomiso

puede constituirse a favor de incapacitados y aún del no nacido. (artículo 359 fracc. II 2a.parte)

Los fideicomisarios pueden ser los propios fideicomitentes; o bien éstos pueden ser cualesquiera de las personas jurídicas enunciadas ya en el -- apartado I.- y sus beneficiarios pueden ser sus integrantes. Ejemplo: un ejido, como ente jurídico, crea un fideicomiso con las aportaciones que hagan en común sus integrantes con objeto de que realicen obras en beneficio de la colectividad.

Son innumerables los fideicomisos que se pueden crear en beneficio de los sujetos del Derecho Agrario. Lo que ha sucedido en la práctica y de acuerdo con los modelos de organización que se -- han adoptado, estos no han tenido la difusión o -- la orientación necesaria sobre los múltiples beneficios que este instrumento jurídico les ofrece.

El éxito del fideicomiso para las instituciones de Crédito está asegurado siempre y cuando estas mismas instituciones las manejen con eficiencia y profesionalismo.

C).- EL PATRIMONIO

El patrimonio es el conjunto de bienes y derechos que el fideicomitente destina a un fin lícito determinado, encomendado a la realización de ese -- fin a una Institución fiduciaria.

Hemos visto que en el fideicomiso opera una traslación de dominio sobre los bienes fideicomitados, desde lugo, con las limitaciones que el propio fideicomiso estipula.

En el Derecho Agrario hay una serie de bienes, como son la tierra y sus demás recursos naturales, derechos a que está sujeto el régimen ejidal y comunal, que los hace inalienables, imprescriptibles, inembargables e instrasmisibles. Esto es, que -- los bienes y derechos agrarios no podrán jurídica

mente en ningún caso, ni en forma alguna najenarse cederse, transmitirse, arrendarse, hipotecarse o gravarse, en todo o en parte, siendo inexistentes las operaciones, actos o contratos que se efectúan en contravención a este régimen (art. 52 párrafo primero de la Ley Federal de la Reforma Agraria).

También son inexistentes todos los actos de particulares y todas las resoluciones, decretos, acuerdos, leyes o cualesquier acto de las autoridades municipales, de los Estados o Federales, así como los de las autoridades judiciales federales o del orden común, que se hayan tenido o tengan por consecuencia privar total o parcialmente de sus derechos agrarios a los núcleos de población, en contravención a la Ley Federal de la Reforma Agraria (art. 53 de la citada Ley).

Además, si bien es cierto que al constituirse un fideicomiso opera una traslación de bienes o derechos, sin implicar la traslación de la propiedad, también es cierto, que los derechos de los ejidatarios y comuneros en lo individual sobre sus unidades de dotación y en general los que les correspondan sobre los bienes del ejido a que pertenecen, están afectados al mismo régimen ejidal que hacen inexistentes los actos que lo contravengan; por lo tanto, jurídicamente tampoco pueden otorgarlos en fideicomiso.

Aquí podemos concluir, que los bienes y derechos de los ejidos provisionales o definitivos, de las comunidades y de los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, así como los bienes y derechos individuales o colectivos de ejidatarios y comuneros no pueden ser otorgados en fideicomiso.

En los ejidos que formalmente tiene un régimen de explotación colectiva, así como aquellos parcelados que, o bine realizan alguna actividad o servicio en forma colectiva, o aquellos que cuentan con recursos pesqueros, mineros, turísticos y forestales que por disposición expresa de la Ley Federal de Reforma Agraria deben ser explotados colectivamente por la administración del ejido y en

beneficio de todo núcleo de población, pueden aprovecharse del fideicomiso para lograr una mejor administración de los recursos provenientes de la explotación colectiva.

El fideicomiso así constituido, será además de un instrumento eficiente que coadyuve a una adecuada administración por parte de los campesinos, un elemento más que permita la consolidación del régimen de explotación colectiva integral o parcial de los ejidos y comunidades.

Las sociedades, uniones y asociaciones constituidas por sujetos de Derecho Agrario, tienen prohibido explotar la tierra y sus recursos, sean ejidales o comunales. Por lo general se han creado para ser instrumentos de planificación regional y sobre todo para adquirir insumos y comercializar su producción agropecuaria; está entre sus objetivos la posibilidad de ser autofinanciable, de tal manera que para lograrlo, pueden destinar un porcentaje de las utilidades provenientes de la comercialización de sus productos. Al fideicomiso que servirá para un futuro autofinanciamiento o bien para realizar las obras de infraestructura que exija su desarrollo, o bien para mejorarlas.

En el caso de los pequeños propietarios, éstos pueden formar Sociedades de Producción Rural, que es el ente jurídico sujeto de crédito, conforme lo dispone el Artículo 54 fracc. II de la Ley General de Crédito Rural. Estas Sociedades pueden constituir fideicomiso en beneficio de sus socios que son los pequeños propietarios, desde luego con las limitaciones que implica la traslación de bienes y derechos en el fideicomiso.

Los pequeños propietarios, para que puedan gozar de las prerrogativas y otros derechos que son exclusivos de ejidatarios y comuneros, no deben tener en propiedad superficies mayores a las unidades individuales de dotación de los ejidatarios en la misma región, aún cuando sus superficies se encuentran dentro de los límites de extensión de tierra que pueden poseer conforme a las leyes agrarias y a sus correspondientes certificados de inafectabilidad.

En los fideicomisos en materia agraria en los que el fideicomitente sea el Gobierno Federal el patrimonio fideicomitado puede provenir de bienes muebles o inmuebles del dominio privado de la Federación, de las Entidades Federativas o de los Municipios, así como de las sumas de dinero derivadas que por concepto de impuestos, productos, de rechos o aprovechamientos, obtenga la Federación, el Departamento del Distrito Federal, las Entidades Federativas y los Municipios. A lo anterior se pueden añadir importe de los incrementos que obtenga el fondo fideicomitado como producto de inversiones que se realicen, con las aportaciones que en el futuro se hagan por acuerdo expreso del Ejecutivo Federal, con los intereses derivados de las operaciones que realicen con el fondo o con la inversión de sus disponibilidades, los productos, beneficios, plusvalías que se deriven de las operaciones que se realicen.

D).- OBJETO

El artículo 351 de la Ley General y Operaciones de Crédito dispone que "pueden ser objeto del fideicomiso toda clase de bienes y derechos, salvo aquellos que, conforme a la Ley sean estrictamente personales de su Titular"

En "bienes" se consideran los muebles y los inmuebles, corpóreos o incorpóreos (art. 354 LGTOC).

Siendo la Ley sustantiva (Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito) omisa respecto a las condiciones que deben reunir el objeto del fideicomiso debemos recurrir al Derecho Común, según el cual la cosa objeto del contrato debe:

- 1.- Existir en la naturaleza.
- 2.- Ser determinado o determinable en cuanto a su especie.
- 3.- Estar en el comercio (art. 1825 C.C.)

Las cosas pueden estar fuera del comercio por su naturaleza o por disposición de la Ley. Por su naturaleza están fuera del comercio las que no pueden ser poseídas por algún individuo exclusivamente, y por disposición de la ley las que están declaradas irreductibles a propiedad particular. (art. 748, 749 del C.C.)

En cuanto al objeto en los fideicomisos en materia agraria consideramos pertinente que deba existir en la naturaleza y ser perfectamente determinado a juicio del fideicomitente (Gobierno Federal); pero en cuanto al requisito de que dicho objeto debe estar en el comercio, las disposiciones legales del Derecho Común son inoperantes debido a que los bienes objetos de estos fideicomisos son bienes sujetos a la Ley Federal de la Reforma Agraria.

En nuestro Derecho no puede haber ninguna duda en cuanto a la legalidad del fideicomiso sobre cosa futura, porque la cosa futura puede ser objeto de contrato.

Los derechos estrictamente personales del titular no pueden ser objeto del fideicomiso, quedando comprendidos dentro de esta categoría todos aquellos que por su naturaleza o por mandamiento legal son intrasferibles, así como lo son los bienes del dominio público.

El proyecto de la Asociación de Banqueros establece "puede ser objeto de fideicomiso toda clase de bienes y derechos, salvo aquellos que conforme a la Ley sean estrictamente personales de su titular" (art. 354).

El proyecto del Código de Comercio, en su artículo 809, siguiendo con fidelidad las ideas de Lepauille establece: "los bienes fideicomitados constituirán un patrimonio autónomo que estarán afectados al fin del fideicomiso"

Este proyecto coincide con la Ejecutoria de la Su prema Corte de Justicia (Amparo Directo 5567/74.- Banco Internacional Inmobiliario, S.A.- 15 de junio de 1979.- Mayoría de 3 votos.- Ponente: José Alonso Abitia Arzapalo.- Secretario José Guillermo Iriarte y Gómez.- 3a. Sala informe 1979 - SEGUNDA PARTE, tesis 40, pág.33). que dice: El fideicomiso es un negocio jurídico por medio del cual el fideicomitente constituye un patrimonio fiduciario autónomo, cuya titularidad se concede a la institución fiduciaria, para la realización de un fin determinado; con ello se señala particularmente que es diverso de los patrimonios propios de las partes que intervienen en los fideicomisos, o sea, es distinto a los patrimonios del fideicomitente, del fiduciario y del fideicomisario. En un patrimonio autónomo, afectado a un cierto fin bajo la titularidad y ejecución del fiduciario, quien se haya provisto de todos los derechos y acciones conducentes al cumplimiento del fideicomiso, naturalmente de acuerdo con sus reglas constitutivas y normativas, los bienes entregados en fideicomiso, salen, por tanto, del patrimonio del fideicomitente, para quedar como patrimonio autónomo o separado de afectación, bajo la titularidad del fiduciario, en la medida necesaria para la cumplimentación de los fines de la susodicha afectación; fines de acuerdo con los cuales (y de conformidad con lo pactado), podrá presentarse dicho titular, a juicio como actor, o demandado, así como vender, alquilar, ceder, etc."

El objeto del fideicomiso consiste en la cosa que es su materia; ya hemos visto que en el capítulo 3 y comentado párrafo arriba que los bienes y derechos agrarios no pueden ser jurídicamente materia de fideicomiso.

E).- FINALIDAD

Todo acto jurídico, por principio, debe tender a un fin lícito; esto es, que no sea contrario a la Ley ni al orden público.

Afirma Alfaro que el fin del fideicomiso queda -- indicado en el concepto por el propuesto, en forma que es a la vez muy amplia y precisa, expresando que la "transmisión se hace al fiduciario para que este disponga de los bienes conforme los ordena el fideicomitente, quedan determinados, el -- alcance y los límites del fideicomiso, preceptuándose ahí que el fiduciario está obligado a hacer lo dispuesto por el fideicomitente y nada más. Al mismo tiempo el verbo "disponer" que se emplea en la definición es aplicable a cualquier operación que se ejecute en descargo del fideicomiso, tales como un subsiguiente traspaso, venta, hipoteca, arrendamiento, usufructo o administración.(1)

Comentando el artículo quinto de su proyecto se autorizaba "constituir el fideicomiso para cualquier fin que no contradijera a la moral o las leyes"; exponía dicho autor, que cuando el propósito del fideicomiso sea la ejecución de un hecho torpe e ilícito son aplicables las disposiciones generales sobre los contratos, en virtud de los cuales son nulos aquellos que tienen causa, o fin ilícito.

Nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Créditos indica que el fideicomiso debe constituirse para la realización de un fin lícito determinado, (Arts. 346, 347) aclarando lo que debe entenderse por lícitud en el fin. Las Leyes de 1926 (Art. 7) reproduciendo el texto del artículo 1280 del Código Civil de 1884, manifiesta que el fin no se reprodujo en la Ley actual, quizá por estimarse innecesariamente puesto que en el Derecho Común existe un artículo que interpretado a -- "contrario-sensu", tiene idéntico alcance.

(1) ALFARO RICARDO J.- EL FIDEICOMISO. ESTUDIO SOBRE LA NECESIDAD Y CONVENIENCIA DE INTRODUCIR EN LA LEGISLACION DE LOS PUEBLOS LATINOS UNA INSTITUCION NUEVA, SEMEJANTE AL "TRUST" DEL DERECHO INGLES. IMPRENTA NACIONAL. PANAMA. 1920.

Será entonces la autoridad judicial, la interprete de las concepciones del orden público y de las buenas costumbres prevalecientes en la colectividad, la que resuelve en cada caso si el fin de un fideicomiso está o no en pugna con tales concepciones.

El proyecto de la Asociación de Banqueros reproduce el requisito de que el fideicomiso se constituye para la realización de un fin determinado, (Art. 347) no así el proyecto del Código de Comercio.

Una vez que hemos realizado como antecedentes doctrinario y legislativo el estudio del fin en los fideicomisos del Derecho Mercantil, nos vamos a ocupar del fin de los fideicomisos establecidos por el Gobierno Federal en materia Agraria, y al respecto diremos: Que la Institución Bancaria que desempeñe el cargo de fiduciaria deberá realizar exclusivamente sólo aquellos fines que concretamente determinen el fideicomitente (Gobierno Federal) en el contrato Fideicomiso respectivo.

Respecto al fin de los fideicomisos establecidos por el Gobierno Federal en materia Agraria, no existe el problema de la lícitud o ilícitud, porque el mencionado fin es de utilidad pública que siempre es lícito.

Ahora bien, citaremos algunos de los fines que pueden realizarse con el establecimiento de fideicomisos en materia agraria, entre otros, contaremos los beneficios socio-económicos de los ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios a través de los fideicomisos en materia agraria. También por medio de estos fideicomisos se puede lograr un mayor desarrollo agrícola y ganadero. Otros de los fines que se pueden realizar con los fideicomisos en materia agraria es tecnificar la agricultura; además se puede llevar a cabo por medio de estos contratos las investigaciones necesarias que requiere la agricultura para mejorar los planes dentro de este campo; así mismo se puede señalar como fin la apertura de nuevas tierras al cultivo, crear nuevos centros de población rural proporcionándoles obras de riego elementales, o bien mejorando las que ya existen. Por último señalaremos como uno de los fines más importantes que se les puede designar a

los fideicomisos en materia agraria la industrialización de la agricultura.

F).- COMITE TECNICO.

El artículo 45 fracción IV párrafo final de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares dispone:

"En el acto constitutivo del fideicomiso, o en sus reformas, que requerirán el consentimiento del fideicomisario, si lo hubiere, podrán los fideicomitentes prever la formación de un comité técnico o de distribución de fondos, dar las reglas para su funcionamiento y fijar sus facultades. Cuando la institución fiduciaria obre ajustándose a los dictámenes o acuerdos de este comité estará libre de toda responsabilidad".

Comité significa un grupo de personas reunidas en asamblea, para investigar o examinar algún aviso, informe o para actuar en casos especiales. Nótese que el Comité siempre es un cuerpo colegiado, cuya formación pueden prever los fideicomitentes, como se puede ver en el párrafo legal anterior.

No obstante lo anterior, la práctica fiduciaria ha permitido que un sólo fideicomitente constituya un Comité Técnico, con facultades más amplias que para la distribución de fondos, yendo más allá del marco legislativo a que está constreñido.

Por otra parte, en el párrafo tercero de la fracción IV del precepto citado, la Ley habla de "Comité Técnico o de distribución de fondos" y que al parecer se trata de la existencia de dos Comités, uno técnico y otro de distribución de fondos, como lo afirman algunos estudiosos de fideicomisos, que consideran a la "O" como conjunción copulativa y afirma que el espíritu de la Ley es la creación de un comité técnico para la distribución de fondos y que tal sentido se desprende del precepto y párra-

fo citados que señala: "Cuando la Institución Fiduciaria obre ajustándose a los dictámenes o acuerdos de este Comité, estará libre de toda responsabilidad". Aquí la Ley habla de Comité, no de Comités, por lo que me adhiero a la segunda corriente.

El fideicomitente o el fiduciario, en forma individual o colectiva, puede crear dentro del fideicomiso un organo colegiado de técnicos o especialistas en la materia, dotándolos de facultades y funciones, con objeto de que auxilie al fiduciario en la realización de los fines del fideicomiso; con esta flexibilidad han proliferado la existencia de Comités Técnicos cuyo nombre toman de los objetivos y fines que persigna los fideicomisos.

En seguida me permito mencionar algunos principios a que están sujetos los Comités Técnicos.

- a.- Tener como función principal la de auxiliar y la institución fiduciaria en la realización de los fines del fideicomiso.
- b.- Las facultades y funciones del Comité Técnico no pueden ir más allá, de las que permitan al fiduciario alcanzar los fines del fideicomiso.
- c.- El Comité Técnico es un asesor especializado que dictamina o acuerda; porque siendo la fiduciaria a quien se ha encomendado la realización de los fines del fideicomiso, no puede quedar liberada de sus responsabilidades fiduciarias por actuar en acatamiento incluso de las instrucciones de un Comité Técnico.
- d.- El Comité Técnico carece de personalidad jurídica para obligarse, frente a todo aquel que no sea un elemento de la relación jurídica fiduciaria.
- e.- El Comité Técnico puede existir o no en los fideicomisos. Los Bancos Fiduciarios deben evitarlos cuando sea innecesaria su formación.

- f.- Cuando sea indispensable la formación de los Comités Técnicos, deberá especificarse en los contratos de fideicomiso correspondientes su integración y funcionamiento, procurando que las facultades que se les otorguen no vayan más allá de las encomendadas a la institución fiduciaria para lograr los objetivos y fines del fideicomiso.

Cabe mencionar que conforme al artículo 45 fracc. IV párrafo tercero de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, son los fideicomitentes quienes pueden formar un Comité Técnico, sea al constituir el fideicomiso, o bien al reformar su contrato; sin embargo, en este segundo caso sólo lo podrán formar con la autorización expresa del fideicomisario y/o del fiduciario, excepto que en el acto de constitución del fideicomiso se hayan reservado dicha facultad. En este caso, el fiduciario incluso puede oponerse a la formación del Comité Técnico, si las facultades que se otorguen a este, de alguna manera afectan o impiden el cumplimiento de los fines del fideicomiso.

Por último diremos que el Comité Técnico puede ser creado por la institución fiduciaria si tal facultad se la han delegado, bien los fideicomitentes, o él o los fideicomisarios.

Los miembros de los Comités Técnicos, generalmente son seleccionados por su experiencia, capacidad conocimiento, etc., y que habrán de desempeñarse en dicho organismo colegiado asesorando y otorgando -auxilio técnico al Banco Fiduciario.

Actualmente se ha hecho costumbre, sobre todo en los fideicomisos para distribución de fondos, la creación de Comités Técnicos integrados por representantes de los fideicomitentes, del fiduciario y de los fideicomisarios y donde los acuerdos se toman por mayoría de votos. Aquí cable aclarar que resulta incorrecto que el fiduciario, al obrar en acatamiento de dictámenes o acuerdos de su Comité Técnico, donde también voto en tal sentido, que de exento de responsabilidad, si sus actos no son acordes o conforme a los fines del fideicomiso.

La designación de miembros de un Comité Técnico - recae en personas físicas por sí, o por el puesto o cargo que desempeñen y por personas morales, des de luego debidamente representadas; sus facultades generalmente son de asesoría, políticas a se guir, vigilancia, dictámenes o acuerdos, etc.

Liquidación del Comité Técnico.

Las facultades del Comité Técnico, otorgadas en - el contrato a ese órgano colegiado, no se extingue por la renuncia del cargo de algunos o todos sus miembros, ni por revocación de sus designaciones; se extinguen precisamente cuando se presentan las causas de extinción del propio Comité y pueden -- ser:

- Porque el fideicomitente o el fideicomisario acuerden extinguir al Comité, por innecesario o inoperante en relación a los fines del fideicomiso.
- Por haberse cumplido las finalidades para las cuales fue constituido.
- Porque se presenta cualesquiera de las causas de extinción del propio fideicomiso.

G).- EXTINCION

El Artículo 357 de la L.T.O.C., señala 7 causas de extinción del fideicomiso que se hizo con evidente falta de técnica jurídica, pues algunas de ellas - se deben entender dentro de algunas de las otras, y por otro lado, tampoco se contemplaron todos los - supuestos.

Indicaremos a continuación las causas de extinción más frecuentes y que están indicadas en la Ley.

- a) Por el cumplimiento del fin para el cual fue - constituido el fideicomiso (Art.357 Fracc.1 -- L.T.O.C.), esta sería por ejemplo, el fideicomiso de garantía, cuando el deudor realice el pago de crédito garantizado.
- b) Por expiración del término. Esta causa no se encuentra expresamente prevista en la L.G.T.O.C. pero resulta evidente si es que el fideicomitente señaló plazo; y más aún, si se interpreta a "contrario sensu la fracción III del artículo-359 del precepto citado que prohíbe los fideicomisos con duración de más de 30 años cuando se designe fideicomisario a una persona moral que no sea entidad pública o institución de beneficencia. En realidad no se trata de un caso de extinción, si no de un caso en que el fideicomiso no habrá llegado a tener existencia, por no cumplirse la condición de que dependa.
- c) Por hacerse imposible el cumplimiento del fin- (Fracc.II) lo cual se encuentra estrictamente- vinculado con las causas que señala la fracción III del artículo 357 de la L.T.O.C. Esto es, - que se haga imposible el cumplimiento de la -- condición suspensiva, puesto que el hecho del que dependía la eficacia del contrato no se -- cumplirá lo cual de cualquier modo deberá suceder cuando más en un plazo de 20 años que marca el precepto. Tenemos, por ejemplo, cuando se constituye un fideicomiso para la educación de un menor y el menor muere.
- d) Por cumplimiento de la condición resolutoria- (Art.357 Frac.IV L.T.O.C.), que al final de -- cuentas, si bien se entiende, podría considerarse en alguna forma como un cumplimiento del fin.
- e) Por la pérdida de la cosa, que de algún modo - constituye una imposibilidad de cumplir con el fin de fideicomiso, puesto que es requisito de existencia, como ya vimos, la existencia de un buen efecto, o sea la materia del fideicomiso u objeto directo.

- f) Por un acto de voluntad, ya sea por convenio - expreso entre el fideicomitente y el fideicomisario (Fracc. V) o por revocación del primero de los mencionados, si en el acto de la constitución se reservó este derecho (Fracc. VI, Art. 357 L.G.T.O.C.).
- g) Otra causa es la hipótesis contemplada en el artículo 357 fracción VII de la L.G.T.O.C. que remite al supuesto del párrafo final de su artículo 350, esto es, ante la imposibilidad de encontrar fiduciario sustituto cuando por renuncia haya cesado en sus funciones pues faltaría uno de los requisitos de existencia de don de podemos decir, en general, que ante la carencia de uno de estos requisitos, necesariamente debe extinguirse el fideicomiso.

El efecto de la operación fiduciaria será la desaparición del patrimonio afectación, y los bienes, salvo disposición expresa del fideicomiso, se revertirán, que será causa obvia de extinción el que el fin llegue a convertirse en un ilícito. Están prohibidos los fideicomisos secretos y aquellos con fideicomisarios sucesivos por causas de muerte, salvo que la sustitución se realice en favor de personas que estén vivas o concebidas al momento de la muerte del fideicomitente (Art. I y II L.T.O.C.). También está prohibido los que tengan como fin otorgar créditos si no se ajustan a las disposiciones del Banco de México, S.A. (art. 45 Fracc. VI L.I.C.O.A.)

H).- LOS PRIMEROS FIDEICOMISOS EN MATERIA AGRARIA.

El maestro Raúl Lemus García, emérito profesor de Derecho Agrario de la Facultad de Derecho de la U.N.A.M., que fungiera como Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria en el período de 1970-1976, época durante la cual se dio gran impulso a los fideicomisos agrarios, nos dice:

El fideicomiso como negocio jurídico tradicionalmente ha constituido un mecanismo legal muy usual del capitalismo moderno que ha permitido a un sector exclusivo lograr aumentar sus grandes fortunas. Este instrumento legal, conforme a la vigente política agraria de la presente Administración Pública en México, se está utilizando con un sentido altamente social, promoviendo el desarrollo económico de sectores mayoritarios en nuestro país, como son los ejidatarios y comuneros

Ciertamente los primeros fideicomisos en materia agraria se constituyeron en los años de 1954 y - 1959. El primero se establece conforme a la Ley que crea el Fondo de Garantía y Fomento para la Agricultura, Ganadería y Avicultura, publicada el 31 de diciembre de 1954, en cuyo artículo primero se dispuso que "Se creara el Fondo de Garantía y Fomento para la Agricultura, Ganadería y Avicultura que será manejado en fideicomisos por el Banco de México, S.A., de conformidad con las normas -- que se establecen en la presente ley, con las reglas de operación correspondiente y con el contrato de fideicomiso que celebra la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con el fiduciario". El 23 de abril de 1959 se publica en el Diario Oficial el reglamento para la Planeación, Control y Vigilancia de las Inversiones de los Fondos Comunes Ejidales, que crea el Fondo Nacional de Fomento Ejidal como un fideicomiso cuyo Comité Técnico se integrará con representantes de las Secretarías de Agricultura y Ganadería, de Hacienda y Crédito Público, Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, Nacional Financiera y Sector Campesino Ejidal. El Banco Nacional de Crédito Ejidal -- actúa como institución fiduciaria" y "Es, sin -- embargo, la Administración del C. Presidente Luis Echeverría Álvarez, la que ha incorporado definitivamente al desarrollo Agrario, con un señalado apoyo de justicia social, la figura del fideicomiso, constituyendo hasta el presente año más de 20 diversos fideicomisos entre los que destacan por su trascendencia para los campesinos el de Bahía de Banderas, en Nayarit; Puerto Vallarta, en Jalisco; Cumbres de Llano Largo, en Acapulco, Guerrero;

Cozumel y del Caribe en Quintana Roo; Puerto -- Escondido en Oaxaca y el Fideicomiso Ganadero Eji dal".

De lo arriba transcrito podemos observar que los fideicomisos en general, están planteados como -- instrumento, cuyo objetivo es responder con efica cia y flexibilidad a las exigencias económicas y sociales que afrontan el país en el Sector Agrop^o cuario, significado además fórmulas de solución a problemas específicos de prioridad nacional, que para resolverse requieren recursos y tratam^oientos propios, canalizados a través de la encomienda fi duciaria, misma que se debe realizar con concien cia de que se están protegiendo los intereses pa trimoniales del país.

I.- CARACTERISTICAS COMUNES DE LOS FIDEICOMISOS - DEL SECTOR PUBLICO.

"El tema de los fideicomisos públicos creo que no implica por ahora el análisis de todos los que se han constituido en el pasado y durante la presente administración porque esta sería una labor de - romanos imposible de realizar en unos cuantos días más bien de lo que se trata en el presente trabajo es el de encontrar características comunes para po der entender cuando se está frente un fideicomiso estatal y en todo caso poder proponer un concepto que pudiera involucrar todos los casos presenta-- dos y todos los que pudieran suscitarse en el fu-- turo". (3)

"A nuestro juicio estas características comunes son:

A.- Fórmales:

- 1.- "Estar autorizados por el Ejecutivo Federal"
- 2.- "Publicar el acuerdo respectivo, por con-- ducto de la Secretaría de Programación y - presupuesto en el Diario Oficial de la Fe-- deración.

(3) CERVANTES ALTAMIRANO, EFREN. "LOS FIDEICOMISOS ESTATALES" ANDRES BALVANERA, MEXICO. PAGINA 30

- 3.- "Ser siempre fideicomitente Único del Gobierno federal la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- 4.- "Pertener a la cabeza de Sector en función de la materia de que se trate"
- 5.- "Constar por escrito e inscribirse en los registros que manejan la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, en caso de modificación o extinción del fideicomiso relativo".
- 6.- "Recabar previamente la opinión de la -- Coordinacion General de Estudios Administrativos de la Secretaría de Hacienda y - Crédito Público"
- 7.- "Observar y seguir todos los requisitos - que se encuentran regulados en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Ley del Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público y Ley General de la Deuda Pública, Ley Federal de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares y en el decreto por el que se establecen las bases para la constitución, incremento, modificación, -- organización, funcionamiento y extinción de los fideicomisos establecidos o que establezca el Gobierno Federal".
- 8.- "Actuar siempre como fiduciario una Institución Nacional de Crédito, facultada para operar como tal conforme a la Ley Orgánica que la haya creado".

B.- Materiales;

- 1.- "Perseguir en su fin o objetivo la realización de proyectos actividades y empresas - que apoyen los planes de desarrollo económico y social estimados como prioritarios a juicio del Gobierno Federal".

- 2.- "Constituir una verdadera empresa en su funcionamiento, ya que se combinan los factores de la producción, a mayor abundamiento se contrata personal distinto de la Institución Fiduciaria para el desempeño del fideicomiso respectivo".
- 3.- "Tener autonomía el fideicomiso en su manejo a través su delegado fiduciario, dada la característica señalada en el numeral precedente" (4)

CAPITULO V

JURISPRUDENCIA

1.- FIDEICOMISO PATRIMONIO FIDEICOMITIDO.

"El fiduciario es titular de la propiedad fideicomitada, es decir cuantos patrimonios separados o autónomos de afectación se hubieren constituido con su intervención (fracc. III del art. 45 de la Ley General de Instituciones de Crédito); pero cada patrimonio fideicomitado y el general o propio de la Institución fiduciaria deben ser administrados con reglas propias, y especialmente cada patrimonio responde de sus propias deudas, - las cuales permanecen ajenas y sin influencia ni afectación de cada uno de ellos en los otros (fracciones XI y XIV del mismo artículo, naturalmente salvo los casos -- excepcionales que la Ley prevé, en que la institución fiduciaria responde con su capital propio en el fideicomiso, como sucede particularmente en las hipótesis a -- que se refieren las fracciones IV y XII del citado artículo 45".

Amparo Directo 5567/74.- Banco Internacional Inmobiliario S.A.

15 de junio de 1979. Mayoría de 3 votos.

Ponente: José Alfonso Abitia A zapalo.

Secretario: José Guillermo Iriarte Y Gómez.

TERCERA SALA.- Informe 1979 segunda parte, tesis 1, página 34

2.- FIDEICOMISO, DERECHO DE AUDIENCIA DE LA FIDUCIARIA, EN EL JUICIO HIPOTECARIO SEGUIDO EN CONTRA DEL FIDEICOMITENTE, RESPECTO AL INMUEBLE OBJETO DEL CONTRATO.- Si el fideicomiso sobre un bien inmueble se constituyó y se inscribió en el registro, con anterioridad a la instauración del Juicio Sumario Hipotecario relativo al -- propio inmueble, seguido en contra del fideicomitente, debe estimarse que habiendo adquirido la Institución Fiduciaria los derechos de dueña y poseedora del bien, -- antes de la fecha en que se inició el juicio hipotecario, la misma institución debió ser citada a éste, sin que objete que el fideicomiso se hubiere constituido -- con posterioridad a la hipoteca, pues ello sólo significa que ésta conserva su prelación en cuanto al pago, pero nada tiene que ver con la garantía procesal de previa

audiencia y emplazamiento a juicio, para que no privara a la fiduciaria de sus derechos adquiridos sobre el -- inmueble, sin respetar esa garantía. El artículo 12 - del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito - y Territorios Federales establece que "cuando después - de fijada y registrada la cédula hipotecaria y contesta da la demanda, cambiásen el dueño poseedor jurídico del predio, con este continuará el juicio". Por tanto, si el cambio en cuanto al dominio y posesión ocurrió antes de iniciarse el juicio, por mayoría de razón debe estimarse que era necesario, para no violar la garantía del art. 14 Constitucional, que se emplazará a juicio a - la Institución Fiduciaria, que adquirió, además de su - carácter de dueña fiduciaria del inmueble, la posesión del mismo.

Amparo Directo 171/65 José Refugio Dévora Mojarro
13 de abril de 1967.- Mayoría de 4 votos
Ponente: Mariano Azuela
Mol.CXXVI. Cuarta parte, pág. 20 precedente:
Quinta época, tomo CIII pág. 17680

3.- FIDEICOMISO EN GARANTIA, ESTIPULACIONES INCOMPATIBLES CON EL.-

En presencia de circunstancias que pugnan con la naturaleza del fideicomiso en garantía, no es lógico sostener que se haya celebrado con tal finalidad. En efecto, si el destino del bien efecto al fideicomiso, se hizo consistir entre otros, en la venta de lotes de un fraccionamiento, en un determinado precio mínimo, facultándose al fideicomitente para que, en caso de que la fiduciaria lo vendiése en el precio mínimo estipulado, los vendiera a él con entera libertad como mejor conviniera a sus intereses, y en el pago de los servicios de capital e intereses de unas cédulas hipotecarias emitidas legalmente; y se estableció la obligación por parte de la fiduciaria de entregar al fideicomitente los saldos acreedores que arrojarán al estado mensual de contabilidad y si además no existe fideicomisario a quien se garantice crédito alguno por medio del fideicomiso celebrado, debe concluirse que el fideicomiso no fue de garantía si no que se hizo en favor del fideicomitente, quien lo celebró para que en su provecho se hiciera una administrá

ción correcta, incluyendo en esta los pagos mencionados pues lo normal es hacer más efectiva una garantía mientras más crítica (es) la situación del deudor y debe conceptuarse como crítica la situación) de que no pudiera venderse los lotes al precio mínimo, y si no obstante esto, se faculta al deudor hipotecario para que venda con toda libertad como mejor convenga a sus intereses, esto puede tener otro significado que el de el contrato de fideicomiso no se celebró en garantía lo que se corrobora con la obligación de parte de la fiduciaria de entregar mensualmente sobrantes al fideicomitentes, facultándola para retener sólo las cantidades destinadas al pago de las obligaciones fiscales y gastos de conservación. Todo lo cual hace es madunsible que el fideicomiso se haya celebrado en garantía.

Amparo Directo 1648/54.- Francisco Acosta Sierra
9 de abril de 1959.- Mayoría de 3 votos véase la
votación en la ejecutoria.
Vol. XXII Cuarta parte. página 275

4.- FIDEICOMISO, NATURALEZA DEL.-

(Entre el fideicomitente y el fideicomisario hay una relación de causahabencia dado que aquel transmite a -- este dominio de los bienes fideicometidos ya extinguirse el fideicomiso se opera la retransmisión del dominio de esos mismos bienes de la fiduciaria al fideicomitente). Por lo que no es suficiente la figura del mandato para explicar la capacidad jurídica del fiduciario, para ejecutar los actos jurídicos que se le han encomendado, ya que no actúa en nombre de otros sino que ejecuta un derecho propio de que tiene dominio sobre los bienes -- afectados al fideicomiso, sin perjuicio de su obligación de rendir cuentas al fideicomitente y de devolver los bienes que resulten a la terminación del fideicomiso.

Amparo Directo 171/65. José Refugio Dévora Mojarro
13 de abril de 1967, Mayoría de 4 votos
Ponente: Mariano Azuela.
Vol. CXXVI, Cuarta parte. página 21
Precedente.
Epoca. Tomo CXVIII. Página 1082

5.- FIDEICOMISO, NATURALEZA DEL.-

Según puede advertirse en los artículos 346, 351 y 356, de la L6 TOC, de nuestra legislación, la cual al fideicomiso como una afectamen patrimonial a un fin, cuyo lo gro se confía a las gestiones de un fiduciario, afecta- ción por la cual el fideicomitente queda privado de to da acción o derecho de disposición sobre los bienes fi- deicomitados, de los que pasa a ser titular de la insti- tución fiduciaria para el exacto y fiel cumplimiento -- del fin lícito encomendado.

Amparo Directo 4391/69.- Banco Hipotecario, Fidu- ciario y de Ahorros S.A.

6 de noviembre de 1970.- 5 votos

Ponente: Mariano Azuela

Séptima época

Vol. 23, Cuarta parte página 27

Precedente, sexta época. Vol. CXXXV cta. parte página 77

6.- FIDEICOMISO.- FACULTAD DEL FIDUCIARIO DE DESISTIRSE DEL AMPARO.-

Quien obra en su carácter de delegado fiduciario de la- fiduciaria, lo hace en nombre propio pero por cuenta -- ajena con todas las facultades que corresponden a ésta para actuar como tal y como no es un mandatario sino el órgano único de ejecución de la actividad de la fiducia ría, sus facultades son equiparables y no menores de -- las de el director general pero sólo limitadas y referi- das a lo estipulado en los contratos de fideicomiso en que le corresponda intervenir ahora, si en el contrato del fideicomiso presentado con la demanda inicial, no - se contiene restricción alguna respecto a las atribucio- nes de la fiduciaria, y la rectificación del escrito de desistimiento del amparo respectivo, está elaborado en términos de Ley, debe aceptarse tal desestimiento y so- breseerse en el juicio de garantías.

Amparo Directo 2947/57.- Nacional Financiera, S.A.
 21 de enero de 1958.- Mayoría de 4 votos,
 Ponente: José Castro Estrada.
 Desidente: Gabriel García Rojas
 Vol. VII. Cuarta parte, página 202

7.- FIDEICOMISO ILICITUD DE LOS NEGOCIOS FIDUCIARIOS.-

La venta en garantía de un préstamo es un negocio fiduciario prohibido por la Ley. Sólo es lícito el fideicomiso expreso, con intervención de las instituciones de crédito autorizadas para operar como fiduciarias. El acreedor no puede, apropiarse por sí y ante sí de los bienes dados en garantía, sin los procedimientos señalados en nuestras leyes y los contratos de compra-venta en garantía de operaciones de mutuo acuerdo; estos a su vez son objeto de una simulación parcial y nulos por lo tanto. En consecuencia, debe declararse la nulidad del contrato aparente y la subsistencia de la operación disimulada, debiendo restituirse las partes, las prestaciones que mutuamente se hubieren hecho, de conformidad con los artículos 1680, 1682 y 1686 del Código Civil del Estado de Guanajuato, que es el del Distrito Federal y Territorios de Baja California de 1884.

Amparo Directo 7131/61.- María Guadalupe López --
 Torres.
 31 de agosto de 1962.- 5 votos
 Ponente: José Castro Estrada
 Vol. LXII.- Cuarta parte, página 93

8.- FIDEICOMITENTE, OBLIGACIONES DEL.-

"En virtud de la relación de causahabencia establecida entre el fideicomitente y la Fiduciaria, aquel está obligado a cumplir o perfeccionar los actos que hubiesen realizado la segunda en el desempeño del fideicomiso".

Amparo Directo 171/66.- José Déyora Mojarro
 13 de abril de 1967.- Mayoría de 4 votos
 Ponente: Mariano Azuela
 Vol. CXXVI,- Auar^a parte, página 21
 Precedente
 Suplemento al Semanario Judicial de la Federación
 1956, página 237

9.- FIDEICOMISO, RESPONSABILIDAD CIVIL EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DEL FIN DEL.-

La Ley y la Doctrina, en seguridad del fin perseguido en el fideicomiso, consagran el principio de que la causación de daños o perjuicios en el patrimonio del Fideicomitente, originada por exceso o defecto en el procedimiento de ejecución encomendado, que principalmente consiste en la venta de bienes, sólo da lugar, por su propia naturaleza a que se finque en contra de esta la correspondiente responsabilidad Civil sin que se de oportunidad para atacar la validez del procedimiento de ejecución, si este se hubiera llevado a efecto fuera de los términos pactados en el propios fideicomiso. A la prueba confeccional anteriormente referida, no debe pasar desapercibido el hecho de que el conocimiento de que una persona tenga o pueda tener de la nacionalidad de otro, si es un hecho propio de la absolvente; y aunque ésta confección sólo sea apta como mero indicio, adquiere especial relevancia, cuando no solamente no está desvirtuada por otros medios de prueba en contrario, sino que está corroborada con otros datos que obren en autos".

Amparo Directo 5984/73.- Joseph
 8 de enero de 1976.- Unanimidad de 4 votos
 Ponente: Raúl Lozano Ramírez
 Procedentes, sala auxiliaria
 Séptima época
 Vol. LXXXV, séptima parte, página 15
 Tesis que han sentado precedente

Amparo Directo 6003/72.- Roberto L. Uribut
 15 de julio de 1975.- Unanimidad de 4 votos
 Ponente: Livier Ayala Manzo
 Sala Auxiliar.- Séptima época
 Vol. LXXXIX, séptima parte, página 13

Amparo Directo 5989/72.- Roberto A. Kennedy y/o
 4 de marzo de 1975,- 5 votos
 Ponente: Fernando Castellanos Tena
 Sala Auxiliar séptima época.
 Vol. LXXV, séptima parte, página 15
 Precedentes. Sala Auxiliar tres por unanimidad

10.- FIDEICOMISO, RESPONSABILIDAD DEL FIDUCIARIO.-

Si el Banco demandado se comprometió a cubrir los pag rés que suscribió, únicamente en su carácter de fidu- ciario, es decir no en lo personal de sigue de ello, co mo bien lo aduce el Banco quejoso en sus conceptos de violación, que como se está en presencia de documentos estrictamente literales, con esa forma de proceder úni ca y exclusivamente pudo, conforme a derecho, obligar los bienes afectos al fideicomiso de que se trata, no otros, deduciéndose, entonces, que fue jurídicamente - indebido que la responsable al desidir la apelación, - no modificara al fallo del que, para determinar claramente en los desisorios, que el pago de las prestaciones objeto de la condena dictada en contra del Banco - quejoso debía ejecutarse únicamente en los bienes obje to del fideicomiso.

Amparo Directo 5567/74.- Banco Internacional Inmo biliario S. A.
 15 de junio de 1979.- Mayoría de 3 votos
 Ponente: José Alfonso Abitia Arzapalo
 Secretario: José Guillermo Iriarte y Gómez
 Tercera Sala de informe 1979.- Segunda parte
 Tesis 42 páginas. Página 34

11.- FIDEICOMISO, TITULARIDAD DE LOS BIENES QUE CONSTITUYEN EL.-

En el fideicomiso en garantía se transfiere, como es necesario por Ley, la Titularidad de ciertos bienes a la Institución Fiduciaria, para que si el fideicomitente -dedudor, o un tercero, no cumple con lo pactado, la Institución procede a la venta del inmueble y satisfaga las prestaciones acordadas en favor del fideicomisario.

Amparo Directo 45/71.- Crédito Algodonero de México S.A.

16 de marzo de 1977.- 5 votos

Ponente: Gloria León Crantes.

Sala Auxiliar. Séptima Epoca

Vol. Semestral 97/102 séptima parte, página 107

12.- FIDEICOMISO EN GARANTIA.-

Función de la fiduciaria, el fideicomisario constituido para garantizar el pago de un mutuo, resulta un acto -- accesorio y si la acreedora fideicomisaria consiste en recibir el pago y envía una carta en este sentido a la fiduciaria, esta última no tiene derecho para oponerse a que la acreedora reciba el pago, sino por el contrario, debe buscar también la solución voluntaria, como lo hicieran las partes en el negocio principal y acatar así la obligación de obrar como buen padre de familia - que le impone que el artículo 356 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, debiendo suspender la venta del inmueble fideicomitado, al conocer el convenio sobre el pago.

Tribunal Colegiado del Cuarto Distrito.

Amparo Directo 93/68.- Banco Mercantil de Monterrey, S.A.

30 de julio de 1969

Ponente: Manuel Castro Reyes

Séptima Epoca

Vol. VII, sexta parte, página 41

13.- FIDEICOMISO, NO ES NECESARIA LA INTERVENCION DE UN ORGANO JURISDICCIONAL PARA LA REALIZACION DEL FIN EN EL

Dada la naturaleza legal del fideicomiso, no es exigible establecer para el caso de su ejecución, la intervención de un órgano jurisdiccional, si en razón de su esencia jurídica se tiene presente que en este negocio-jurídico se da una afectación patrimonial destinada a un fin, cuyo logro se confía a las gestiones de una Institución Fiduciaria, que en nuestra legislación sólo puede ser una Institución Bancaria expresamente autorizada para ello afectación que priva al fideicomitente de toda acción y de todo derecho de disposición de los bienes fideicomitados cuyo único titular es la fiduciaria que lleva a cabo el fiel cumplimiento del objeto lícito que se le encomendó.

Amparo Directo 45/71,- Crédito Algonodero de México S. A.

16 de marzo de 1977.- 5 votos

Ponente: Gloria León Orantes

Sala Auxiliar. Séptima Epoca. Vol.Semestral 97/102 Séptima parte, página 106

14.- FIDEICOMISO EN GARANTIA.-

Efectos para el fideicomitente.

Una vez constituido y registrado un fideicomiso de garantía el fideicomitente queda privado de toda acción o derecho de disposición sobre los bienes fideicomitados.

Amparo Directo 3285/70.- Guillermo Hernández Hurtado 9 de marzo de 1973

Séptima Epoca. Vol. LI. , cuarta parte, página 29

Precedente

Sexta Epoca

Vol. CXXVI, cuarta parte, página 20

15.- FIDEICOMISO.-

Nulidad cuando el fideicomiso asume la calidad de fideicomisario. La intervención principal concedida por la Ley al fiduciario en relación contractual formada con motivo del fideicomiso, a grado tal que desplaza al fideicomitente en toda acción o derecho de disposición sobre los bienes fideicomitidos, impide que pueda llegar a asumir la calidad de fideicomisario, o sea la persona física o jurídica facultada para recibir el provecho implícito en, el contrato, pues de permitirse esa situación, la actuación del repetido fiduciario ya no estará determinada por los intereses de quien le encomendó la realización de el fin, sino en función de los intereses propios con el consiguiente daño en perjuicio de aquel. En este orden de ideas y conforme a la interpretación jurídica del último párrafo del art. 348 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la nulidad ahí instituida obedece a la prohibición de que se constituyen fideicomisos en favor del fiduciario y comprende por ende a todos los casos en las cuales el fiduciario asume la calidad de fideicomisario, con entera independencia de que la reunión de esas calidades en el mismo sujeto tenga lugar en el acto constitutivo, o bien en cualquier momento posterior. Además, estableciéndose la referida nulidad como una referida sanción a los contratos celebrados contra la prohibición aludida, es correcto, estimar que se trata de una nulidad absoluta y por lo mismo no es susceptible de convalidación por las partes, a la luz de lo dispuesto por los artículos 8 y 2226 del Código civil para el Distrito y Territorios Federales, aplicables supletoriamente con apego al art. 2o. fracc. IV, de la Ley General de Títulos, citada anteriormente.

Amparo Disrecto 4391/69.- Banco Hipotecario, Fiduciario y de Ahorros, S.A ;
6 de noviembre de 1970.- 5 votos
Ponente: Mariano Azuela.

16.- FIDEICOMISO INSTITUCIONES DE CREDITO, REMATE.-

Si en la escritura constitutiva del fideicomiso no se estipuló que en la venta del inmueble fideicomitado la subasta se hiciera en los términos establecidos por el Código de Procedimientos Civiles es decir, ante la autoridad judicial, sino que se convino expresamente que dicha venta se haría conforme a las bases establecidas en las cláusulas respectivas del contrato de fideicomiso, y en las mismas se pactó que la parte fideicomitente aceptaba como precio de la venta la cantidad al efecto fijado; que la venta se haría en pública subasta, debiendo ser anunciada con diez días de anticipación, mediante aviso publicado en un periódico de mayor circulación a elección del fiduciario, resulta que los actos tendientes a la subasta pública del inmueble realizados por el propio fiduciario son acordes a lo convenido en el contrato cuya validez y cumplimiento no puede dejarse a voluntad de una de las partes si no se impugnó el contrato generador de los derechos y obligaciones, sino los actos de ejecución derivados de aquel. Las operaciones de fideicomiso están regidas por la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito y las operaciones que se llevan a la práctica esas operaciones lo están por la Ley de Instituciones de Crédito; pero no por esto se deben aplicar al fideicomiso las reglas que establecen el art. 141 de la última Ley mencionada para el cobro de créditos hipotecarios, créditos de abilitación o avío o refaccionarios que tengan como garantía bienes inmuebles porque el fideicomiso tiene diversa naturaleza. Debe prevalecer en cuanto a la venta o remate del bien fideicomitado lo convenido por los contratantes, pues su voluntad es la suprema ley, y el procedimiento convencional es el preferente según lo dispone el Código de Comercio.

Amparo Directo 3756/75.- Compañía Administradora y Realizadora Inmuebles, S.A.
 13 de noviembre de 1978.- Mayoría de 3 votos.
 Ponente: Raúl Cuevas Mantecón
 Disidentes: Ramón Vargas y Salvador Mondragón Guerra
 Tercera Sala, Séptima Epoca, Vol. semestral 115/120
 Cuarta parte, página 47
 Tercera Sala Informe 1978, segunda parte, tésis 87
 página 59.

17.- VOTO PARTICULAR DEL SEÑOR MINISTRO J. RAMON PALACIOS VARGAS.-

Emito mi voto en contra del proyecto porque en un fideicomiso de garantía la fiduciaria no puede hacer la tráns misión de la propiedad por sí y ante sí ya que no tiene ningún derecho sobre el inmueble porque no existe causa que le de el jus abutendi. El fideicomiso es un contrato en que la fiduciaria figura como representan para -- cumplir la voluntad de las partes que no tienen ninguna acción suya, y no es titular de derecho real alguno so bre el inmueble, tan es así que cumplido el fideicomiso las cosas vuelven al estado que tenían antes sin necesidad de escrituras, y tan no es la propiedad la fiduciaria del bien objeto del fideicomiso que si grava, enajena, hipoteca o realiza cualquier acto de los previstos en fracc. III del art. 386 del Código Penal comete un delito, cosa que no sucedería si fuera propietaria; y en la especie no puede considerársele como propietaria, po el hecho de querer pretender rematar por sí y ante sí el bien objeto del fideicomiso mediante una simple publicación en un periodico particular además de que no existe precepto legal que autorice dicho procedimiento. En el presente caso la fiduciaria no es acreedora y por tanto no tiene ningún derecho de crédito y al llevar a cabo el remate del bien sólo con los avisos previos pu blicados en un periódico particular, se está privando al quejoso del derecho de audiencia competente del art. 14 Constitucional y del Derecho a la jurisdicción del Tribunal de hacer valer las oposiciones que le manda la Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, las excepciones en contra de la ejecución ya -- sea de pago total, de pago parcial y aún la misma prescripción, vulnerándose el Derecho Procesal que es de orden público y substancialmente se insiste, de audiencia consagrado en el artículo 14 Constitucional y aún cuando haya existido pacto, en el propio contrato cláusula onceava que aparece a foja 35 de la ejecutoria, se dice que podrá solicitar el fideicomisario que procede a la venta del predio fideicomitado, pero ello no quiere decir que lo haga por sí y parte sí, como ya se dijo ni tampoco se den los términos en que pueda hacerse, ni la suma de dinero en que se pueda realizar en conclusión en el caso vulnera el artículo 14 Constitucional, todo el capítulo del fideicomiso de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y el artículo 139 y relativos de la Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, pues solamente por excepción, ese pre-

cepto y el 141 de la misma Ley, autorizan procedimientos especiales para rematar fuera de juicio, pero:

- a.- Siempre haciendo saber el presunto deudor la causa de ulterior secuela y ello feacientemente, no por simple publicación en un periódico privado.
- b.- Oyéndolo en juicio ante los tribunales competentes si se opone.
- c.- Rematando en las oficinas de la fiduciaria con corredor público o notario al faltar oposición y ninguna de estas formalidades se cumplen en el caso.

Además, esas normas son de excepción se refiere a créditos que especifica limitativamente y entre créditos no está incluido el fideicomiso en garantía, y tampoco el fideicomiso en general, por lo que tendría que obtenerse de esas excepciones otra excepción. Es decir, de los créditos hipotecarios y además habría que crear por analogía el fideicomiso en garantía. Por estas razones voto contra el proyecto y por la concesión del amparo.

MTRO. J. RAMON PALACIOS VARGAS.

18.- VOTO PARTICULAR DEL SEÑOR MINISTRO SAVADOR MONDRAGON GUERRA.-

Debe otorgarse el amparo al quejoso y en tal sentido -- emitido mi voto porque considero que el acto de rematar un bien inmueble por el fiduciario es contrario a la -- Ley, pues puede hacerse la fiduciaria justicia por su propia mano rematándolo sin la intervención judicial, ya que el fideicomitente que es obligado en el fideicomiso, tiene derecho a ser oído en relación al cumplimiento de la obligación que contrajo, sin que sea suficiente que el fideicomisario diga que no se le ha pagado para que el fiduciario saque a remate el bien ya que aquel puede tener defensas o excepciones que hacer valer sólo puede

llevarlo a cabo ante la potestad común por lo que el banco está imposibilitado, por si sólo, a sacar a remate un bien que se le haya dado en fideicomiso, y tan es así que no hay disposición legal que lo autorice.

Debe decirse, además, que el fideicomiso no transmite la propiedad pues según el artículo 314 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito el fideicomitente destina ciertos bienes a un fin lícito determinado, encomendando la realización de ese fin a una institución fiduciaria. Del contenido de dicho precepto de que el fideicomitente no entrega la propiedad, sino -- que sólo destina los bienes a la realización de la Ley citada dispone que el fideicomisario tendrá, además de los derechos que se le concedan por virtud del acto -- constitutivo del fideicomiso, el de exigir su cumplimiento a la institución fiduciaria; el de atacar que esta cometa en su perjuicio, de mala fe o en exceso de las facultades que por virtud del acto constitutivo o de la Ley le corresponda y cuando ello sea procedente, el de reivindicar (más bien acción restitutoria por que el no es el propietario del bien fideicomitado), los bienes que a consecuencia de estos actos hayan salido del patrimonio objeto del fideicomiso. Todo propietario puede ser de su propiedad lo que el quiera, sin -- que nadie pueda exigirle nada y en el caso del fideicomiso si la institución fiduciaria hace algo ajeno al -- contrato relacionado con los bienes que recibió para -- destinarlos a un fin lícito, el fideicomitente y el fideicomisario pueden reclamarle el porque se apartó del fin de fideicomiso. La Institución fiduciaria dice el artículo 536 de la Ley referida, tiene todos los derechos y acciones para realizar los actos que el fideicomitente le ha encomendado, y en el caso de que el no -- pueda ser que se cumplan esos derechos puede intentar las acciones correspondientes, claro está, ante la -- autoridad judicial. Si el fiduciario fuera dueña del bien fideicomitado podría hacer con el lo que estimara pertinente; pero como no lo es, tiene que ajustarse a las disposiciones legales aplicables. El fideicomiso no es sino una limitación al derecho de propiedad y con -- cluido su fin el bien regresa al fideicomitente, según el artículo 358 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, sin tenerse que otorgar ningún título -- traslativo de dominio.

En el presente caso no se le dio orden al Banco para -- que el vendiera y el remate del bien llevado a cabo es una consecuencia del incumplimiento, pero no fue el fin del mismo. Según el contrato de fideicomiso los bienes se destinarían a un fin lícito determinado pero no ha -- su venta la cual se realizaría sólo en caso de incumplimiento de las obligaciones relativas, para lo cual in-- cuestionablemente debe intervenir la autoridad judicial a fin de determinar si efectivamente existió o no incum-- plimiento y en acatamiento a la garantía de audiencia -- debe oírse al interesado para llevar.....

SUGERENCIAS

Y

RECOMENDACIONES

SUGERENCIAS Y RECOMENDACIONES.

En lo que se refiere a cuestión agraria, es de suma -- importancia dar solución al problema viviente de como -- aumentar, diversificar la producción agrícola tanto pa -- ra el consumo interno como para la exportación, logran -- do al mismo tiempo que se aumente el ingreso real de -- los trabajadores del campo.

Sin duda alguna, a primera vista, esta forma de conce -- bir el problema es de difícil solución, y de aquí nues -- tra idea de que propongamos una institución jurídica -- (fideicomisos en materia agraria), para acelerar las ta -- sas de crecimiento de las variables estratégicas para -- consolidarlo en la próxima década o en un plazo más lar -- go.

La política que se debe seguir con los fideicomisos en materia agraria se puede sintetizar en los siguientes -- puntos:

I.- Por medio del establecimiento de fideicomisos agr -- rios, podemos completar rápidamente la reforma agraria. Así se cumpliría un viejo ordenamiento constitucional -- ineludible para satisfacer las demandas de los campesi -- nos con derechos disminuir la incertidumbre con respec -- to a la propiedad de la tierra, propiciar la inversión -- a largo plazo, como también las prácticas de conserva -- ción etc.

II.- Tomar las medidas necesarias, según las condicio -- nes regionales y localización específica, para que las explotaciónes de propiedad privada o ejidales, sean rea -- grupadas en unidades de la extensión adecuada y así -- observar durante todo el año la fuerza de trabajo del -- agricultor y familias para propiciar el uso más intensi -- vo de la tierra.

III.- Apresurar la transición de las actividades prima -- rias hacia las secundarias y terciarias; así se aumenta -- rán los niveles de ingreso, ocupación y productividad -- por hombre y unidad de superficie.

IV.- Llevar a cabo planes regionales para construir viviendas y escuelas y dar servicios urbanos a los cen-
tros de población agrícola. Así se ocupará la fuerza-
de trabajo durante aquellos períodos en que las labo-
res agrícolas no la absorben completamente.

V.- Utilizar el crédito los subsidios, las exenciones,
la protección arancelaria y la asistencia técnica del
Estado para llevar a cabo planes de desarrollo nacional
orientados hacia un mejor logro de autosuficiencia --
agrícola compatibles con otros niveles de productivi-
dad.

VI.- Dar un enérgico impulso a la educación técnica en
todos los niveles. Reorganizar y ampliar el sistema -
educativo actual para producir el personal necesario -
para llevar a cabo la planeación, administración y eje-
cución de programas agropecuarios.

VII.- Asignar al sector agrícola los recursos financie-
ros necesarios para satisfacer su demanda de crédito,
y otorgar este por medio de un sistema descentralizado
ágil y libre de papeleo innecesario, que permita satis-
facer rápidamente las necesidades locales y aprovechar
a largo plazo las posibilidades de diversificar la pro-
ducción.

VIII.- Reorganizar el sistema nacional de educación --
agrícola, ligándolo a las instituciones de otras ense-
ñanzas e investigación y convertirlo realmente en el -
conducto para transmitir rápida y eficazmente a los --
agricultores la información e instrucción práctica ne-
cesaria, de modo que los campesinos comprendan el sen-
tido de la política del Estado y ayuden a realizarla.

Quiero concluir el presente trabajo coincidiendo con -
lo expresado por el Lic. Raúl Lemus García cuando dice:
"Es indudable que la práctica de los fideicomisos en el
sector agrario promoverá un desarrollo agrícola, pecua-
rio e industrial más vigoroso y con marcado sentido de
la justicia social que favorezca a ejidatarios, comune

ros y pequeños propietarios de recursos limitados; es un mecanismo que coadyuvará a resolver problemas de - infraestructura, crédito, insumos, educacionales, de organización de producción en el campo, de capitalización del sector agrario y equilibrará la distribución del ingreso agrícola". (1)

(1) LEMUS GARCIA RAUL.- LOS FIDEICOMISOS EN MATERIA AGRARIA. EL NACIONAL. DE DICIEMBRE DE 1974.